

pues con la libertad que tienen y con el descuido con que se ha mirado su instruccion y educacion, pecan libremente; y no solo pecan ellos, sino que con su opulencia y riquezas dan motivo á otros tambien para que los imiten. Y debiendo ser el principal fin de los ministros de Dios evitar los pecados, será conveniente que en cuanto esté de nuestra parte tratemos de aplicar remedio. Lo mas fácil seria que el obispo se encargara de la educacion de los hijos de los nobles, poniéndoles maestros que les esplicasen en la misma casa del obispo por los libros que éste señalara. Tambien seria bueno que les nombrara confesor, y que se ocupara con solicitud de cuanto condujera á su buena educacion; y que esta enseñanza durara desde el año décimo hasta el diez-y seis lo menos. Y en los lugares en que no estuviera el obispo, les nombrase preceptor y confesor de la manera ya dicha: y que cuando visitara la diócesis se enterara, sobre todo, de este asunto.» (*Hasta aquí el eserito de San Juan de la Rivera.*)

El Breve de que hemos hablado acerca de la confirmacion de la concordia y declaracion de algunos decretos de este concilio provincial compostelano, lleva la cabeza siguiente:

«*Nicolás, por la gracia de Dios y de la sede apostólica, obispo de Pádua, nuncio en los reinos de España, con potestad de legado a latere del santísimo señor nuestro el papa Gregorio XIII por la divina Providencia, y de la sede apostólica, á cuantos vieren y oyeren las presentes, hacemos saber: Que acabamos de ver é inspeccionar con diligencia las letras apostólicas, en forma de breve, del papa Pio V. de feliz memoria, selladas con el anillo del pescador, sanas é integras, sin vicio ni cancelacion, ni sospecha en ninguna de sus partes; cuyo tenor es el siguiente:*

«PIO V. PAPA, PARA PERPÉTUA MEMORIA».

«Segun la usada clemencia de la sede apostólica nos ocupamos con gusto de aquellas cosas mediante las cuales se mira oportunamente por la paz y quietud entre los prelados eclesiásticos, los cabildos de sus iglesias y demas personas eclesiásticas; y á lo que se dice haberse ejecutado con este objeto y con ánimo de que sea firme y permanente, si es que se nos pide, añadimos favorablemente la firmeza del reparo apostólico. Y habiéndosenos presentado de parte de los venerables hermanos el arzobispo de Compostela, metropolitano, y de los otros coepiscopos suyos, y de los muy amados cabildos de las iglesias de la provincia Compostelana, una peticion en que los cabildos se quejaban de agravios por algunos decretos hechos en el concilio provincial de Compostela, y habiendo entre todos estos nacido disputas y discordias, el venerable hermano arzobispo de Rosano, nuestro nuncio, y de la misma sede en España, con objeto de cortar estas discordias, para que entre los prelados de las iglesias y sus cabildos se conservara semejante paz y union, y redujese á concordia al metropolitano, á los obispos y á los cabildos acerca de los decretos de este concilio provincial, y segun la forma y tenor de los capitulos infrascritos, mediando nuestro beneplácito y el de la dicha sede, propuso lo que despues espresaremos. Cuya concordia fue aceptada amigablemente y sin ninguna diferencia por los dichos prelados y cabildos; y cuyo tenor de los capítulos es el que sigue:»

(*Aquí se insertan las correcciones hechas por el Papa, las que como ya se ha indicado, hemos entresacado, colocándolas al pié de cada capítulo para mayor facilidad.*)

«Y como segun la espresada peticion el metropolitano, los obispos y cabildos mencionados, deseen que las citadas declaraciones hechas en los referidos capítulos, para su mayor subsistencia sean corroboradas por Nos y por la dicha sede, nos suplicarøn humildemente que nos dignásemos, segun la benignidad apostólica, confirmar estas declaraciones por autoridad apostólica, declarar tambien algunas cosas, y proveer á otras oportunamente. Y queriendo nosotros que entre todos los fieles y en especial entre las personas eclesiásticas reinen la paz, y concordia; y absolviendo al metropolitano, obispos y cabildos y á cada uno de sus individuos de cualquiera escomunion, suspension, entredicho, ú otra sentencia eclesiástica, censuras y penas aplicadas por el derecho ó por el hombre con cualquier ocasion ó motivo, si es que algunas pesan sobre ellos, solo para conseguir el efecto de las presentes, y movidos de sus súplicas, confirmamos por este breve la concordia y espresadas declaraciones, y todas y cada una de las cosas contenidas en virtud de la mencionada autoridad apostólica. Declarando, que la dificultad de la opcion que se nos ha remitido debe tener lugar en el modo y tiempo en que le tenia antes de este concilio, y no de otra forma; y de esta manera es como damos fuerza de perpétua firmeza á la espresada

concordia y declaraciones; y manifestamos ser válidos y eficaces, y que surtirán pleno efecto; y que tanto el metropolitano, como los obispos y cabildos de las iglesias de la provincia Compostelana, y cada individuo en particular y sus sucesores, deben observarlas perpétua, inviolable y firmemente, sin poder jamás oponerse á ellas ni reclamarlas, quedando eficazmente obligados á su observancia, y pudiendo ser compelidos á ello por sentencias, censuras eclesiásticas y hasta por penas pecuniarias: y debiendo fallar con arreglo á ellas cualesquiera jueces y comisarios, y tambien los auditores del palacio apostólico... declarando írrito y nulo lo que cualquiera, á ciencia ó con ignorancia y en virtud de cualquiera autoridad, obrase en contra de esto: y suplimos en las mismas todos y cada uno de los defectos de hecho y de derecho, si es que alguno se encontrare. No sirviendo de obstáculo las constituciones apostólicas, etc. (lo que sigue casi idéntico al final de todos los breves.)

CONVOCATORIA (a).

Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, por la misericordia divina, arzobispo de Compostela y señor de esta ciudad, capellan mayor de la Magestad real, su consejero y notario mayor del reino de Leon, etc. A los reverendísimos obispos que deben congregarse en este concilio provincial segun los sagrados cánones y sanciones conciliares, y á todas las demas personas, tanto de esta insigne ciudad de Salamanca, quanto de las otras y de los lugares de nuestra provincia Compostelana, salud sempiterna en el Señor. Era costumbre de los antiguos concilios empezar por oraciones, ayunos y limosnas, con lo que la bondad divina, mediante estas preclaras obras, henchia los pechos de los Padres de un espíritu mas benigno, y los conducia como por la mano á definir las cosas gravísimas. Y habiendo nosotros seguido esta prudentísima y piadosísima costumbre, y conociendo que son árdulos y de mucho peso é interés los negocios que, con auxilio de Dios, vamos á discutir y tratar en este nuestro concilio provincial, amonestamos y exhortamos á todos los fieles cristianos de cualquier sexo, estado, grado y condicion que sean (para no omitir nada de lo que es nuestra obligacion) á que en los dias que faltan hasta el de la apertura del concilio se ocupen de preces, ayunos, limosnas y demas obras piadosas: rogando á Dios con el mayor fervor, que conceda un éxito feliz á nuestra reunion que va á principiarse; y que en ella establezca lo que ceda en gloria divina, propagacion de la fé y ejecucion del sacrosanto concilio Tridentino; y que sea ademas, segun lo esperamos, de provecho á nuestra provincia Compostelana. Y en virtud de nuestra autoridad arzobispal concedemos ochenta dias de indulgencia á los que se ocuparen en estas obras cristianas. En Salamanca á dos de setiembre de 1565.

— Gaspar, arzobispo de Santiago. — Por mandado del Ilmo. y revmo. arzobispo mi señor, Antonio Albar, notario apostólico y secretario.

El dia 7 de setiembre, habiendo ido á visitar al arzobispo el muy lustre conde de Monteagudo, que habia llegado á Salamanca para asistir al concilio en nombre de nuestro invictísimo rey Felipe II; y habiendo dicho que queria presentar los poderes de la Magestad Católica, convocó el arzobispo á los obispos Pedro Ponce de Leon, de Plasencia, Diego Sarmiento, de Astorga, Pedro Maldonado, de Mondoñedo, Pedro Gonzalez de Mendoza, de Salamanca, Alvaro de Mendoza, de Avila, Francisco Delgado, de Lugo, Juan de la Rivera, de Badajoz, Diego de Torquemada, de Tuy, Jaime Simancas, de Ciudad-Rodrigo, Juan Manuel, de Zamora, y Fernando Tricio, de Orense; los cuales, sentados en la casa del arzobispo en dos coros, convocados tambien y presentes los procuradores de las iglesias catedrales, y ocupando el primer lugar el doctor Francisco Gomez, penitenciario de Santiago, y despues, sin guardar orden en los asientos, Cristobal Vela, arcediano, y Alfonso de Avila, canónigo de Avila, Francisco Guerrero, canónigo de Badajoz, doctor Juan Ochoa de Arteaga, canónigo de Lugo, doctor Juan Delgado, canónigo de Tuy, Bernardino del Aguila, dean de Ciudad-Rodrigo, y Juan de Almaráz, racionero de Plasencia, el conde de Monteagudo, despues de haber manifestado de palabra el amor á la religion cristiana de nuestro invictísimo rey Felipe, y el deseo de que en este sínodo provincial se ponga en ejecucion el concilio ge-

(a) Solo ponemos la convocatoria en castellano, por no alargarnos mas. En ella se prescribieron ayunos, oraciones y otras obras pias, como es costumbre; y como se verá por su contenido.

neral Tridentino, exhibió las letras reales, fechadas en 31 de agosto y con la firma régia; las que habiendo sido leídas por el secretario Antonio de Algabar, fue recibido el conde benignísimamente, y colocado en el eminente puesto que le correspondia. Esta carta, que se envió á cuantos se hallaban reunidos en Salamanca para asistir al concilio, era casi del tenor siguiente: Que en atencion á lo que el santo concilio de Trento habia ordenado acerca de la celebracion de concilios provinciales, renovando los cánones antiguos y el uso de la iglesia: y conociendo que esto daria muchos frutos en obsequio de Dios nuestro Señor, comodidad de su iglesia, reforma y administracion del estado eclesiástico y ejecucion de los sagrados cánones y antiguos concilios, y en especial del acabado de celebrar en Trento, habia empleado toda diligencia para que esto no careciese de efecto, sino que cuanto antes se reuniesen estos concilios; á cuyo restablecimiento y progreso sabe que, tanto en la actualidad, como en adelante, conviene favorecer con el cuidado que en el dia tiene, y con el que siempre tendrá en cuanto pertenezca al culto de Dios y utilidad de la iglesia, para que corresponda y satisfaga al nombre que lleva de rey católico y príncipe cristiano. Asi pues que congregado este sacro concilio provincial, desea con el mismo estudio y solitud, que se verifique un negocio tan santo con la paz, concordia, quietud, seguridad y libertad convenientes: para que de esto con el favor de Dios y con los medios, santa intencion, deseos, instruccion y prudencia de los que asisten, se recoja el fruto apetecido y esperado. Y para que se proceda con mas comodidad, y en el acto se dé la ayuda necesaria á la direccion, progreso y fin de este negocio, ha decretado, siguiendo las huellas de los reyes sus predecesores, enviar un sugeto versado en negocios que en su nombre asista al concilio é intervenga en él; y habiendo descubierto que su pariente el conde de Monteagudo tiene las cualidades requeridas, conociendo perfectamente su prudencia, estudio y bondad, le dió esta comision; y le mandó que arreglara todos los puntos, de manera que á ninguno de cuantos asistieran al concilio le faltara nada, ni pudiera quejarse con razon de haber recibido ofensa, injuria ó afrenta alguna; sino que por el contrario todos gozasen de aquella libertad y seguridad que necesita un tan santo negocio y una congregacion tan respetable: y que, si puede suceder, todo se haga con quietud y paz, con un solo pensamiento y una sola voz. Finalmente, que interponiendo en su nombre la autoridad y mano real para terminar los negocios y concluir el concilio, dé ayuda y auxilio; y que el espresado conde estará preparado en todas partes para socorrer á quien acuda á él; y que será un buen medianero, y que recibirá las amonestaciones ó avisos que le dirijan, quien los trasmirá al concilio. Y por último, que deseaba que los Padres fueran iluminados por el Espíritu Santo, y llenos de la gracia del Señor, para que todo se hiciera segun su voluntad y á honra suya.

Leída que fué la carta, inmediatamente el arzobispo en su nombre y en el del concilio, habló mucho en alabanza de la Magestad católica, diciendo que se le debian dar gracias inmortales por el gran favor que dispensaba á este sínodo, y por haber enviado un sugeto de tantos merecimientos para representarle, y tambien porque deseaba ardientemente que se cumplieran y observasen los decretos Tridentinos tan saludables á la piedad y religion. Despues el mismo arzobispo y los otros obispos respondieron casi de la manera siguiente: Que, recibida la carta de su Magestad por medio del conde de Monteagudo, quedaban muy agradecidos por la embajada y el embajador; que el asunto era digno de un príncipe tan católico, á quien Dios habia dado tantos y tan dilatados dominios; que Dios habia demostrado con pruebas certísimas é indicios de su providencia que los reyes que cuidaban de la religion y piedad contribuian mucho al bien temporal y espiritual de la república, y que, toda vez que este concilio no podia disfrutar de la presencia del rey, que sería lo que mas estimase y deseara, estaba muy agradecido por haber querido proteger esta congregacion con la autoridad real, y que alguno asistiera en su nombre, de lo que resultaria, que con su ejemplo cristiano se pondrian de acuerdo la piedad de todos y los buenos consejos; y que el favor celestial debia ser mas cierto y copioso, como con repeticion se lee en las Sagradas Letras, cuando los pueblos y los príncipes se ocupaban de consuno en las cosas de Dios. Ademas, por haber enviado al conde de Monteagudo como legado suyo, atendiendo á cuyos grandes merecimientos el concilio emplearia su prudencia é industria siempre que la creyere necesaria para el culto de Dios ó despacho de los negocios. Que se tributaria el honor debido á la autoridad que su Magestad le habia concedido, y á la que él personalmente era acreedor. Tambien, que esperaba que Dios los auxiliara y les comunicara su Espíritu para concluir esta santa obra, y cumplir con sus obligaciones, intencion y deseos, é igualmente para satisfacer abundantemente á las necesidades de estos tiempos.

Y que esta esperanza se alimentaba y fomentaba por el voto comun, y en atencion á los buenos principios, por el éxito feliz de los suplicantes, y tambien por la régia tutela y solitud que conceden á todos gran seguridad y tranquilidad. Y terminaba la carta pidiendo á Dios largos años de vida para el rey, y aumento de reinos y señoríos, á gloria de Dios y utilidad de la iglesia. En Salamanca, á 21 de setiembre de 1565.

El 8 de setiembre, dia de la Natividad de la bienaventurada Virgen María, dispuesto lo necesario para la apertura del concilio, salió muy de mañana una procesion pública y solemnisima, desde la iglesia parroquial de San Martin, en la que iban el arzobispo, el conde de Monteagudo y todos los obispos con pluviales, á escepcion del de Salamanca, que, por haber de celebrar la misa, vestia de pontifical. Los procuradores de las iglesias, en union del cabildo catedral, el clero de toda la ciudad y los religiosos de todos los monasterios, llevando sus cruces é insignias sagradas, acudieron á la catedral donde debia abrirse solemnemente el concilio. Concluida la misa y las ceremonias acostumbradas en tales solemnidades, el arzobispo predicó un sermón, y el obispo de Salamanca, sentado en una silla, con pluvial y mitra, leyó en alta y clara voz los decretos que siguen: y terminado esto, se celebró la primera sesion.

SESION 1.ª

(Empieza con el decreto del sínodo Tridentino sobre celebracion de concilios provinciales y por las palabras: Provincialia concilia sicubi, que puede leerse en nuestro tomo IV. pág. 334.)

Decreto I. Gaspar, por la gracia de Dios y de la sede apostólica arzobispo Compostelano, en union de los comprovinciales y adjuntos, declara: que el concilio provincial Compostelano, convocado por él en esta insigne ciudad de Salamanca, y reunido el dia de la natividad de la beatísima Virgen madre de Dios, el 8 de setiembre, á loor y gloria de la santa é individua Trinidad, para el estado feliz y reforma de esta nuestra provincia y de las iglesias á ella agregadas, empieza y queda abierto.

Reverendísimos Padres, ¿os place así?

Y respondieron: *Place.*

II. Se hace saber á todos los presentes y ausentes: que por el sitio que se asigne á los reverendísimos obispos y reverendos procuradores, ó comprovinciales ó agregados por causa de concilio, no se sigue, ni ha de seguirse perjuicio alguno, sino que á todos y á cada uno en particular y á cualesquiera otros, sean del orden ó dignidad que quiera, les quedan salvos é íntegros sus derechos y prerogativas, y lo estarán despues del concilio, permaneciendo en el mismo estado en que se encontraban antes de empezarle.

Reverendísimos Padres, ¿os place esto?

Y respondieron: *Place.*

En testimonio de lo cual firmamos los infrascritos secretarios del concilio.

Doctor Pedro Velejo Guevara.

Antonio Algábar, notario apostólico y secretario del concilio.

Leido esto, el promotor y maestro de ceremonias, principiando por el arzobispo, recojieron uno á uno los votos de los Padres, preguntando de esta manera: *Placet ne vobis; vel non placet?* Y fueron respondiendo; *placet.* Y el promotor pidió testimonio de esto; y los secretarios tambien escribieron las respuestas de todos, á saber: *Placet,* etc.

Despues el arzobispo y los Padres, en cumplimiento á los decretos Tridentinos, profesaron en público y solemnemente la fe católica, y obediencia á la santa iglesia de Roma, preguntando el arzobispo, y respondiendo los Padres, el clero y el pueblo del modo siguiente:

¿Creéis ante todo firmemente y confesais todas y cada una de las cosas que se contienen en el simbolo de la fe, hecho en el concilio de Nicea, del que usa la sagrada y romana iglesia, madre y maestra de la religion en las cosas sagradas? Y habiendo leído el arzobispo el simbolo íntegro, todos añadieron: *Asi lo creemos y lo confesamos.*

(En este sitio estaba la profesion de fe prescrita por Pio IV. que omitimos por evitar repeticiones, pero que puede verse en este mismo tomo pág. 226.)

De la misma manera que habia hecho el arzobispo con los demas, hizo con él el obispo de Plasencia, recibéndole la profesion de fe y admision del concilio de Trento.

El 1.º de noviembre, dia de la festividad de Todos Santos, habiéndose reunido en la catedral el arzobispo, el conde de Monteagudo, y los demas prelados, y habiendo predicado elocuentísimamente Juan de la Rivera, obispo de Badajoz, los procuradores de las iglesias de Zamora, Badajoz, Oviedo, Astorga, Coria, Plasencia, Mondoñedo, Ciudad-Rodrigo, Lugo y Tuy, despues de terminada la misa, y en virtud de sus poderes, recibieron en su nombre y en el de sus iglesias el santo concilio de Trento, y profesaron la fe católica; no pudiéndolo hacer los procuradores de las otras por no haber recibido aun mandato especial. La admision del concilio de Trento se hizo de esta manera: El arzobispo preguntaba á cada uno en esta forma: ¿Recibis lo que los sagrados cánones, concilios universales y en especial lo que el sagrado de Trento han establecido, segun se encuentra en ellos definido y declarado? ¿Condenáis y anatematizais cuanto les es contrario, y todas las heregias condenadas por la iglesia, y mas especialmente las que anatematizó el mencionado concilio de Trento? A quien todos respondieron: Lo recibimos así, y anatematizamos y detestamos lo contrario y todas las heregias.

El dia 25 de marzo de 1566, que era la festividad de la Anunciacion de la Virgen madre de Dios, preparado todo lo que se necesitaba para celebrar la sesion 2.ª, el arzobispo, el conde de Monteagudo, y los obispos con pluviales, mitras y pectorales, y el de Salamanca que habia de celebrar aquel dia, vestido de pontifical, tuvieron una procesion solemnisima dentro del claustro de la catedral, y terminado el sacrificio de la misa y las ceremonias usadas en tales fiestas, subiendo el obispo de Salamanca al sitio desde donde el arzobispo habia predicado á los Padres y al pueblo leyó los decretos infrascriptos; terminado lo cual, y recibida la respuesta por el secretario de que á los Padres placian aquellos decretos, se celebró la sesion 2.ª

SESION 2.ª

Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, por la misericordia divina arzobispo de Compostela metropolitano y los obispos comprovinciales y coadjuntos, establecemos estos decretos.

PREFACIO.

Siempre han sido los concilios ecuménicos y generales un remedio oportunísimo y eficaz en los grandes peligros de la república cristiana; y muy útiles para la correccion de escesos y desaparicion de los abusos de cada provincia los concilios provinciales, cuyo principal fin y blanco ha sido la mayor parte de las veces, que se observasen plenamente los decretos de los concilios universales, y que se definiesen las cosas que se encargaren al arreglo y dilucidacion de los concilios provinciales, y tambien el esclarecimiento y direccion de lo relativo al culto divino, y la santa y saludable reforma de los ministros eclesiásticos de cada provincia con sujecion á las sanciones canónicas. Nosotros pues siguiendo las huellas de los santos Padres, y deseando cumplir con toda diligencia lo que nos ha sido encargado, nos hemos reunido en concilio provincial Compostelano, creyendo que nada ha de ser mas útil á la provincia; y esto no lo haremos y demostraremos solo con deseo y palabras, sino con abundantes obras y en realidad, llevando al debido y deseado fin, lo que, atendidas las circunstancias, se dijere. Y para que todo lo hagamos con mayor rectitud y cual conviene, no creemos que debamos apoyarnos en nuestra prudencia, sabiduria ó merecimiento, sino en Dios nuestro Señor, que todo lo sabe y lo puede, y cuyos ministros no idóneos somos, colocando en él nuestra esperanza, y confiando al mismo tiempo que nos asistirá nuestro Señor Jesucristo, y que el Espíritu Santo Paráclito infundirá en nuestros corazones su luz, nos gobernarán ambos y dirigirán, dándonos todo lo necesario á fin de que este concilio tenga un buen principio, próspero suceso y éxito feliz en Cristo Señor nuestro, que con el Padre y el mismo Espíritu santo vive y reina por los siglos de los siglos: amea-

I. Examen illud, quod de promovendorum ad Cathedrales Ecclesias qualitatibus, ac moribus, juxta sacri Concilii Tridentini Decreta fieri oportet, non solum eorum testimonio, quos electus, vel designatus obtulerit, faciendum est, sed aliorum etiam, qui ab eo fuerint ex officio vocati, cui secundum praefati Concilii formam ea cura committitur. Quod vero ad gradus attinet, optatur fore necessarium, ut in aliqua ex horum Regnorum probatis Academiis, vel in aliis exteris, quae ab eis approbatae sunt, requisitos gradus ratione studiorum, ac literarum legitime fuerint adepti.

II. Testes, sive qui electi nomine oblati, sive qui ex officio rogati fuerint, non alii, quam legitimi, atque fide digni admittantur. Hi primum generalibus interrogationibus examinandi sunt. Deinde an promovendus tricessimum annum expleverit? An sacris initiatus sit? Quonam tempore Sacros Ordines receperit? Num ex legitimo matrimonio fuerit ortus? An ipse, vel parentes, aut avi aliqua infamiae nota fuerint infecti, ratione cujus, juxta Canonicas sanctiones, promoveri, non possit? An honestis moribus sit praeditus, et ea fuerit antea vitae integritas, quae illum futurae dignitati idoneum, et commendabilem reddat? An gradus Doctoratus, aut Magisterii, sive Licentiae in Theologia, vel jure Canonico ab aliqua Academia fuerit adeptus? Quenam illa? Et an inter probatas hujus Regni censeatur? Et an ratione literarum eum gradum fuerit assecutus? Quod si gradus nondum acceperit, an ab aliqua praedictarum Academiarum sufficiens habeat testimonium, quo ad alios erudiendos idoneus judicetur. Si Religiosus fuerit, an habeat suorum Superiorum approbationem, quam generale Concilium Tridentinum expressit.

III. Cum de adhibenda sollicitudine circa promovendos ad Parochiales Ecclesias multa in Sacro Concilio Tridentino statuta sint, quaedam adhuc explicanda Conciliis Provincialibus sunt commissa. Id ut convenientius executioni mandetur, praesenti Decreto praecipitur, ut quodcumque, et quomodocumque Parochialis Ecclesia vacaverit, etiamsi juris Patronatus Ecclesiastici existat (dummodo circa praesentationem, et institutionem ejus, quae a Sacro Concilio Tridentino statuta sunt, observentur) Episcopi intra quindecim dies ab eo tempore numerandos, ex quo noverint, Ecclesiam esse vacantem, per publicum et necessarium edictum convocent omnes, quotquot examinari voluerint, id vero in valvis Cathedralis Ecclesiae, similiter illius, ad quam pertinet Beneficium, et ubi alias Episcopo visum fuerit, per viginti dies, ut minimum, praefigatur sub Censuris, et poenis contra eos, qui tale Edictum vel tollere, vel delere

Decreto I. El examen que conviene hacerse de las cualidades y costumbres de los que van á ser promovidos á iglesias catedrales, será con arreglo á los decretos Tridentinos; y no solo se inquirirá por el testimonio de aquellas personas que presentare el electo ó designado, sino tambien por el de otros que por su officio fueren llamados por él, á quien, segun la forma del expresado concilio, se encarga esta obligacion. Respecto á los grados desea que en alguna de las academias aprobadas de estos reinos, ó en otras estrangeras que lo hayan sido aqui, hayan obtenido legitimamente los títulos requeridos por razon de estudios ó de letras.

II. Los testigos, ya sean los ofrecidos en nombre del electo, ya los que en virtud de su officio hayan sido rogados, no serán admitidos como no sean legitimos y fidedignos; estos ante todo sufrirán las preguntas generales; y despues manifestarán si el promovendo ha cumplido 30 años de edad, si está ordenado de mayores, y en qué tiempo lo fué; si es hijo de legitimo matrimonio; y si él, sus Padres ó abuelos están tildados con alguna nota de infamia, por cuya causa y segun los decretos canónicos, no puedan ser promovidos. Tambien averiguarán si sus costumbres son buenas, y si su vida anterior ha sido tal que le haga idóneo y recomendable para la futura dignidad. Si en alguna academia ha obtenido el grado de doctor, maestro ó licenciado en teología, ó derecho canónico; cual es esta, y si es de las aprobadas en el reino; y si por razon de letras ha alcanzado aquel grado. Y si aun no le hubiere obtenido, si al menos tiene un testimonio suficiente de aquellas academias, por el que se crea idóneo para enseñar á otros. Si fuere religioso, se inquirirá si tiene de sus superiores la aprobacion que exige el general concilio Tridentino.

III. No obstante haberse establecido en el concilio de Trento muchas cosas acerca de las cualidades necesarias para ser párrocos; sin embargo, aun se dejaron algunas para que se explicaran en los concilios provinciales. Y para que esto se ejecute cual conviene, se manda por el presente decreto, que cuando vacare una parroquia en cualquier tiempo y de cualquier forma, aunque sea de patronato eclesiástico (con tal que en la presentacion é institucion se observe lo decretado por el concilio Tridentino), los obispos, en el término de 15 dias, contados desde que supieren que la iglesia está vacante, convoquen por edicto público y necesario á cuantos quisieren entrar en examen para obtenerla, y que esta convocatoria se fije en el cáncel de la catedral y en las puertas de aquella iglesia á que pertenece el beneficio, y ademas donde pareciere al obispo, por espacio de 20 dias al menos, con apercibimiento de las

ausi fuerint. Eo etiam tempore, si qui ab Episcopo nominati fuerint, et antequam examen eorum, qui prius comparuerunt, sit absolutum, venerint, ad subeundum examen admittantur. Quod si fuerit juris Patronatus laicorum, illa sola Edicta proponantur, quae de jure, vel consuetudine decerni possunt, ad commonendos Patronos, ut legitimo tempore examinandos nominent. Examinis autem modus sic Episcopis committitur, ut unumquemque examinandorum in ea, in qua versatus est, facultate, publice, et eadem servata forma examinari praecipiant ab Examinatoribus juxta sacri Concilii Tridentini Decreta constitutis, quibus munus suum ex ejusdem Concilii sententia fideliter exequentibus, aequam laboris mercedem Praelati suae rectae conscientiae arbitrio jubeant persolvi; quae omnia expensis Beneficii vacantis fieri debent, atque eadem, et singula servantur in iis etiam Beneficiis Curatis, quorum institutio, aut collatio jure devoluto ad Episcopos pertineat. Quaecumque adversus supradicta deinceps facta provisio fuerit, nulla, irrita, et inanis sit.

IV. Curent Episcopi, unusquisque in sua Dioecesi, juxta formam, et regulas a sacrosancta Synodo Tridentina propositas, ut quam citius fieri poterit, puerorum Collegia, et Seminaria erigantur, erecta augeantur, et aucta in optimum finem perducantur.

V. Sanctarum Imaginum legitimum usum sic Episcopi observari praecipiant, ut ea quae in Sacro Tridentino Concilio pie, et sancte praecipita sunt, custodiantur. Quare in tantum velaminum, ac vestium ornatus Imaginibus apponatur, qui ab Episcopo, vel ejus Vicario visus, et approbatus fuerit.

VI. Sanctorum Reliquias fidelibus honorandas, atque venerandas esse, et antiqua traditione, et sacri Tridentini Concilii, et aliorum sacrorum Conciliorum Decretis facile constat. Sed ne sub Religionis specie superstitio militare videatur, curent locorum Episcopi, ut illae Reliquiae, quae populo venerandae fuerint expositae, quam diligenter examinentur, sive quae honoris, aut devotionis causa collo appensae gestari solent; et quae verae inventae fuerint, honeste collocentur, quae vero nullo testimonio constiterint, removeantur. In chartulis, quas vulgus *nominas* vocat, inutilia multa, et vana saepe reperiuntur. Provideant ergo, ut intra certum tempus Edicto publico praefigendum, omnes, qui hujusmodi chartulas habuerint, deputatis personis eas exhibeant, ut frivola rejiciantur, digna servantur; ad quorum

censuras y penas en contra de los que se atrevieren á quitar ó borrar semejante edicto. Y si en este mismo tiempo, el obispo nombrare á algunos y concluyere el término antes de haber finalizado el exámen de los que comparecieron primero, sean estos tambien admitidos. Pero si la parroquia perteneciere á patronato laical, solo se fijarán aquellos edictos, que por costumbre ó derecho pueden ponerse, para amonestar á los patronos á que en tiempo legítimo nombren á los que hayan de ser examinados. Esta prueba se encarga á los obispos, con la obligacion de que manden que á cada uno de los que acudan se le examine en público de la facultad que haya estudiado, y observando la forma prescrita por el concilio de Trento á los examinadores, á quienes, segun el espresado sínodo, desempeñando su cargo con fidelidad, mandarán los prelados á conciencia que se les pague una justa retribucion por su trabajo. Todo lo cual deberá hacerse á espensas del beneficio vacante, observándose exactamente las mismas reglas en aquellos beneficios curados, cuya institucion ó colacion pertenece á los obispos por derecho de devolucion. Y cualquiera provision que en adelante se hiciere en contra de lo acabado de espresar, sea nula, irrita y de ningun valor ni efecto.

IV. Cuiden los obispos, cada uno en su diócesis, siguiendo la forma y reglas propuestas por el sacrosanto concilio Tridentino, de erijir cuanto antes colegios de niños y seminarios, de dar mayor amplitud á los creados, y de conducir á un fin recto los aumentados.

V. Manden los obispos, que de tal modo se observe el uso legítimo de las santas imágenes, que se guarden piadosa y santamente los preceptos que acerca de ellas se dieron en el concilio de Trento. Por lo tanto, solo se las pondrá en los velos y vestidos aquel adorno que hubiere parecido bien y sido aprobado, por el obispo ó su vicario.

VI. Consta sin género alguno de duda por tradicion antigua y decretos del sagrado concilio de Trento y de otros sínodos, que los fieles deben honrar y venerar las reliquias de los santos. Mas á fin de que, con capa de religion no se introduzca supersticion, cuidarán los obispos locales de examinar con mucha detencion aquellas reliquias que se espusieren á la veneracion del pueblo, ó las que suelen llevarse por honor ó devocion colgadas al cuello; y las que se descubriere ser verdaderas, se colocarán honestamente, y las que no, serán separadas. En las cartillas, que vulgarmente se llaman *nóminas*, se leen muchas veces cosas inútiles y vanas: por lo tanto proveerán que dentro de un tiempo determinado, que se fijará por un edicto público, todos los que tuvieren semejantes cartillas, las presenten á las personas que se nombren, al

executionem, opportuna juris remedia, si opus fuerit, ab eisdem Episcopis adhibeantur.

VII. Quod Altaris ministerio, aut Divinis Officiis congruit, grave judicandum est. Qua propter omnia, et singula secundum ordinem ita sunt disponenda, ut Deo nostro sit jucunda, decoraque laudatio. Cumque juxta nostri muneris sollicitudinem, a Generali Concilio nunc denuo injunctum sit, ut quae circa Divina Officia, aut circa ministrorum assistentiam emendanda videntur, sedulo corrigantur; haec circa ejusmodi statuere visum est, quae tam in cathedralibus, quam collegiatis, atque aliis ecclesiis firmiter observentur. Et quoniam ex capitularium frequentia congregationum divina officia vel impediri, aut destitui solent; deinceps semel tantum in hebdomada hujusmodi Congregatio habeatur, die veneris, sic tamen ut propter festum incidens, aut praeveniri possit, aut differri. Extraordinariae vero Congregationes non fiant tempore, quo vel Missa, vel consueta Officia in Choro celebrantur. Qui vero talibus interfuerint, stipendio illis Horis, quae interim dicuntur, assignato, tenore hujus Decreti, privati sint (a).

VIII. In omnibus Ecclesiis Cathedralibus, Collegiatis, et Parochialibus Sanctissimum Christi Corpus in medio maximi Altaris sub decenti, ac fidei custodia servetur, et octavo quoque die consecratae Hostiae renoventur. In Cathedralibus vero Ecclesiis, quibus animarum cura incumbit, etiam in alia Cappella Praelati iudicio designanda collocetur; quod si hucusque, destinata erat, ibidem remaneat.

IX. Cum festivitates omnes, quibus nostrae reparationis beneficia recoluntur, profusis gaudiis a Christiano populo sint excipiendae, praecipue tamen in Die Natalis Domini, et in solemnitate Sacratissimi Corporis Christi signa spiritualis laetitiae sunt praeferenda. Convenit itaque devotioni fidelium in utraque solemnitate externis exultare obsequiis, et etiam internis in spiritu, et veritate, et non solum inani exultatione diffundi. Missarum proinde solemnia, aliaque Divina Officia graviter, ac devote peragantur; nulli actus, sive repraesentationes, nec tripudia, aut choreae in Ecclesia fieri permittantur, dum Sacra peraguntur, quae perturbari, aut interpellari nefas est, sed aut ante, aut post illud tempus, secundum quod

(a) La correccion fué, que sería conveniente que en vez de una celebracion de cabildo en la semana, fuera dos veces; y que así se declare, para que no

efecto de revisarlas, á fin de que desechen las frivolidades que contengan, y guarden las cosas dignas; para cuya ejecucion emplearán los obispos, si fuere necesario, los remedios que suministra el derecho.

VII. Ha de tenerse por cosa grave cuanto corresponde al ministerio del altar, ó á los officios divinos: por lo tanto, debe todo disponerse de manera que sean gratas y decorosas á Dios nuestro Señor las alabanzas. Y correspondiendo á nuestro cargo, vuelto ahora á recordar por el concilio general, corregir con escrupulosidad aquello que lo necesite, bien sea de los officios divinos, bien de la asistencia de los ministros, ha parecido establecer sobre el particular, y que se observe con firmeza en las catedrales, colegiadas y otras iglesias, lo que sigue. Y como que por la frecuencia de las reuniones de cabildo, suelen impedirse ó abandonarse los officios divinos, solo se tendrá en adelante una reunion por semana, el viernes de ella; pero de modo que si fuere este dia festivo pueda anticiparse ó diferirse. Las congregaciones estraordinarias no se verifiquen mientras la misa, ó durante los acostumbrados officios del coro; y los que asistieren á estos cabildos, pierdan las distribuciones de aquellas horas que en el ínterin se dicen.

VIII. En todas las catedrales, colegiadas y parroquias se custodiará decentemente y con fidelidad en medio del altar mayor el *Santísimo Cuerpo de Cristo*, y cada ocho dias se renovarán las hostias consagradas: y en las catedrales que al mismo tiempo sirven de parroquia se guardará tambien la Eucaristía en otra capilla que destine el prelado; y si ya lo está, seguirá en el mismo sitio.

IX. Deben celebrarse por el pueblo cristiano con mucho júbilo todas las festividades en que se conmemoran los beneficios de nuestra redencion: pero mas especialmente deberá manifestarse la alegría espiritual en el natalicio del Señor y en el dia del sacratísimo *Corpus Christi*. Por lo tanto, conviene á la devocion de los fieles manifestar su alegría en ambas solemnidades exteriormente, y tambien en lo interior en espíritu y en verdad, y no solo con gozo vano. Diránse pues las misas y officios divinos con gravedad y devocion, sin permitirse mientras estos ningunos autos ó representaciones, ni danzas ó bailes en las iglesias, porque es una maldad perturbarlos ó interrumpirlos, teniendo lugar estas cosas antes ó despues, segun determinase el obis-

se crea escluido el caso de necesidad ó de utilidad de la iglesia.

Episcopo loci, aut ejus vicario visum fuerit; nulli etiam actus, sive sacrae historiae, sive profanae in his, aut aliis solemnitatibus admittantur, nisi mense uno antequam agantur, ab Episcopo, vel ejus Vicario lecti fuerint, gratisque approbati (a).

X. In solemnitate Corporis Christi admonentur fideles, ut interiori devotione, et exteriori apparatu, et cultu, quantum in Domino potuerint, tan immensi beneficii memoriam festive recolant, neque aliquid eorum fieri prohibeatur, quod ad hujus Sacramenti venerationem attinere possit, sive in luminaribus, aut musicis instrumentis, sive in viarum ornatu. In solemnem autem Processionem illius diei, ad quam omnes cujuscumque sint gradus, convenire debent, per loci Episcopum provideatur, ut ordinate, et sine tumultu omnia fiant, et semel tantum Processio subsistat causa horum actuum, vel repraesentationum in eo loco extra Ecclesiam, quem Praelatus, aut ejus Vicarius idoneum judicabit. Praelatos vero ipsos, Clerum etiam, et populum curare decet, ratione primum habita silentii, ac modulationis Divinorum officiorum, ne solemnities haec tollantur, sed ita fiant, ut nemini scandalum detur (b).

XI. Cum hebdomadae sanctae tempore Dominicae Passionis memoriam Ecclesia recolat, et Unigeniti mortem lugeat, nulli actus, aut repraesentationes illis diebus permittantur, nisi talia sint, quae aguntur, ut devotionem potius, quam tumultum excitare possint; quod arbitrio Episcopi, aut illius, cui ipse commiserit, examinandum est. Quia vero ex hoc, quod conciones de Passione Domini nocturno tempore luminaribus extinctis haberi solent, aliqua inconvenientia deprehensum est evenire, curent Episcopi, et eorum Vicarii, ut in omnibus Ecclesiis, et Monasteriis suae Dioecesis hujusmodi, et quicumque alii sermones, orta jam luce praedicentur, nec tamen aut vigiliae, aut Ecclesiarum visitationes, quae per totam illam noctem Christiano populo sunt in usu, per hoc interdicanter.

XII. In Processione Confratrum verae Crucis, seu se verberantium, ab Episcopis rejiciantur abusus, si qui forsitan obrepserint. Nullo autem modo permittendum est, ut mulieres viris

(a) Respecto á lo que en estos capitulos 9 y 10 se dice, de que los actos y representaciones que tienen lugar en las procesiones, sean en el lugar y tiempo que designe el obispo ó su vicario, cuando el arreglo de esto parece pertenecer al cabildo, al menos por costumbre antigua, lo que está conforme con lo ordenado en el concilio de Trento, ses. 25, cap. 6, §. *caeteris autem*, se juzgue declarado, de que si el obispo está presente, lo disponga él; y sino el cabildo, siguiendo la costumbre loable.

po ó su vicario. Tampoco se permitirán ningunos autos ó historias sagradas ni profanas en estas ni otras solemnidades, si un mes antes de ejecutarse no hubieren sido leídos por el obispo ó su vicario, y aprobadas de valde.

X. Se exhortará á los fieles á que la solemnidad del *Corpus Christi* la celebren con devoción interior, y con el aparato y culto exterior que Dios les permitiere en memoria de un beneficio tan inmenso; y no se prohibirá la ejecución de ninguna de aquellas cosas que puedan contribuir á la mayor veneración de este sacramento, bien en luces, instrumentos músicos ó adorno de las calles. En la procesion solemnem de aquel dia, á la que todos, de cualquier grado que sean, deben concurrir, cuidará el obispo local que todo se ejecute con orden y sin tumulto; y solamente una vez se pare la procesion por causa de estos actos ó representaciones en aquel lugar fuera de la iglesia que el prelado ó su vicario creyeren idóneo. Los prelados, clero y pueblo ante todo guardarán silencio, cuidarán de la canturía de los divinos oficios, para que estas solemnidades no desaparezcan, haciéndose de manera que á nadie se escandalice.

XI. Como que la iglesia en la semana santa hace conmemoración de la pasión del Señor, y llora la muerte del Unigénito, no se permitirán en estos dias ningunos autos ó representaciones, á no ser que sean tales que mas bien puedan mover á devoción que escitar tumulto; lo que se examinará por el obispo ó por el sugeto á quien dé comision. Y como de predicar sermones de Pasion por la noche, y á oscuras, suelen resultar algunos inconvenientes, cuidarán los obispos y sus vicarios de que en todas las iglesias y monasterios de sus diócesis se prediquen de dia estos sermones y cualesquiera otros, sin que por esto se prohiban las velas ó visitas de iglesias que el pueblo cristiano acostumbra en toda aquella noche recorriendo y rezando las estaciones.

XII. Los obispos cortarán los abusos, si es que los hay, en la procesion de los cofrades de la Vera-Cruz, ó de los disciplinantes. Bajo ningún concepto se permitirá que las mugeres,

(b) Ha de entenderse de modo que, computadas las distribuciones de todo el año, incluidas las de estos dias, no escedan de la tercera parte de los frutos, segun el concilio de Trento. Y respecto á que no se admita excusa alguna, ni aun de enfermedad, toda vez que esto parece inhumano, puede declararse, que no se escluye ésta, si es verdadera, y conste por certificacion jurada de médicos.

permistae, nec separatae, publicas illas disciplinas per vias suscipiant, ne quod nomine poenitentiae fit, occasionem praebet delinquendi. Si quae vero de caetero, ut vota solvant, vel injunctam poenitentiam, aut motu etiam animi voluntario, verberibus, aut aliquo supplicio castigare corpus vellint, et in servitutem redigere, domi, et secreto huic proposito pie, et caste satisfaciant.

XIII. In caeremoniis, quae in cultu Divino fiunt, ea debet puritas inveniri, ut Fidei, quam profiteamur, et internae devotionis indicia praesentent. Superstitionibus autem, non solum manifestis, sed etiam eis, quae Religioni propinquae sunt, his maxime temporibus resistere graviter Episcopus decet, juxta Apostoli sententiam, qui non a malo solum, sed ab omni specie mali praecipit abstinere. Quare nihil perniciosum, nihil profanum, vel indecorum sacris officiis est admittendum, sed attenta Pastorum diligentia, ab omni superstitionis specie sunt expurganda, et illa tantum admittenda, quae pietatem, et memoriam debitam redolent, et morum correctioni utilia esse possent. Observationes vero illae, quibus populi attentio a Divinis officiis avocatur, si tamen alias aliquid eruditionis habeant, tempore, quo Divina peraguntur, non fiant, sed in aliud commodius Episcopi arbitrio eligendum transferantur, ut secundum quod Apostolus praecipit, in Ecclesiis Christi omnia secundum ordinem fiant.

XIV. Ignorantia eorum, quae unusquisque pro sui muneris ratione facere tenetur, saepe numero negligendi, aut deficiendi solet esse occasio. Ut igitur omnibus, qui Ecclesiastica Beneficia obtinent, officia, quibus deputantur, facile innotescant; quilibet Praelatus in sua Ecclesia cum consilio duorum Capitularium, quorum alter ab ipso Praelato, alter a Capitulo sit electus, antiquas illius Ecclesiae Constitutiones, et debitas consuetudines circa officia Altaris, et Chori Dignitatum, et aliorum Personatum, aut aliarum Praebendarum, et eas obtinentium, diligenter exquirat, atque accurate ordinet, ac disponat ea, quae a singulis agenda sunt, additis iis, quae a sancto Concilio Tridentino denuo sunt constituta, eaque omnia per ordinem digesta in tabula describi faciat, quam in Choro appendi jubeat, ut omnibus sui officii norma sit manifesta. Quod ne frustra factum videatur, solícite curabunt Episcopi, adjectis poenis, ut omnia, et singula executioni mandentur.

XV. Circa Divina officia propter caeremoniarum ignorantia multi defectus committi solent. Ut igitur recte, et pie omnia peragantur, statuitur, ut in omnibus Cathedralibus Ecclesiis aliquis de numero eorum, qui in tali Ecclesia Praebendam

mezcladas con los hombres, ó separadas, se azoten públicamente por las calles; no sea que, lo que por penitencia se hace, dé ocasion de delinquir; y si algunas en adelante, ó por cumplir votos, ó por haberles impuesto los confesores esta penitencia, ó bien por voluntad, quisieren castigar su cuerpo con azotes, ó algun otro suplicio, ejecútenlo en casa y secretamente.

XIII. En las ceremonias que se hacen en el culto divino debe hallarse tal pureza, que se vean indicios de la fé que profesamos y de la devocion interna. Conviene pues que los obispos se opongan con firmeza, y en especial en estos tiempos, no solo á las supersticiones manifiestas, sino á lo que se acerca á la religion, pues el Apóstol manda, no solo abstenerse del mal, sino de cuanto tiene algun contacto con él. Por lo tanto, no debe mezclarse en los officios divinos nada de pernicioso, profano, ó indecoroso; sino que, mediante la diligencia de los pastores, se deberán purgar de toda especie de supersticion, y admitirse nada mas que lo que tenga visos de piedad, y pueda ser útil á la correccion de costumbres. Pero aquellos ejercicios que distraen la atencion del pueblo de los divinos officios, si por otro concepto enseñan algo, no tendrán lugar mientras se celebran estos, sino que á voluntad del obispo se trasladarán á tiempo mas cómodo, para que, segun manda el Apóstol, en las iglesias de Cristo todo se haga con orden,

XIV. La mayor parte de las veces suele ser motivo de negligencia, ó de no hacer lo que cada uno está obligado, el no conocerlo. Y para que todos los que tienen beneficios eclesiásticos se enteren con facilidad de sus ocupaciones, cada prelado en su iglesia, aconsejándose de dos capitulares, el uno elegido por él, y el otro por el cabildo, inquirirán con diligencia las constituciones antiguas de aquella iglesia, y sus costumbres acerca de los officios del altar, y del coro, de las dignidades y otros personados, ó prebendas, y de los que las obtienen, y ordenará con cuidado, y dispondrá lo que cada cual debe hacer, añadiendo lo constituido últimamente por el santo concilio Tridentino: todo lo cual, despues de escrito con orden, se pondrá en una tabla que se colgará en el coro, para que todos sepan sus deberes. Y á fin de que no parezca que esto se ha hecho en vano, tendrán buen cuidado los obispos, mediante imposicion de penas, de que todo y cada cosa en particular se ejecute.

XV. Por ignorar las ceremonias suelen cometerse muchos defectos en los officios divinos. Y para que todo se haga con reclud y piedad, se establece, que por votos secretos del dean y cabildo se nombre un maestro de cere-

obtinuerint, suffragiis secretis Decani et Capituli in Magistrum Caeremoniarum eligatur, ita quod officio toto vitae suae tempore absque rationabili causa Praelati iudicio approbanda, nequeat privari. Et priusquam persona ad id exequendum idonea designetur, per Praelatum de Capituli Consilio sufficiens stipendium ultra propriae Praebendae fructus praescribatur; quod ex Episcopali, et Capitulari mensa, et ex fabricae proventibus secundum aequas portiones desumendum est. Diligenter vero attendant Capitula, ut virum idoneum, et his qualitatibus praeditum semper deligant, qui tali officio maxime conveniat. Ad haec, ut praedictus Magister Caeremoniarum apertius intelligat, quid eum facere oporteat, et quid aliis suggerere debeat, tam circa Divina officia, quam circa quaecumque alia, det operam Praelatus cum Consilio Capituli, ut in Libello Caeremoniali omnia distincte, ac diligenter conscribantur, et secundum formam ibidem expressam deinceps omnia studiose perficiantur.

XVI. Quoniam vero circa tempus, quo ad Divina officia ingredi oportet, in Ecclesiis hujus Provinciae variae consuetudines inveniuntur, ut omnibus, tam Cathedralibus, quam Collegiatis una, eademque sit consuetudo; statuitur, ut Dignitates, Officia, Personatus, et Canonici, et qui portiones integras, et dimidias possident, quo in Missa praesentes habeantur, ultimo *Kyrie*, teneantur adesse. In diurnis autem Horis majoris officii ad versum, *Gloria Patri* primi *Psalmi*. In matutinis ad *Gloria Patri* Invitatorii, At Curati, et Capellani, aut alii Clerici, qui ministeriis Chori deputati sunt, in Missa teneantur adesse ad versum Introitus. In matutinis. Vesperis, et Completorio, ad primum *Gloria Patri*, post *Deus in adiutorium*. In aliis Horis ad ultimum versum Hymni. Hebdomadarius autem in principio cujuslibet Officii, et Horarum adesse teneatur. Postquam vero semel ingressi fuerint, exire non possint usque ad benedictionem Sacerdotis in Missa, et aliis Horis usque ad *Benedicamus Domino*, nisi de licentia praesidentis, quae solum causa celebrandi, aut pro corporali necessitate concedatur. Si secus factum fuerit, illius Horae stipendio sint privati. Circa minoris officii Horas, et Processiones particularium Ecclesiarum, statuta ab Episcopis confirmata observentur.

XVII. In matutinis Natalis Domini, et trium dierum ante sanctum Pascha, et in Processionibus Dominicae in Ramis Palmarum, et Litaniarum majorum, et minorum, et Sanctissimi Corporis Christi, quicumque proventus manuali distributione conferantur, nec aliis, quam actu praesentibus assignari possint, omni excusatione, etiam infirmitatis, sublata.

XVIII. In die sabbati cujuscumque Hebdomadae Cantor, sive alius, ad cujus munus per-

monias de entre los prebendados de aquella iglesia; de cuyo officio no se le podrá privar sin causa racional aprobada por el prelado: y antes de nombrarle este, con consentimiento del cabildo le asignará un estipendio suficiente ademas de los frutos de su prebenda, el que saldrá por partes iguales de la mesa episcopal y capitular, y de las rentas de la fábrica. Esta eleccion se hará con mucho tino; y para que el maestro de ceremonias sepa mejor lo que debe hacer, y enseñar á otros, bien sobre los divinos officios, bien sobre otras cosas, cuidará el prelado con consejo del cabildo, de que todo esté comprendido con distincion y claridad en el libro ceremonial; y que en adelante todo se haga exactamente conforme espresa.

XVI. Como que en las iglesias de esta provincia hay diversidad de costumbres acerca de la hora de empezar los officios divinos; y con objeto de que se principie á una misma en todas las catedrales y colegiadas, se establece, que las dignidades, officios, personados, canónigos, racioneros y medios tengan que estar presentes en la misa antes del último *Kyrie*; y en las horas diurnas del officio mayor, antes del *Gloria Patri* del primer salmo. En maitines, antes tambien del *Gloria Patri* del invitatorio: y los curas, capellanes y otros clérigos encargados de ministerio del coro deberán estar en la misa al introito: en maitines, vísperas y completas, al primer *Gloria Patri* despues del *Deus in adiutorium*: y en las otras horas, al último verso del himno. Pero el hebdomadario estará presente al principio de cada officio y de las horas. Y despues de haber entrado una vez en el coro, no podrán salir hasta la bendicion del sacerdote en la misa, y en las otras horas, hasta el *Benedicamus Domino*, á no ser con licencia del presidente, quien no la concederá sino por causa de celebrar, ó por una necesidad corporal. El contraventor perderá la distribucion de aquella hora. Y acerca de las horas del officio menor y procesiones de las iglesias particulares, se observarán los estatutos confirmados por los obispos.

XVII. En los maitines de natiuidad del Señor y de los tres dias que preceden á la santa Pascua, y en las procesiones de Domingo de Ramos, de las letanías mayores y menores y del santísimo *Corpus-Christi*, se entregarán las distribuciones en la mano; y no percibirán sino aquellos que se hallaren presentes, sin admitir excusa alguna, ni aun la de enfermedad.

XVIII. En los sábados el cantor, ó el que esté encargado, hará que se pongan en una ta-

linet. omnia officia, quae sequenti Hebdomada expressis nominibus eorum, quibus injuncta fuerint, in tabula describi faciat, eaque in Choro publice legantur. Iis vero, quibus aliquid horum commissum fuerit, praecipitur, ut omni excusatione remota, id sedulo per se ipsos exequantur, nec alium sibi substituere liceat, nisi causa infirmitatis, et tunc statuta circa infirmos seruentur. Quod si secus fiat, illius Hebdomadae distributiones amittant; et si creverit inobedientia, severius a Praelato puniantur. Postquam vero ad aliquod officium designatus fuerit quispiam, intra eam Hebdomadam causa recreationis discedere non possit, aut ab officiis abesse. (a)

XIX. Deambulationes, quae in Templis fiunt, saecularibus ipsis, nedum Ecclesiasticis sunt prohibita. Quocirca districtius inhibetur, ne tempore, quo Divina peraguntur, Dignitates, vel Canonici, sive quicumque alii Beneficiati, aut illius Ecclesiae Clerici in Ecclesia, vel Claustro, sive Cappellis deambulent, aut maneant, etsi alias Choro assistere non teneantur. Si contra fecerint, omnium Horarum illius diei distributiones amittant.

XX. Non oportet, ut qui Divinis Laudibus intersunt, aliis canentibus, sileant. Omnes igitur Beneficiati, cujuscumque gradus, aut dignitatis sint, quibus pro officio in Choro aliqui proventus assignantur, in Missa, aliisque Divinis officiis corde, et voce Deum laudare studeant. Quod ut commodius fieri possit, eurent Episcopi, ut ante singulorum sedes praeter communes Libros, qui in Facistorio (ut vocant) sunt expositi, Breviaria, sive Psalteria fabricae sumptibus collocentur. Libri, quoque Processionales omnibus exhibeantur. Quod si aliqui fuerint negligentes, a Praeside admoneantur, ut canant, et si non acquieverint, stipendio illius Horae multentur, et crescente inobedientia, debitis poenis, et Censuris ab Episcopo puniantur. Et ut haec convenientius, et attentius fiant, nullo modo, aut recitent, aut in aliquo Libro legant, dum officia celebrantur. Deinceps vero ne cantus ignorantiam aliquis praetexere possit, praesenti decreto praecipitur, ut postquam alicujus Praebendae in Ecclesiis Cathedralibus, aut Collegialis possessionem obtinuerit, circa Ecclesiasticum cantum ab Episcopo examinetur, et si fuerit imperitus, praecipiat ei, ut intra sex menses addiscere teneatur, sub poena decem aureorum fabricae applicandorum. Quod si negligens fuerit, poena viginti aureorum fabricae etiam applicandorum admoneatur, ut intra alios sex menses addiscat. Quod si adhuc negligens fuerit, gravioribus poenis adversus eum procedat Episco-

bla, y que se lean públicamente en el coro todos los oficios que han de decirse en la siguiente semana, con espresion de los nombres de los que han de celebrarlos. Y se manda á los que se les encargue algo, que sin excusa alguna lo desempeñen por sí mismos, y no por sustitutos, á no ser que estuvieren enfermos, en cuyo caso se observará lo prescrito acerca de estos. Si contravinieren, perderán las distribuciones de aquella semana; y si la desobediencia creciere, los castigará el prelado con mas severidad. Y despues que se hubiere nombrado á alguno para desempeñar cualquier oficio, no podrá, por causa de recreo, ausentarse en aquella semana y faltar á su obligacion.

XIX. No solo á los seglares, sino tambien á los eclesiásticos se prohibe pasearse por los templos; por lo cual se veda con toda severidad, que mientras los oficios divinos se paseen las dignidades, canónigos, beneficiados ó clérigos de aquella iglesia, en ella, en el claustro ó capillas, y tambien que permanezcan en estos puestos, aunque no tengan obligacion de asistir al coro. Los contraventores perderán las distribuciones de todas las horas de aquel dia.

XX. No conviene que les que asisten á las alabanzas divinas, estén en silencio mientras canten los otros: por lo cual, todos los beneficiados de cualquier grado ó dignidad que sean, que por su oficio tienen asignados en el coro algunos honorarios, procurarán alabar á Dios de corazon y de palabra en la misa y en los otros oficios divinos. Y para que pueda hacerse con mas comodidad, cuidarán los obispos que, ademas de los libros comunes que se colocan en el facistol, haya delante de la silla de cada uno breviarios ó salterios comprados por la fábrica. Tambien estarán á todos de manifesto los libros procesionales. Y si algunos fueren negligentes, les amonestará el presidente á que canten; y si no lo hicieren, perderán la distribucion de aquella hora; y si aumenta la inobediencia, los castigará el obispo con las penas marcadas y con censuras: y á fin de que esto pueda cumplirse con mas conveniencia y atencion, no deberán rezar ni estar leyendo en ningun libro mientras los oficios: y para que en adelante ninguno pueda pretestar la ignorancia del canto, se manda por este decreto que, despues de haber tomado posesion de cualquier prebenda en iglesia catedral ó colegial, sea examinado por el obispo acerca del canto eclesiástico; y si le ignorase, se le mande que aprenda en el término de seis meses bajo la multa de diez áureos con aplicacion á la fábrica. Si fuere negligente, se le duplicará la pena con igual aplicacion, mandándole que apren-

(a) Se desea que se declare que no queda escluida otra causa verdadera, justa y racional, en cuyo caso pueda á

su costa, y deba encargarlo á otro de su grado y orden.

pus donec sufficienter instructus sit. Propter quod in ordinationibus Clericorum in cantu diligenter promovendi examinentur, et quousque didicerint, non admittantur.

XXI. Ut inter agendum sacra officia purior vox laudis, nec inuiles confabulationes adstantium attentionem abducant, sollicite in Choro silentium observetur; et si quis a Praesidente admonitus silere contempserit, illius Horae stipendio sit privatus. Quod si adhuc perstiterit, gravior ei multa imponatur, quam nec ipse Praesidens, nec Capitulum remittere possit. At ne saecularium frequentia Clericorum quietem impediatur, nullus saecularis tempore Divinorum officiorum Choro intersit, sub poena excommunicationis latae sententiae, exceptis iis, quibus eam facultatem Praelatus concedendam iudicaverit.

XXII. Quicumque Beneficiatus Cathedralis Ecclesiae, aut Collegiatae sacris Canonibus non interfuerit, nec Missae, nec Processionis distributiones illo die assignatas obtineat; nec illi, qui ad gerenda in communi negotia deputantur, a Divinis officiis exempti iudicentur.

XXIII. In Missis, quae majores appellantur, *Gloria in excelsis Deo*, *Credo* (si dicenda sunt) *Praefatio*, *Pater noster*, semper in cantu dicantur; *Sanctus* vero, et *Agnus*, a Choro, et organis alterne dici poterunt, nec aliter fieri permittatur, quacumque etiam causa superveniente; et omnia officia, tam quae pertinent ad Missas, quam ad alias Horas, in cantu dicantur in Cathedralibus, et Collegiatis Ecclesiis, nisi tempore Interdicti, et tunc in Altari maximo, et Choro, clausis januis, et submissa voce, juxta Canonicas sanctiones, celebrentur.

XXIV. In majoribus Solemnitatibus, Praelatus cum toto Capitulo tempore offertorii in Missa majori a Choro usque ad Altare ad offerendum procedat. Euntes vero, atque redeuntes, et sua loca, et debitum ordinem servent.

XXV. Feria quinta in Coena Domini omnes Dignitates, et Canonici, et quicumque Beneficiati, et Ecclesiae Ministri, etiam Sacerdotes, in majori Missa sacrum Christi Corpus de manu celebrantis suscipiant; nec super hoc cum aliquo ulla ratione dispensetur. Si quis vero contra fecerit, omnes illius Hebdomadae distributiones amittat.

XXVI. Quotiescumque Beneficiati, et Ministri Cathedralis, et Collegiatae Ecclesiae cum processione fuerint progressi, eadem solemnitate servata, ad Ecclesiam, unde exierant, revertantur, nisi Episcopus aliud viderit expedire.

da dentro de otros seis meses; y si aun persistiere en su abandono, procederá el obispo contra él con penas mas graves hasta que estuviere bastante instruido. Por todo lo cual, al ordenar á los clérigos, se les examinará escrupulosamente sobre el canto, y no serán admitidos mientras no le aprendieren.

XXI. Para que mientras los sagrados officios la voz de alabanza sea mas pura, y las conversaciones inútiles de los presentes no roben la atencion, se observará un gran silencio en el coro; y si alguno no obedeciere al presidente, si le mandare callar, perderá el estipendio de aquella hora; y si aun siguiere en la inobediencia, se le impondrá una multa mas grave, que ni el presidente ni el cabildo podrán perdonarle. Y para que la concurrencia de seglares no impida la tranquilidad de los clérigos, ningun seglar entrará en el coro mientras los officios divinos, bajo pena de escomunion *latae sententiae*, esceptuando aquellos á quienes el prelado hubiere creído prudente conceder este permiso.

XXII. El beneficiado de cathedral ó colegiata que no asistiere á los sermones, no ganará las distribuciones de la misa ni procesion de aquel dia; y los sujetos á quienes se encargan los negocios de aquella comunidad, no están exentos de acudir á los officios divinos.

XXIII. En las misas que se llaman mayores, siempre se cantará el *Gloria in excelsis Deo*, el *Credo* (si hay que decirle) el *Praefatio*, y el *Pater noster*; pero el *Sanctus* y el *Agnus* podrán alternarse por el coro y el órgano; y no se permitirá de otra suerte, cualquiera que sea la causa que sobrevenga. Y todos los officios divinos, ya los relativos á las misas, como los que atañen á las otras horas, se dirán cantados en las cathedrales y colegiatas, á no ser en tiempo de entredicho, que se dirán en el altar mayor y en el coro á puerta cerrada y en voz baja, segun los decretos canónicos.

XXIV. En las solemnidades mayores, el prelado, en union de todo el cabildo, al tiempo del offertorio en la misa mayor, vendrá á ofrecer desde el coro al altar: y al ir y volver, todos guardarán sus sitios y el orden debido.

XXV. Todas las dignidades, canónicos, beneficiados y ministros, aunque sean sacerdotes, comulgarán de mano del celebrante en la misa mayor de Jueves Santo, sin que sobre esto se admita dispensa alguna; y el contraventor perderá las distribuciones de toda aquella semana.

XXVI. Cuando los beneficiados y ministros de cathedrales y colegiatas salieren en procesion, volverán al punto de partida con la misma solemnidad, á no ser que el obispo dispusiere otra cosa.

XXVII. Qui praesentium in Choro rationes fuerit habiturus, coram Praelato, aut ejus Vicario, ante omnia juret, quod fideliter exequatur id Officium, et quod Libellum rationum sollicite custodiet, nec alicui ostendet, aut Capitulo exhibebit, antequam rationes reddat, quibus redditus, et signatis, in Ecclesiae Archivum inferatur; et si aliquando abesse contigerit, praefatum Libellum substituto nullo modo committat, sed talis substitutus in alio Libello rationes describat, praestito prius juramento supradicto modo; et cum primum absens fuerit reversus, illi reddantur rationes in absentia descriptae, ut in Libellum transferantur. Nemo autem ad praedictum munus assumi possit, nisi Clericus; nec postquam fuerit assumptus, absque legitima causa, removeri possit (a).

XXVIII. Quoniam indecorum est, ut majores ordine minoribus subjiciantur, nullus in Choro, ubi Sacerdotes fuerint, praesidere possit, nisi fuerit Sacerdotio consecratus (b).

XXIX. Haec autem omnia ad Divinum Altaris, et Chori cultum pertinentia, ita constituta esse intelligantur, ut si alicubi aliqua ex his fuerint disposita sub gravioribus poenis, per haec severiori disciplinae nulla ex parte detractum sit.

XXX. Sacris Ordinibus initiatos tales se convenit exhibere, ut inania oblectamenta, et spectacula voluptuosa ipsi despiciant. Quo fit, ut merito Praesbyterorum quorundam, Diaconorum et Subdiaconorum repressa sacris Canonibus intemperantia sit, qui non solum theatrales ludos in Ecclesiis introducunt, verum in aliquibus festivitatibus suae insaniae ludibria exercere praesumunt. Nulli igitur praedictorum liceat. minimum, joculatorem, aut histrionem agere, sive res profana agatur, sive spiritualis. Quod si contra fecerit, ab Episcopo debitis poenis Ecclesiis applicandis ita puniatur, ut Decretum hoc pie, inviolateque servetur.

XXXI. Quoniam Pastoralis sollicitudinis est, sedulo attendere, ut pasqua bona, et purissimae aquae commissis ovibus proponantur, ne in furtivis aquis, vel in abscondito pane, qui suavior videri solet, aut mortiferum, aut noxium delitescat; hoc potissimum tempore remedium aliquod apponendum fuit, quo mille nocendi artes impietas invenerit. Nemini proinde, cujuscumque ordinis, religionis, dignitatis, et conditionis sit, liceat deinceps Libellos, tractatus, colloquia, aut vivendi formulas manuscriptas, si moralia, aut

XXVII. El apuntador del coro jurará ante todo en manos del prelado ó de su vicario que cumplirá fielmente con su oficio; y que guardará con religiosidad el libro de las cuentas, sin manifestársele á nadie, y sin exhibirle al cabildo antes de darlas; hecho lo cual, y firmadas, se custodiará en el archivo de la iglesia; y si tuviere alguna vez que salir, no encargará por ningun concepto al sustituto el espresado libro, sino que este lo apuntará en otro, prestando antes el juramento referido; y luego que regresare el propietario se le entregarán las apuntaciones hechas en su ausencia, y se copiarán en su libro. Ninguno pueda obtener este cargo sin ser clérigo; y despues de haberle aceptado, no se le puede remover sin causa legítima.

XXVIII. Siendo indecoroso que los que tienen orden mayor estén sujetos á los de menores, no podrá presidir en el coro á sacerdotes el que no lo fuere.

XXIX. Quanto se acaba de decir relativo al culto divino del altar y del coro, debe entenderse de modo que si cualquiera de estos extremos en alguna parte se castigare con penas mayores, siga en vigor esta disciplina mas severa.

XXX. Los ordenados de mayores conviene que no se presenten á gozar de los deleites vanos y espectáculos voluptuosos. La transgresion de esto ha sido motivo de que justamente los sagrados cánones hayan reprimido la intemperancia de algunos presbíteros, diáconos y subdiáconos, los cuales no solo introducen en las iglesias diversiones teatrales, sino que en algunas festividades se presentan á ser actores de su locura. Por lo tanto, á ninguno de los antedichos sea licito hacer de payaso, juglar ó histrion, bien se represente un asunto profano, bien espiritual; y el contraventor será castigado por el obispo con las merecidas penas aplicadas á las iglesias, de modo que este decreto se observe piadosa é inviolablemente.

XXXI. Correspondiendo á la cura pastoral atender con vijilancia á que las ovejas encargadas coman buenos pastos y beban aguas purísimas, no sea que en las furtivas ó en el pan escondido, que suele parecer el mas suave, se oculte algo letal ó mortífero, hay que aplicar, en especial en este tiempo, algun remedio para destruir las mil artes nocivas inventadas por la impiedad. Por lo tanto, á nadie, sea del orden, religion, dignidad ó condicion que quiera, se permita en adelante entregar á ninguna persona

(a) Debe declararse que el no enseñar el apuntador el libro, ha de ser sin cometer grosería con nadie, no habiendo dificultad en manifestarle, y en que se lea; pero no entregarle, ó depositarle en casa agena, sino en el archivo, segun se dice.

(b) Esta presidencia ha de entenderse entre iguales esto es, que entre las dignidades presida el que sea sacerdote, entre los canónigos lo mismo, pero en ausencia de las dignidades, aunque no sean sacerdotes: de otro modo se confundiria el orden de las iglesias y dignidades.

spiritualia documenta contineant, alicui legenda tradere, vel ab aliis accepta legere, aut retinere absque proprii Episcopi, vel ejus, cui ipse commiserit, approbatione, ac licentia in scriptis obtenta. Curent vero Episcopi, ut horum opusculorum examen quam citissime fiat, et licentia gratis conferatur solius Episcopi ab eo, vel deputati subscriptione. Cavendum tamen est, ne dum noxia substrahere intendunt, illa, quae ad pios affectus excitandos, et ad vitam instruendam utilia esse possunt, pariter auferant. Si quis vero contra Decreti hujus formam fecerit, in eum Episcopus pro transgressionis mensura iudicium det.

XXXII. Puris fidelium auribus invisum esse debet haereticorum nomen, qui adversus Fidei veritatem perfidas linguas exacerunt, ut si fieri possit, nunquam eorum memores simus per labia nostra. Ea igitur cura Divini verbi Praedicatoribus esse debet, ut Fidei dogmata christiano populo necessaria luculenter proponant, studiose confirmant Scripturarum testimoniis, Patrum sententiis, et rationibus pro vulgi captu interim adductis. Haereticorum vero sectas, vel argumenta, quae pro illis fiunt, nulla ratione in populari frequentia referantur, cum haec in audientium subversionem potius, quam aedificationem vergere compertum sit, nec illorum execranda nomina commemorentur. In literariis quoque disputationibus nullae assertiones erroneae, aut periculosae, vel haeresim redolentes, etiam disputationis, aut exercitii gratia aliquatenus interserantur, sed quae juxta morem cujuscumque Universitatis fuerint approbatae. In iis vero disputationibus, quae in praesentia imperitae multitudinis haberi solent, argumenta adversus Fidei assertiones vulgari sermone non admittantur, nec Praesidens his argumentis, etiam Latino sermone propositis, responderi sinat, antequam protestetur arguens, se Catholicam veritatem agnoscere, et ut clarior certiorque fiat, argumenta contulisse. Diligenter quoque observandum est, ut ab iis disputationibus, quibus Fidei assertio examinanda est, non antea discedatur, quam argumenta pro haereticorum parte adducta plene a Praeside, vel ab eo assidentibus Magistris, et Doctoribus dissolvantur, et quid ab omnibus tenendum sit, dilucide fuerit propositum; et qui in his deliquisse inventi fuerint, suorum Iudicum debitae animadversioni subjaceant. Quod si illi neglexerint, per Episcopum, vel ejus Vicarium de opportuno remedio provideatur. Si qua vero in Universitate, aut alibi, aliis etiam remediis huic morbo praecautum, et provisum sit, omnia simul, si sit necesse, adhibeantur.

para que lea, ó leer el mismo, los libros que otros le entreguen, ó tenerlos en su casa, ni tampoco tratados, coloquios, ó reglas de vivir manuscritas, si contienen doctrinas morales ó espirituales, como no tengan del obispo, ó del sujeto á quien este haya dado comision, aprobacion ó licencia escrita. Cuidarán tambien los obispos que el exámen de estos opúsculos se haga inmediatamente, y que la licencia se conceda de valde, firmada por solo el obispo ó su comisionado. Sin embargo, deben poner mucho cuidado cuando espurguen lo malo, de no arrancar tambien lo que puede ser útil para escitar la piedad y arreglar la vida. Y si alguno contraviniere á este decreto, el obispo le castigará atendido el grado de la transgresion.

XXXII. De tal modo debe repugnar á los puros oidos de los fieles el nombre de los hereges, que aguzaron su pérfidis lenguas contra la verdad de la fe, que si puede lograrse, nunca han de pronunciar nuestros lábios sus nombres. Debe pues ser tal el cuidado de los predicadores de la palabra divina, que propongan con claridad al pueblo cristiano los dogmas necesarios de la fe, que los apoyen esmeradamente con testimonios de las Escrituras, con sentencias de los Padres y con razones acomodadas á la capacidad del vulgo. Las sectas de los hereges, ó los argumentos que en favor de ellas se hacen, por ningun concepto las referirán en los sermones al pueblo, porque se sabe que mas bien sirven para pervertir á los oyentes, que para edificacion, ni tampoco mencionarán sus execrables nombres. En los ejercicios literarios no se insertarán ningunas proposiciones erróneas, peligrosas, ó que sepan á heregia, aunque sea por via de disputa ó argumentacion, sino solo las que estuvieren aprobadas por la costumbre de cada universidad: y en las conferencias que suelen tenerse en presencia de la multitud ignorante, los argumentos en contra de la fe no se admitirán en lengua vulgar; ni el presidente consentirá que se responda á ellos, aunque hayan sido propuestos en latin, antes de protestar el argumentante que es católico, y que ha formado las objeciones con objeto de esclarecer y poner mas en evidencia la verdad. Tambien se tendrá buen cuidado en que no se concluyan las disputas en que se examina la fe, sin que se dé plena solucion á los argumentos en favor de los hereges por boca del presidente, maestros ó doctores que allí se hallen, y se dilucide respecto á lo propuesto lo que debe observarse por todos: y los que delinquieren en este particular, serán castigados como se debe por sus jueces. Y sino hicieren caso, les aplicará el oportuno remedio el obispo ó su vicario. Mas si en alguna universidad ó en otra parte, se emplean ademas otros remedios contra este mal,

XXXIII. Plurimum interest, quibus Libris tenera puerorum aetas instituatur. Quare singulis puerorum Magistris, et aliis, qui hoc munus habuerint, vulgarium Librorum index, quibus pueri erudiendi sunt, ab Episcopo, vel ab aliis, quos ipse delegerit, exhibeatur eorum manu subscriptus. Sunt vero ii Libri teneris annis permittendi, qui pietatem sapiant, et mores componant, non qui inanibus fabulis, aut lascivis narrationibus aetatem illam corrumpant. Porro Christianae doctrinae rudimenta nullus publice docere permittatur, nisi examine praevio sit etiam approbatus, et in scriptis, et gratis licentiam obtineat; et ne quid horum negligatur, Episcopi, et eorum Officiales in suis visitationibus hujus Decreti rationem habeant.

XXXIV. Ut Praebendae, quas Magistrales, aut Doctorales, aut lectionis Sacrae Scripturae vocant, consultius conferantur, neque privatis affectibus locus sit, publico et necessario Edicto, quod intra quindecim dies a die certae vacationis computandos necessario affigatur, ad examen convocentur quicumque voluerint admitti. Affigentur autem Edicta in Cathedrali Ecclesia, aliisque publicis locis, et in Universitatibus Salmanticensi, Complutensi, et Vallis-oletana, ut intra triginta dierum spatium compareant, neque praetextu cujusque rationabilis causae praefixum tempus augeri poterit, vel minui. Et quamvis per Procuratorem alicujus absentis oppositio fuerit admissa, nullus tamen ad electionem de eo faciendam admittatur, nisi ad examen praescriptos actus publice fecerit, aut morbo sonico laboret, quem sufficienti testimonio coram Episcopo, aut ejus Vicario comprobare teneatur. Et quo ipsis electoribus plenior sit ad digniorem eligendum libertas, nulli eorum liceat tempore illius vocationis munus aliquod a competitoribus, vel ab aliquo eorum nomine percipere, nec alicujus eorum partes agere, aut merita apud alios commendare. Nulli etiam petitorum liceat munera offerre, aut Literas commendatitias afferre, aut vim, metumve cuiquam electorum inferre. Quod si aliquis de his sufficientissimis probationibus fuerit infamatus, aut notabiliter suspectus, Episcopus, vel ejus Vicarius, in absentia diligenter causae merita inquirat, et quem reum invenerit, pro illa vice inhabilem ad eligendum active, vel passive declaret, alias cum caeteris admittat. Quod si tempore dicti examinis aliquis ex electoribus carceri sit addictus, omnibus actionibus competitorum, et ipsi electioni libere adesse permittatur, adhibita sufficienti custodia, ne suo Jure ante sententiam privetur. Quod si excommunicatus sit ab Episcopo, vel ejus Vicario, aliave Censura innodatus, a qua tamen Episcopus, vel ejus Vicarius absolvere possit, ad effectum tantum audiendi oppo-

TOMO V.

se usarán todos á la vez, si fuere necesario.

XXXIII. Es de mucho interés conocer los libros que los niños usan en sus tiernos años. Por lo cual, sus maestros presentarán al obispo ó á sus diputados un índice firmado de su mano de los libros vulgares con que han de instruirse. Deben pues permitirse en aquella edad aquellos que induzcan á piedad y buenas costumbres, no los que con fábulas inútiles, ó narraciones ó cuentos lascivos los corrompan. Tampoco se permitirá á nadie enseñar en público los rudimentos de la doctrina cristiana, sin que previamente haya sido aprobado, y se le haya concedido por escrito y de valde licencia al efecto. Para que nada de esto deje de observarse, los obispos y sus oficiales, en las visitas que hagan, se enterarán si se cumple ó no este decreto.

XXXIV. Para que se confieran con mas tino, y no haya lugar á los afectos privados, las prebendas llamadas magistral, doctoral y lectoral, se fijarán edictos públicos y necesarios en el término de 15 dias desde que se sepa de cierto la vacante, citando á oposicion á cuantos quisieren comparecer. Estas convocatorias se pondrán en la catedral y en otros lugares públicos, y tambien en las universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, para que comparezcan en el término de 30 dias, sin que con pretexto de ninguna causa racional pueda ampliarse ó minorarse el tiempo prefijado. Y aunque se hubiere admitido la oposicion por medio del procurador de algun ausente; sin embargo, ninguno sea admitido á hacer eleccion acerca de él sino hubiere sido examinado públicamente en los actos prescritos, ó padeciere epilepsia; á quien se obligará á probarlo suficientemente ante el obispo ó su vicario. Y á fin de que los electores tengan mayor libertad para escojer al mas digno, á nadie se consentirá en aquel intervalo de tiempo recibir dádivas de los contrincantes ó de otro en su nombre, ni ser procurador de ninguno de ellos, ni dar recomendaciones para los otros. A ninguno de los opositores se permitirá ofrecer regalos, ni traer cartas de recomendacion, ni hacer coaccion ó meter miedo á ninguno de los electores. Y si á alguno se le probare suficientemente lo antedicho, ó hubiere sospechas vehementes de ello, el obispo ó su vicario en su ausencia tratará de averiguarlo; y el que saliere reo, será declarado por aquella vez inhábil para elegir activa ó pasivamente, admiliéndosele en adelante con los demas. Y si mientras dura este exámen, alguno de los electores fuere encarcelado, se le permitirá presentarse libremente á todas las sesiones de los competidores y á la misma eleccion, aunque con la eustodia necesaria; no sea que se cause perjuicio á su derecho antes de pronunciarse sentencia. Pero si hubiere sido escomulgado por el obispo ó por su vicario, ó

sitores, aut ferendi in tali occasione suffragium, ad reincidentiam Episcopus, vel ejus Vicarius cum absolvant. (a)

XXXV. Qui Doctorali Praebenda potitur, teneatur in omnibus negotiis ad Ecclesiam Cathedrali pertinentibus sententiam suam verbo, aut scripto, prout requisitus fuerit, adferre, atque in eisdem patrocinari. Ad idem teneatur in causis, quae ad Dignitatem Episcopalem spectant, dummodo inter Capitulum, et Episcopum non controvertantur; tunc enim suo Capitulo adesse honestius erit. Erit etiam sui muneris, cum ab Episcopo, vel Capitulo ad id requisitus fuerit. Judicem in ea Civitate, ubi est Cathedralis Ecclesia, commorantem adire, et causas, et negotiis Capituli, vel Episcopi modo supradicto, verbo, aut scripto, cum opus fuerit, instruere, omni excusatione remota; quod tamen urgenti necessitate injungi debet, atque haec quidem omnia gratuito. At qui Magistralem, hoc est Praedicatori assignatam obtinuerit, tenebitur omnibus iis diebus sermonem habere ad populum, qui vel confirmatis ab Episcopo statutis Ecclesiae, vel antiqua consuetudine jam sunt praescripti, et insuper, quando ab Episcopo ob rationabilem causam occurrentem in Ecclesia Cathedrali, seu in alia ejusdem Civitatis ipsi fuerit peculiariter injunctum.

XXXVI. Qui Sacrae Scripturae perlegendae juxta formam Concilii Tridentini fuerit deputatus, teneatur omnibus profestis diebus lectionem publice legere loco, et tempore ab Episcopo designando. Illi vero ad legendum materiam singulis annis Episcopus assignet, quam utiliore auditoribus judicaverit, dummodo super aliquo Scripturae loco versetur lectio, poterit ad morales casus, ac dubia Scholastica se interim convertere. Ne tamen in vacuum laborare contingat, et ubi non est auditus incassum sermo fundatur (quamquam ne hac quidem occasione hujusmodi lectio praetermittenda est) provideant Episcopi, ut Clerici, sive Cathedrali Ecclesiam, sive ad alias pertineant, dictae lectioni intersint, Canonicis poenis, et Censuris adhibitis, si opus esse judicaverint. Praefato etiam Lectori sua multa arbitrio Episcopi fabricae Ecclesiae Cathedralis applicanda, cum officio deesse contigerit, imponatur, et ea cura visitandi quotidie lectioni assignatum locum alicui fidei timorato viro committatur, cui moderatum sti-

(a) En este capítulo en donde se dice que el obispo solo, ó su vicario, declare y juzgue á los electores inhábiles, y á los que aspiran á las prebendas doctoral, lectoral, magistral, etc., se declare que el obispo ó su vicario hagan esto acerca del eligiendo, procediendo y pronunciando en union con el cabildo, donde hay esta costumbre: pues

pesare sobre él otra censura, de la que el obispo ó su vicario, pueda absolverle, lo harán así, solo para el efecto de oír á los opositores, ó de dar su voto en tal ocasion.

XXXV. El canónigo doctoral tendrá obligacion de dar de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, su parecer en todos los negocios que pertenecen á la catedral, y tambien abogar en los mismos. Idéntica obligacion tiene en las causas que pertenecen á la dignidad episcopal, con tal que el pleito no sea entre el cabildo y el obispo, porque en este caso será mejor que defienda al cabildo. Tambien le corresponderá, cuando alguno de los dos le requiriere, presentarse al juez que habita en la ciudad donde está la catedral á instruirle, cuando fuere necesario y sin escusa alguna, de palabra ó por el escrito, de las causas y negocios del cabildo ú obispo, de la manera ya dicha; lo que sin embargo debe imponérsele en caso de necesidad urgente, debiendo hacerlo todo de valde. Y el canónigo magistral estará obligado á predicar al pueblo todos los dias prescritos por los estatutos de la iglesia, confirmados por el obispo, ó por antigua costumbre, y ademas tambien cuando se lo mandare particularmente el obispo por causa racional que ocurra, bien sea en la iglesia catedral, bien en otras de la misma ciudad.

XXXVI. El lectoral elegido segun forma del concilio de Trento, tendrá obligacion de leer públicamente en los dias no festivos, y en el tiempo y lugar que designe el obispo. Este mismo le señalará la materia que ha de explicar en cada año, que será aquella que juzgare mas útil á los oyentes; y con tal que verse sobre algun punto de la Escritura, podrá en el ínterin entenderse á casos morales y á las dudas escolásticas. Y para que no trabaje en vano, y donde no hay oyentes para casos de conciencia (aunque ni aun con este motivo debe omitirse la explicacion) se pierda la plática, cuidarán los obispos, que los clérigos, bien sean de la catedral, ó de otras iglesias, asistan á la dicha explicacion, aplicándoles para obligarlos las penas canónicas y las censuras, si fuere necesario. Tambien se impondrá al lector una multa á juicio del obispo, y con destino á la fábrica de la catedral, sino cumpliere con su obligacion. Y el encargo de enterarse diariamente de si se explica ó no, se dará á algun sugeto timorato, asi como la eleccion de los que van á ser elegidos pertenece al cabildo en union del obispo, del mismo modo debe ser comun el conocimiento de los inhábiles. Y respecto á los votos de los electores, y á su inhabilidad, recusacion ó privacion del voto, se guardará la jurisdiccion ó costumbre de cada iglesia.

pendium sive ex multis, sive aliunde per Episcopum assignetur. (a)

XXXVII. Quoniam Poenitentiarum munus ab Officio Visitatoris, sive Provisoris diversum est, nullus utrumque simul obtineat; sed si Provisor, seu Vicarius, aut Visitator Episcopi fuerit in Poenitentiarum assumptus, teneatur intra duos menses a die obtentae pacificae possessionis dicto Officio renunciare; alioquin, eo tempore elapso, dicta Praebenda ipso Jure vacare censeatur, et inhabilis sit, ut eam rursus obtinere possit.

XXXVIII. Ad Poenitentiarum officium pertinet, omnibus ad se accedentibus, dubiorum, casuum in foro conscientiae occurrentium, verbo, aut scripto, cum rogatus fuerit, rationem reddere, et poenitentium illius Dioecesis, maxime Ministrorum Cathedralis, confessiones audire, a casibus reservatis absolvere, juxta formam, et facultatem, quam in his omnibus Episcopus scripto tradiderit, quam ipsi Episcopi concedere poterunt, gratis tamen, et facile. Quod si facultatem dicto Poenitentiarum etiam in scriptis, aut quomolibet concessam, aut stringere, aut penitus auferre ipsi Episcopo visum fuerit, absque ulla exterioris judicii forma, aut strepitu limitare, aut penitus revocare possit.

XXXIX. Statuitur etiam praesenti Decreto, ut quoties Juris Doctor verbo tantum super aliquo negotio sententiam dicturus fuerit, duobus integris diebus, sin autem scripto, quatuor, ab Ecclesia sua possit abesse, et pro praesenti, et interessenti computetur ad omnes Horas, excepto majoris Missae Sacrificio, cui tenebitur adesse, nisi forte eodem illo tempore Ecclesiae causam agere oportuerit. Praedicatori liceat, quotiescumque sermonem habiturus sit, per octo dies integros abesse, dum tamen Missae majoris Sacrificio adsit. Scripturae Lector, sive ante, vel post meridiem sit lectionem habiturus, omnibus pro praesenti, et interessenti censeatur, dummodo Missae primae, aut majori adsit; mensibusque Julii, Augusti, et Septembris legere non teneatur; nec in illis novem mensibus Feria quinta totum id tempus liberum sit quo audiendis confessionibus fuerit impedita, juxta formam et ab Episcopo praescriptam, et sicut a sancta Synodo Tridentina constitutum est.

XL. Non solum Episcopum oportet esse Doctorem, sed studiorum cultorem, ac bonarum Litterarum parentem, ut ignorantiae tenebrae, et a Cathedralibus Ecclesiis, et ab aliis sacrae Dioe-

á quien el obispo asignará un moderado estipendio, bien sea de las multas, bien de otra parte.

XXXVII. Puesto que el cargo de penitenciaro es diverso del de visitador ó provisor, nadie obtendrá ambos á la vez; y si el provisor, vicario ó visitador del obispo fuere elegido penitenciaro, estará obligado en el término de dos meses, despues de hallarse en pacífica posesion, á renunciar el espresado oficio; y no haciéndolo así, vaca *ipso jure* la espresada prebenda, y queda inhábil para volver á obtenerla.

XXXVIII. Corresponde al penitenciaro responder de palabra ó por escrito á cuantos á él se dirijan acerca de las dudas y casos de conciencia; y tambien oír de confesion á los penitentes de aquella diócesis, y en particular á los ministros de la catedral, y absolver de los casos reservados con arreglo á la forma y facultad que sobre todas estas cosas el obispo le hubiere dado por escrito: cuya facultad este mismo podrá concederla, pero de valde y fácilmente. Y si se la quisiere restringir ó quitar enteramente al mismo penitenciaro, aunque haya sido otorgada por escrito ó de cualquier otro modo, podrá hacerlo sin ninguna forma de juicio exterior.

XXXIX. Tambien se establece por este decreto, que cuantas veces el doctoral hubiere de dar su dictámen de palabra sobre algun negocio, pueda faltar de su iglesia dos dias enteros; y si fuere por escrito, cuatro; teniéndole como presente y asistente á todas las horas, esceptuando á la misa mayor, á la que deberá acudir, á no ser que en aquel mismo tiempo tuviere que tratar causa de la iglesia. Al magistral se le permitirá que no asista, esceptuando á la misa mayor, en los ocho dias que precedan al en que haya de predicar. El lectoral, bien haya de esplicar antes, bien despues de medio dia, se le tendrá como presente y asistente todas las horas, siempre que venga á la misa mayor; no teniendo obligacion de esplicar en los meses de julio, agosto y setiembre, ni en los otros en los jueves de cada semana, sino cayere en ella algun dia festivo. El penitenciaro tambien tendrá libre de asistencia todo el tiempo que empleare en oír confesiones, con sujecion á la forma que le haya prescrito el obispo, y con arreglo al santo concilio de Trento.

XL. No solo conviene que el obispo sea doctor, sino que cultive los estudios y patrocine las buenas letras, para que se disipen las tinieblas de la ignorancia en las iglesias cate-

(a) Respecto á que el lectoral deba leer en el tiempo y lugar, y tambien la materia que el obispo le designe, etc. declárese que ha de mediar al menos consentimiento del

cabildo; pues habiendo esto correspondido antes á este, no debe por el decreto actual ser excluido del todo.

cesis, quoad fieri poterit, procul depellantur, repleaturque Terra scientia Domini, quasi aqua maris operientis. Quod ut facilius, atque felicius obtineri possit, deinceps Episcopus his, qui de Capitulo erunt, cum consilio Capituli caeteris suae Dioecesis Clericis suo arbitrio licentiam ad prosequenda studia conferat, sive in eadem Civitate singulare studium, vel generale ibi fuerit, sive in aliqua Universitate ex iis, quae probatae sunt. Poterit etiam, et debet aliquando, quos dociles, aut habiles adolescentes invenerit, ad praedicta studia compellere, cum ei opportunum visum fuerit. Dicta vero licentia nec iis, qui tricesimum aetatis annum excesserint, nec ultra septennium concedatur. Et ut temporis ibi exacti ratio habeatur, pro uno tantum anno licentia detur; in fine ejus teneantur dicti studentes testimonium Episcopo mittere quo fideliter referatur, et authentice, ut fidem faciat se in tali Universitate illo anno perstitisse, studiis vacasse, et Libros ejus Facultatis, cui adscripti sunt, habuisse. Tunc pro sequenti anno licentiam gratis obtineant, atque ita consequentibus annis, donec septimus fuerit completus, quo peracto, ad suas Ecclesias revertantur. (a)

XLI. Ut autem studentibus necessaria suppetant, praecipiat Episcopus, ut in Cathedrali Ecclesia tamquam praesentes habeantur, quotidianis distributionibus exceptis. Quod si Praebendarum praecipua, vel major pars ex quotidianis distributionibus obveniat, tunc Praelatus juxta Juris dispositionem, certam aliquam dictae Praebendae portionem iis studentibus assignare poterit, quam teneatur Capitulum fideliter, ac sine mora restituere, ne propter molestam recipiendi fructus dilationem, a suis studiis intempestive revocentur. At si alias Parochiale Beneficium, aut quodvis, aliud obtinuerit, et necessario studio vacare intenderit, idoneus aliquis pro tempore studii judicio Praelati approbandus quaeratur, et locus ejus interim sufficiatur, assignata ei Praebendae portione, quam Praelatus congruam judicaverit; reliquos proventus studentes libere percipiant. Cum vero Praelato constiterit, aliquos his favoribus abuti, vel alia rationabilis causa se obtulerit, his, qui a Capitulo erunt, cum Capituli consilio, aliis suo arbitrio dictas licentias revocare, eosque ad proprias Ecclesias poterit transmittere, dum tamen studiosis, ac proficientibus sua jura integra sint. (a)

XLII. Illud praesenti Decreto statutum, ac

(a) En estos dos capítulos 40 y 41 en los que se dispone que el obispo dé licencia á los capitulares aptos, para que se dediquen á los estudios, proveyéndoles de lo necesario, etc., en las iglesias en que hay costumbre antigua

drales y en las otras de su diócesis, y se llene la tierra de la ciencia del Señor, como el agua del mar cubierto. Y para que esto pueda lograrse con mas facilidad y mejor, concederá el obispo en adelante á los del cabildo, y con consejo de éste á los demas clérigos de su diócesis, licencia para proseguir los estudios, bien haya en aquella ciudad estudio particular ó general, bien en alguna de las universidades aprobadas. Tambien podrá, y debe hacerlo algunas veces, obligar á que estudien, cuando le pareciere oportuno, á los jóvenes que fueren dóciles y de talento. La espresada licencia no se concederá á los que pasen de treinta años, ó no lleguen á siete. Y para que se proceda con esactitud, no se concederá sino por un año, al fin del cual los estudiantes tendrán que presentar al obispo un certificado fiel y auténtico, en el que conste haber estado aquel año en la espresada universidad, haberse dedicado á los estudios, y haber tenido los libros señalados para aquella facultad. Entonces obtendrán de valde licencia para el año siguiente; y lo mismo se hará en lo sucesivo, hasta que hayan transcurrido siete años, en cuyo tiempo tendrán que volver á sus iglesias.

XLI. Y para que á los estudiantes no les falte lo necesario, mandará el obispo que se los tenga como presentes en la catedral, exceptuando para las distribuciones cotidianas. Y si la principal ó la mayor parte de las prebendas proviene de éstas, entonces el prelado, con arreglo á derecho, podrá asignar á estos estudiantes alguna porcion de la espresada prebenda, la que el cabildo estará obligado á restituir fielmente y sin tardanza, no sea que por la molesta dilacion en recibir los frutos, se vean precisados á volverse intempestivamente de donde están estudiando. Pero si hubieren obtenido algun beneficio parroquial, ú otro, y trataren dedicarse al estudio necesario, mientras dure éste, á juicio del prelado se pondrá un interino, asignándole una porcion cógrua de la prebenda, que será la que determinare el mismo superior, percibiendo libremente los demas frutos el estudiante. Mas cuando constare al prelado que algunos abusaban de estos favores, ó se presentare otra causa racional, podrá revocar las espresadas licencias, á los que fueren del cabildo con consejo de éste, y á los otros, á su arbitrio; y enviarlos á sus propias iglesias, con tal que se guarden sus derechos á los estudiosos y aprovechados.

XLII. Téngase por establecido y declarado

de que el cabildo pueda tambien conceder esta licencia, no se entienda privado de ella por este decreto: pero el cabildo observará la forma que se señala.

declaratum sit, super scribendi formulis, aut etiam modo Decreta ipsa condendi, et componendi, quibus in hoc Concilio Actiones omnes ordinatae sunt, nullum praedictum factum esse, aut inde facturum Illustrissimo, ac Reverendissimo Metropolitano, sive ejus Dignitati, vel Reverendissimis Comprovincialibus, et adjunctis, sive eorum Dignitatibus; aut cuique eorum, qui aliter inscribendum, vel aliis verbis, et locutionibus, aut modo Decreta ipsa esse promulganda putaverit; sed omnium, et singularum circa haec jura, et praerogativas salvas, et incolumia esse, neque praesentibus actibus infringi illa, ac derogari, vel abrogari.

Reverendissimi Patres, placent ne vobis?

Responderunt: Placent.

In quorum fidem infrascripti Secretarii Concilii subscripsimus.

Petrus Vellejus Guevara Doctor.

Antonius Algaibar Apostolicus Notarius, et Secretarius Concilii.

Se ha dejado para la tercera sesion, á fin de pensarlo mas madura y deliberadamente, cuanto se refiere al oficio de los prelados, su ajuar, mesa y servicio, como tambien quanto concierne á sus ministros y tribunales; é igualmente algunas otras cosas tocantes á iglesias catedrales ó al clero. De todo lo cual, como que la mente comun es que sirvan en todas partes de ejemplo á los súbditos sus buenas obras; despues de una larga discusion, han parecido dignos, en especial los puntos de que se hablará. Así, pues, señalada por el arzobispo la sesion para el 28 de abril, esto es, para el domingo en que la iglesia refiere las dotes del buen Pastor con el ejemplo de Cristo; á la hora marcada, el arzobispo, el conde, los prelados todos, el clero y un pueblo inmenso que le acompañaba, llegaron á la catedral; en la que, vestidos los obispos de pluviales, mitras y pectorales, y habiendo salido la procesion por el claustro de la iglesia, como se hizo en la sesion segunda, celebró la misa el obispo de Astorga, é hizo al pueblo un luminoso discurso el prelado de Zamora, no omitiendo nada de quanto debia decirse para esposicion del Evangelio, y propuesta de los decretos que habian de promulgarse en aquella sesion. Concluida la misa y las preces, y desde el mismo sitio que en la sesion anterior habia ocupado el obispo de Salamanca, el de Astorga, sentado en donde habia predicado el de Zamora, leyó en público, de modo que pudieran ser oidos por todos los infrascriptos decretos. Despues los secretarios, en presencia del fiscal y de los otros testigos, preguntaron á los obispos si les placian los decretos que acababan de leerse; y unánimemente respondieron que sí, á escepcion del de Mondoñedo, que, hallándose enfermo en cama, no habia podido venir á la iglesia.

SESION 3.ª

I. Quae de residentia a generali Concilio Tridentino declarata sanctissime et constituta sunt, Praelatos, quos praesesse in solitudine jubet Apostolus, ita praestare convenit, ut ipsorum residentiam in quibus praesunt, frugiferam esse sentiant, et officiosam. Praedicient igitur, subjectos visitent, Sacramentum Poenitentiae, aliaque Ecclesiae Sacramenta (si necesse fuerit, aut id expedire censuerint) per

en este decreto sobre las fórmulas de escribir y tambien sobre el modo de promulgar y componer los mismos decretos, á los que todas las sesiones están arregladas en este concilio, que ningun perjuicio se ha irrogado, ó de aquí ha de resultar al ilustrísimo y reverendísimo metropolitano, ó á su dignidad, ni á los reverendísimos comprovinciales y adjuntos, ó á sus dignidades, ó á cualesquiera que juzgare deberse escribir de otra manera, ó usando otras palabras ó locuciones, ó forma de cómo se promulgan los mismos decretos; puesto que los derechos y prerogativas de todos y de cada uno en particular quedan salvas é incólumes, ni se infrinjen, derogan ó abrogan por los actos presentes.

Reverendísimos padres, ¿os place esto?

Respondieron: *Place.*

En testimonio de lo cual suscribimos los infrascriptos secretarios del concilio.

Doctor, Pedro Velejo Guevara.

Antonio Algaibar, notario apostólico y secretario del concilio.

I. Lo que el concilio general Tridentino declaró y estableció santísimamente acerca de la residentia, conviene que los prelados, á quienes el Apóstol manda que presidan en la solitud, de tal modo lo ejecuten, que conozcan que su residentia es fructífera y officiosa para los subordinados. Prediquen pues, visiten á los súbditos, y si fuese necesario ó conveniente, administren por sí mismos la penitencia y los otros

se ipsos administrent, actus Pontificales exer-
ceant, examini, ac probationi eorum, qui Sa-
ceris initiandi, quive ad Beneficia curata erunt
promovendi, adsint, horas certas statuunt, et
convenientes, quibus subditis ad eos liber ad-
itus pateat, et saltem semel quolibet mense
suos cárceles visitent, et publice causas infe-
riorum eorum maxime, qui pauperes erunt, in
iudicio audiant, atque a Provisoribus, aliisque
Ministris, quid agatur, et quomodo res eant,
inquirant diligenter. Denique in omnibus se tum
iudices aequos, tum Patres indulgentes exhibeant
sicut Dei Ministros.

II. Episcopi, Parochi, et alii, quos praedi-
care verbum, curaque, ut praedicetur, sacra
Tridentina Synodus praecipit, quaecumque de
hac re, sibi mandata sunt, servent, et exe-
quantur. Futurum autem Provinciale Concilium,
quam quisque eorum perficiendo negotio adhi-
buerit diligentiam, exquirat, et si quid deesse
viderit, jubeat provideri. Illud quoque Prae-
lati, curent, ut et eis, qui in Ecclesiasticis,
aut saecularibus cárcebus detinebuntur, aliquo-
ties Dei verbum denunciatur.

III. Congruit Episcopis, ut Patrum nomini
ex aequo respondeant, esurientibus filiis panem
benigne, ac liberaliter frangere; et tum publi-
ce, ut caeteros instruant exemplo, tum etiam
in abscondito large eleemosynas indigentibus
dare, quibus si quis viscera clauserit misericor-
diae, quomodo charitas Dei manet in eo? Ut
autem huic debito satisficiant, certum Minis-
trum habeant, ad quem pauperum omnium,
maxime infirmorum, cura pertineat.

IV. Cum per decentiam habitus extrinseci-
morum honestatem intrinsecam ab Ecclesiasti-
cis oportere ostendi Tridentinae Synodo visum
fuerit; Episcopi non solum sibi nihil permittant
in vestibus, quod non conveniat illorum statui,
verum illud quoque debere se praestare sen-
tiant, ut ipsorum domestici ita se modeste in-
duant, ut Pontificum decet familiares.

V. Cum modesta suppellectili generale Conci-
lium, ex aliorum etiam Conciliorum sententia
Praelatos jubeat esse contentos, pretiosis do-
morum ornamentis, splendidis, curiosis, vel
profanis, scilicet lectis, tapetis, stragulis, auro,
argentoque plumatis, sive telis, quibus intex-
tum sit aurum, argentumve, Episcopi non utan-
tur. Quod si quemquam illorum mandatam hoc
fuisse praetergressum, futura Provincialis Syno-
dus judicaverit, praeter amissionem rerum, in
quibus deliquisse eum censuerit (quae quidem
ejusdem Synodi arbitrio pio alicui usui appli-
cabuntur) in eum pro modo culpa animadver-
tat. Caeterum Pontificalibus ornamentis, eisve,

sacramentos de la iglesia, ejerzan pontificales,
asistan al exámen y aprobacion de los orde-
nandos de mayores, y de los que han de re-
cibir beneficios curados; establezcan horas cier-
tas y convenientes para que los súbditos puedan
hablarlos con libertad, visiten, al menos una
vez al mes, sus cárceles, oigan en juicio pú-
blicamente las causas de los inferiores y en es-
pecial de los pobres, y averiguen con exacti-
tud, por medio de los provisosores y de los otros
ministros, lo que se hace y la marcha de las
cosas: y finalmente en todo muéstrense jueces
rectos ó padres indulgentes, cual conviene á los
ministros de Dios.

II. Los obispos, párrocos y otros á quienes
el sagrado concilio manda que prediquen la pa-
labra divina y que cuiden de que sea predica-
da, guardarán y cumplirán cuanto se les haya
encargado acerca de este particular, y el con-
cilio futuro provincial se enterará de la dili-
gencia que cada cual ha puesto en este punto;
y si viere que algo faltaba, mandará que se
cumpla. Cuidarán tambien los prelados de que
á los detenidos en las cárceles eclesiásticas ó
seglares se les predique alguna vez la palabra
divina.

III. Conviene á los obispos para llevar con
justicia el nombre de Padres, que partan pan
benigna y liberalmente para sus hijos hambrien-
tos, y que en público instruyan á los demas
con su ejemplo, y en secreto den muchas li-
mosnas á los indigentes, á quienes, si alguno cer-
rare las entrañas de misericordia, ¿cómo per-
manecerá en él la caridad de Dios? Para que
satisfagan esta deuda, nombrarán un ministro
determinado que cuide de todos los pobres, y
en especial de los enfermos.

IV. Habiendo parecido al concilio de Trento
que por la decencia del hábito exterior mani-
fiesten los eclesiásticos sus buenas costumbres
interiores, cuidarán los obispos, no solo de no
vestir trajes inconvenientes á su estado, sino que
deberán tambien tener entendido que sus domés-
ticos han de vestir con la modestia que convie-
ne á familiares de Pontifices.

V. Habiendo mandado el concilio general,
apoyado en otros, que el menaje de los obis-
pos sea modesto, no usarán estos de muebles
preciosos en su casa, espléndidos, curiosos ó
profanos, á saber, de camas, tapetes, alfom-
bras recamadas de oro y plata, ó de telas bor-
dadas de estos metales: y si alguno los usare,
el futuro concilio provincial le castigará segun
la transgresion, y ademas con la pérdida de
los mencionados objetos, que el referido sínodo
aplicará á obras pias. Pero no se entiendan compren-
didos en este decreto los ornamentos pontificales
ni los que se destinan al ministerio del altar y culto
divino; pues que á estos no se les coarta cosa alguna

quae Altaris ministerio, cultuique Divino destinata erunt, nullus hoc loco modus praescribitur.

VI. Frugali victu quotidiano uti, cum et natura saluberrimum, et sacris testimoniis honestissimum esse probetur. Praelati eam mensis adhibeant parcimoniam, quam ab illis custodiri, et plurima jam dudum Concilia, et nunc sacra Synodus Tridentina jubet. Illud quoque provideant diligentius, ut assidua lectione potius, colloquiisque moderatis, ac doctis, quam sumptuosa epularum, et condimentorum varietate mensa semper refertat sit, otiosis hominibus, et scurris subactis.

VII. Quaecumque pecuniae in Ecclesiastico foro poenae nomine Episcopali Camerae attributae erunt, non ad privatas rationes, et commoda referantur, sed in pios usus, et impensas in executionem justitiae faciendas, idque Praelatorum arbitrio deinceps erogentur; quibus colligendis, Episcopi receptores constituent, qui sibi, eive, cui ipsi mandaverint, accepti, expensique reddant rationem.

VIII. In collatione Dignitatum, aut Praebendarum Ecclesiae Cathedralis, vel Collegiatae, sive alterius cujuscumque Ecclesiastici Beneficii, etiam Curati, nemo, sive Praelatus sit, sive eo inferior, ratione tituli, aut institutionis, vel investiturae, vel possessionis, vel sigilli, vel subscriptionis, aut alia quacumque occasione, quidquam exigere possit, aut recipere, non obstantibus quibuscumque consuetudinibus, etiam immemorabilibus, seu Synodalibus Constitutionibus, etiamsi quod acceperint, soleant, ac velint piis in rebus, et religiosis expendere. Quod si laudabili consuetudine, aut observata Constitutione Synodali, obventiones hujusmodi, vel earum pars fabricis Ecclesiarum, sive alii operi pio fuerit applicata, quod ita debebitur, et re vera persolvi consuevit, id praedictae fabricae, aliaque opera pia jure praefatae Constitutionis, aut consuetudinis possint percipere, Episcopis autem, ut dictum est, aut aliis inferioribus nihil conferatur; eorum tamen Notariis, aut Secretariis, a quibus praedictorum instrumenta conficienda sunt, mercedem habere laboris, et assistentiae permittitur, scilicet tres argenteos regales pro quovis titulo, et unum pro charta, et cera sigilli.

IX. Non fiant dehinc exactiones illae, quae pro examinandis iis, qui apud Beneficium aliquod servituri sunt, vel pro licentia administrandi Beneficium, aut pro facultate cantandi, vel celebrandi Missam, sive ut casibus a jure permissis bis in die possit quis Missam celebrare, aut pro erectione Beneficii Ecclesiae, vel Cappellae, aut translatione defuncti, vel Ecclesiae, a Praelatis quibusdam fieri consueverunt.

VI. Muchos concilios anteriores, y últimamente el Tridentino mandan, que los prelados tengan mesa frugal, y que la recomienden a otros, estando ademas probado, que es saludable y muy encargado en las sagradas Letras. De lo que deben cuidar con esmero es, de que su mesa, en vez de ser suntuosa en manjares y variedad de condimentos, lo sea en frecuente lectura y en conversaciones moderadas y doctas, eliminando los hombres ociosos y chocarreros.

VII. El dinero que se saca en los tribunales eclesiásticos por via de pena, y que se aplica a la cámara episcopal, no se empleará en comodidades privadas, sino en usos piadosos, y en los gastos que ocasione la administracion de justicia a juicio de los prelados: para cuya recoleccion nombrarán los obispos receptores, que darán cuenta a ellos y al sugeto que encargaren.

VIII. En la colacion de dignidades ó prebendas de iglesia catedral, ó colegiata, ó de otro cualquier beneficio eclesiástico, aunque sea curado, ningun prelado ó inferior a él podrá exigir ó recibir algo por razon del título, institucion, investidura ó posesion, sello ó firma, ó por cualquier otro motivo, no obstante cualesquiera costumbres aun inmemoriales, ó constituciones sinodales, aunque lo que reciban suelen y quieran gastarlo en cosas pias y religiosas. Y si por costumbre loable ó constitucion sinodal se hubiesen aplicado estas obventiones ó parte de ellas, a las fábricas de las iglesias, ó a alguna obra piadosa; lo que por este concepto se debiere y efectivamente se acostumbro pagar, podrán recibirlo las espresadas fábricas, y las otras obras piadosas, segun ordenamiento de la referida constitucion, ó de la costumbre. Pero a los obispos y a los otros inferiores, conforme queda dicho, no se dé nada; sin embargo, se permite que sus notarios ó secretarios, que han de confeccionar los mencionados instrumentos, reciban el honorario de su trabajo y asistencia, a saber, tres reales de plata por cada título, y uno por la carta y cera del sello.

IX. No exija nada en adelante ningun prelado por examinar a los que han de servir algun beneficio, por la licencia para administrarle, ni por la facultad de cantar ó celebrar misa, ni tampoco por decir dos en un dia en los casos que el derecho permite, ó por la erection de un beneficio de iglesia ó capilla, ni por traslacion de un difunto ó de una iglesia.

X. Pro sepulturis ipsis, aut pro facultate, ut aperiantur, sive ratione subscriptionis, sive alia quavis occasione, Episcopi, alique inferiores nihil omnino percipiant, etiamsi quae inde veniunt, pie soleant, et religiose distribuere, non obstantibus quibuscumque consuetudinibus, etiam immemorabilibus, aut Constitutionibus Synodalibus, quibus talia illis jura concedantur. Si vero laudabili consuetudine, vel Constitutione aliqua Synodali sepulturae gratia dari quicquam fabricae Ecclesiae, piove alicui usui consuetum est, piae consuetudines hae, et religiosa haec jura observentur, fabricisque supra dictis, et operibus piis in his integra sint, quae haecenus habere consueverunt.

XI. Hospitia praebere, nisi visitationis tempore, Episcopi Clericos non possint compellere.

XII. Episcopi erga domesticos curam in hoc potissimum versari convenit, probis ut moribus, et religione commendentur. Habeat quoque Praelatus grammaticum literis, et virtute praeditum, ac docendo aptum, a quo pueri, et Ecclesiastici homines, qui in ejus erunt famulatu, doceantur.

XIII. Decet Episcopos jura illa dignitatis, quae tot Summorum Pontificum, ac Regum beneficiis, et privilegiis, tum et pia devotione fidelium tam aucta acceperunt, omnibus viribus sustentare; quod minus difficile obtinebunt, si scripturas omnes ad suam dignitatem pertinentes solícite conquirant, et renovatis, atque factis authenticis, quas renovare opus erit, et comprobare, peculiari Archivo tribus clavibus obsignato includant. Unde quasi e praesentissimo promptuario, finem litibus, et sibi Christianum otium ad majora negotia obeunda possint depromere. Archivum autem ipsum, ubi manere oporteat, et claves quis habiturus sit, vivente Episcopo, aut etiam Sede vacante, ad Episcopi ipsius curam pertinebit, a quo si haec provisiva non erunt, claves quidem a Vicariis, et Visitatoribus demortui, aut illis absentibus, a Praelatis Monasteriorum Ordinum antiquorum Religiosorum observantium, qui in eadem Civitate erunt, ita habeantur, Sede vacante, ut non unus omnes, sed singuli servent singulas; Archivum vero apud vetustioris Instituti Religiosos observantes interim deponatur, dum novus Episcopus quid sit agendum decernat.

XIV. Quae legitima Ecclesiarum Cathedralium statuta, laudabilesque consuetudines (adhuc ad id, si opus fuerit, a Praelato inquisitione) vigere probabuntur, Episcopus intra sex menses, aut plus eo, ejusdem arbitrio, cum consilio quatuor, ad summum Beneficiatorum, Ecclesiae Cathedralis a Capitulo electorum ordinet, et componat, ac proponat impresa; illud

X. Los obispos ni los otros inferiores nada absolutamente perciban por las sepulturas, ó por el permiso para abrirlas, bien sea por razon de la firma, ó por cualquier otro motivo, aunque lo distribuyan pia y religiosamente, y sin que puedan alegarse en contrario costumbres, aunque sean inmemoriales, ó constituciones sinodales que permitan semejantes derechos. Pero si por uso loable ó constitucion sinodal se acostumbrare dar algo por la sepultura para la fabrica de la iglesia ó para algun uso piadoso, obsérvese asi, é ingrese íntegro lo recibido para las fabricas y obras espresadas,

XI. Los obispos no pueden obligar á los clérigos á dar hospedaje sino en tiempo de visita.

XII. Los obispos cuidarán de que sus domésticos aprendan buenas costumbres y se instruyan en la religion. Tendrá ademas el prelado un buen maestro de gramática, de letras y virtud, que enseñe á los niños y á los eclesiásticos que se encuentren á su servicio.

XIII. Conviene que los obispos defiendan con todas sus fuerzas aquellos derechos de su dignidad que recibieron por tantos beneficios y privilegios de los sumos pontífices y reyes, y que tan considerablemente crecieron por la piadosa devoción de los fieles: lo que lograrán mas fácilmente si buscan con solícitud todas las escrituras relativas á su dignidad: y renovadas y declaradas auténticas, las que fuere necesario renovar y comprobar, las guarden en un archivo particular cerrado con tres llaves, de donde, como de un prontuario, puedan sacarlas al momento, poniendo con ellas fin á los pleitos, y quedando en un ocio cristiano para dedicarse á mayores negocios. De este archivo cuidará el obispo donde debe colocarse, y quien ha de tener las llaves en vida de él ó en sede vacante; y si él no hubiere provisto acerca de este particular, guardarán las llaves los vicarios y visitadores del difunto, ó en su ausencia los prelados de los monasterios de las órdenes antiguas de religiosos observantes que hubiere en la misma ciudad: pero de modo que, en sede vacante no tenga uno solo las tres, sino una cada cual. El archivo se trasladará al convento de observantes mas antiguo, hasta que el nuevo obispo determine lo que ha de hacerse.

XIV. El obispo, en el término de seis meses ó mas, á su arbitrio, aconsejándose á lo sumo de cuatro beneficiados de la catedral, elegidos por el cabildo, ordenará, compondrá y dará á imprimir los estatutos legítimos de las iglesias catedrales, y las loables costumbres que se probare estar en vigor (haciendo inquisicion al efecto el prelado si fuere necesario);

etiam decernens, ut fides ei, et auctoritas habeatur; caeteris, qui non ex eo Libro recitabuntur, derogetur; Beneficiatis autem singulis, ubi primum recepti fuerint, singula praestentur volumina, quae illi abscedentes ab Ecclesia, vel de vita decedentes, restituere teneantur (a).

XV. Cum a nonnullis Episcopis Ecclesiarum, quae in partibus infidelium consistunt, non quae Jesu Christi, sed alienas oves quaerentibus, multa plerumque indigne fieri sacrum Tridentinum Concilium commemoret; curent Episcopi, ut cum in casibus a jure, et sacro Concilio permissis aliquorum Titularium Episcoporum opera uti voluerint, bonis eos moribus, literatura, sufficienti probatione commendatos, idoneosque magis Pontificalibus actibus eligant perficiendis, atque ex his, qui posthac hujusmodi creabuntur, ratione literarum in aliqua universitate graduatos, aut si Religiosi fuerint, juxta Concilii generalis formam approbatos. Titulares vero ipsi Pontificalia exercentes, nihil praeter salarium, quod illis Episcopi de suo dederint, accipientes, Concilium ubique servent Tridentinum.

XVI. Qui Provisores, vel Vicarii deinceps erunt creandi, intra sex menses a die susceptae administrationis, Doctoris, vel Licentiatum gradum (si tales non erunt), in aliqua publica Universitate, ratione literarum consequantur, atque si ordinati non fuerint, intra annum Ordinem Sacrum suscipiant. Visitatores autem Presbyteri jam, et ut minimum, Baccalauri designentur.

XVII. Provisores, Vicarii, Visitatores, et alii Judices Ecclesiastici ex multis, quas in foro Ecclesiastico irrogaverint, nullam sibi partem possint vendicare, immo si qua pars illis constitutione, aut consuetudine, etiam immemorabili, aliove jure applicata erit, piis usibus cedat, arbitrio Episcoporum, a quibus, praedictis, aliisque Ministris, talia sunt stipendia decernenda, ut et libere, atque integre judicare, et susceptum negotium gerere possint incorrupte.

XVIII. Munus, donumque Provisores, Vicarii, Visitatores, Fiscales, Notarii, caeterique Ministri Ecclesiastici non accipiant. Si contra fecerint, gravibus poenis a Praelatis puniantur.

XIX. Episcopi per se, vel per alios, quibus delegaverint, ad minus quolibet triennio, Provisores, Visitatoresque (ab administratione officiorum triginta solum diebus suspensos, etiamsi tardius ferenda sententia sit) visitent diligenter; alios autem Ministros Syndicatum reddere districte compellant. Quod si quis ex praedictis

decretando tambien que se les dé fe y autoridad, y que queden derogadas las que no consten en aquel libro. A cada beneficiado, al ser admitido, se le prestará un ejemplar, que estará obligado á restituir al marcharse de aquella iglesia, ó sus herederos cuando muera.

XV. Retirando el sagrado concilio de Trento, que algunos obispos de iglesias que se hallan en regiones de los infieles hacen muchas cosas indignas, no buscando lo que pertenece á Jesucristo, sino las ovejas ajenas, cuidarán los obispos locales, cuando quieran servirse del ministerio de algun obispo titular en los casos que permite el derecho y el sagrado concilio, de elegir á los de buenas costumbres y á los que sean recomendables é idóneos por su instruccion y pruebas suficientes para encargarles los actos pontificales. Y los que en adelante se crearen, tendrán que ser graduados en alguna universidad, ó si fueren religiosos, aprobados segun el concilio general. Estos titulares al ejercer pontificales, no recibirán sino la asignacion que los obispos les dieren de lo suyo, observando en todo lo demas el concilio de Trento.

XVI. Los que en adelante se crearen provisosores ó vicarios tendrán que recibir en alguna universidad pública el grado de doctor ó licenciado, sino lo fueren, en el término de seis meses, contados desde el dia en que recibieron la administracion; y sino estuvieren ordenados, lo serán de mayores dentro de un año. Los que se nombren visitadores, siendo ya presbiteros, tendrán al menos el grado de bachiller.

XVII. Los provisosores, vicarios, visitadores y otros jueces eclesiásticos, no podrán apropiarse ninguna parte de las multas que se sacaren de los tribunales del clero; y si por constitucion, por costumbre, aunque sea inmemorial, ó por otro derecho, se les designare algo, lo cederán para usos piadosos á arbitrio de los obispos, quienes á estos y á los demas ministros señalarán sueldo tal que puedan juzgar con libertad é integridad, y terminar los negocios encargados, sin dejarse corromper.

XVIII. Los provisosores, vicarios, visitadores, fiscales, notarios y demas ministros eclesiásticos no reciban regalos ni dádivas; y los contraventores serán gravemente castigados por los preladados.

XIX. Los obispos, por sí ó por sus delegados, visitarán con diligencia, al menos una vez en cada trienio, á los provisosores y visitadores (quedando solo suspensos treinta dias de la administracion de los officios, aunque tarde mas á pronunciarse sentencia); y á los otros ministros les obligarán á que den cuenta de su cometido. Y si alguno de los

(a) Lo que se dice en este capitulo de que el obispo colecciona en un libro los estatutos, loables costum-

bres; etc., entiéndase todo esto de consentimiento de aquellos cuatro elegidos por el cabildo.

ante triennium, vel sponte se officio exonerare velit, vel a Superiore deponere officium jussu fuerit, muneris administrati ratio tunc quoque ab eodem exigatur.

XX. Adversus ejusdem criminis reos quantum commodè fieri poterit, unicus processus fiat, atque ejus expensae non a quovis eorum in solidum, sed a singulis pro rata parte repetantur.

XXI. Novum opus faciendum, quodcumque illud sit, quod ad Ecclesias pertineat dare, locareve nemo possit, nisi Episcopus, aut is, cui Episcopus mandaverit (a).

XXII. Fiscales dehinc, qui sacris initiati sint, constituentur, aut certe postquam constituti fuerint, intra annum initientur.

XXIII. Probationes criminum, sive informationes, fiscales, aut notarii absque speciali commissione judicis competentis facere non possint. Fiscalis praeterea deferre cujuspiam nomen non possit, nisi praecedente informatione, nec nisi eadem visa primum, et lecta, ejus accusationem iudex admittat (b).

XXIV. Tribunalium Ecclesiasticorum Notariae ab his, ad quos earum provisio pertinet, aut ab illis, quibus datae dehinc fuerint, vel provisae, nec vendi, nec locari ullo modo possint. Si secus factum fuerit, emptor, vel conductor officio, venditor, aut locator pecunia ipso jure privati sint. Qui autem nunc eas ad vitam possident, semel dumtaxat (modo gratis faciant, et in idoneorum favorem) renunciare possint, idque ita effici Episcopi permittant. Sciant vero hi, quibus ratione hujus resignationis haec dantur officia, se nec vendituros, nec locaturos, et libera voluntate conferentium amovendos, juxta ea, quae hoc Decreto, et sequenti praecipiuntur.

XXV. Notariorum Ecclesiasticorum officia, quantumvis hactenus perpetua fuisse constabunt, deinceps tamen cum vacaverint, sive per obitum, sive per resignationem, sive alio quocumque modo vacatio contingat, amoveri, ac provideri libera voluntate possint eorum, quorum erit illa providere; atque in eo Tribunali, ubi plures Notarii erunt (si commodè fieri poterit) saltem unum ex his Officium habenti Ordinem Sacrum conferatur.

XXVI. Illud quoque procurent Episcopi cum (a) Este decreto debe entenderse en otras iglesias que no sean las catedrales: pues que quanto corresponde á la fábrica de éstas, es de incumbencia especial de los cabildos, y cargo suyo.

(b) Este capítulo, en el que se manda que todas las dignidades y la mitad de los canónigos sean gra-

mencionados quisiere exonerarse del officio antes del trienio, ó el superior le depusiere de él, tendrá entonces que rendir cuentas de su administracion.

XX. Quando hubiere muchos reos de igual delito, si puede hacerse cómodamente, no se formará mas que un proceso; y las costas no se pedirán á cada uno *in solidum*, sino á prorata.

XXI. Solo el obispo, ó quien este encargare, podrá dar, ó contratar cualquiera obra nueva que hubiere que hacerse en las iglesias.

XXII. En adelante se crearán fiscales á los que tengan órdenes sagradas, ó que las reciban en el término de un año despues de su creacion.

XXIII. Los fiscales ó notarios no puedan hacer sin especial comision del juez competente las pruebas ó informaciones de los crímenes. Además, el fiscal no pueda denunciar el nombre de ninguno, sin que preceda informacion, y sin que despues de vista y leida el juez admita la acusacion.

XXIV. Las notarias de tribunales eclesiásticos no puedan venderse ni arrendarse por las personas á quienes pertenece su provision, ó por aquellos á quienes despues se hubieren dado, ó en quienes hubieren sido provistas. Si se contraviniere, el comprador ó arrendatario quedarán *ipso jure* privados del officio; y el vendedor ó locador del dinero que dieron. Los que en la actualidad las poseen de por vida, podrán renunciarlas solo una vez (con tal que lo hagan gratuitamente y en favor de idóneos), y si además se lo permiten los obispos. Sepan tambien aquellos á quienes se dieron estos officios en virtud de tal resignacion, que no pueden venderlos ni arrendarlos, y que son amovibles libremente por los coladores, segun se manda en este decreto y en el siguiente.

XXV. Los officios de los notarios eclesiásticos, aunque hasta aqui hayan sido perpétuos; sin embargo, cuando en adelante vacaren por muerte, resignacion ó cualquier otro concepto; podrán ser removidos y provistos á voluntad de aquellos á quienes corresponderá la provision: y en el tribunal en que hubiere muchos notarios (si pudiere lograrse cómodamente) se creará al menos uno que tenga órdenes sagradas.

XXVI. Cuidarán tambien los obispos, cuandoados en teología ó cánones, etc., debe declararse que se entienda así sin perjuicio de las opciones, y costumbre de optar, legítimamente prescrita, ó confirmada por la Sede Apostólica, lo cual quedará á la declaracion y voluntad de nuestro Santísimo Padre el Pontífice romano.

Tridentinum Concilium exequentes Notariorum sufficientiam scrutabuntur, ut iis tantum, quos vita, moribus, et aliis ad id munus obeundum necessariis instructos esse repererint, quorumque domicilium indagaverint, exercendi Officii usum permittant, et Latine prohibeant tractare eos, qui Latine nesciant. Absque praedictis autem episcopali examine, ac probatione nemini hujusmodi Officio fungi liceat.

XXVII. Notarii fori Ecclesiastici, nisi quae a litigantibus acceperint, et singillatim post unumquemque actum, et omnia simul ad finem processus conscripserint, quaecumque recepisse probabuntur, duplicata restituere piis usibus applicanda compellantur. Si quis vero eorum, expensarum titulo amplius debito probabitur percepisse, quadrupli poenam subeat, ex qua litigatoribus, quod praeter jus illis fuerat exactum, refundatur; reliquum piis detur operibus, atque utroque casu, Praelatus, prout jus esse viderit, puniat delinquentes. Caeterum Notarii ipsi, quod sibi debeat, nominatim pronuncient litigantibus, nec id in eorum manu, aut liberalitate ponant.

XXVIII. Quocumque modo Notariatus Officium Tribunalium Ecclesiasticorum ad alterum perveniat, primum Protocolla, sive Regesta omnium, quae coram se acta erunt, successori tradat, prius tamen eorum authenticum inventario facto, quod in Episcopi Archivo collocetur; atque ita se facturos praedicti Notarii, cum Officii titulus sibi dabitur, jurent, eaque conditione illis conferantur Officia, atque ab illis acceptentur. Secretarii quoque Episcoporum, utcumque Officium deposuerint, nemini Registrum eorum, quae ab ipsis, ut Secretariis facta erunt, sed in praedicto Praelatis ponant Archivo.

XXIX. Minores viginti duobus annis Notarios Episcopi non creent.

XXX. Receptores Testium, et probationum (quos quidem posthac a Notariis nominari non liceat) aliorum criminum non quaerant informationes, quam eorum, quorum causa missi sunt, nec illis commissiones generales, aut non expressis de quibus debeant inquirere, ullo pacto concedantur. Si quis eas Judex subscripserit, pro singulis sex nummos aureos, ducatos scilicet, solvat fabricae Ecclesiae Cathedralis, et piis operibus ab Episcopo nominandis. Praeterea cum ex Officio Judex de delicto aliquo cognoverit, qui recipiendis probationibus destinabitur, nihil expensi nomine possit a litigantibus exigere, donec a Judice taxatum fuerit, ac pronunciatum, quantum, et a quibus debeat percipere. Similiterque cum illi commissio dabitur adversus plures, sive ejusdem negotii participes, sive diversorum, Judex etiam debet aestimare, quid ille ab omnibus pro rata habeat, neque

do en ejecución del concilio de Trento se enteraren de la suficiencia de los notarios, de no permitir que ejerzan su oficio sino solo á los que descubrieren tener buena vida y costumbres y las demas cosas necesarias para su buen desempeño, sabiendo tambien su domicilio, prohibiéndoles que traten en latin con los que no le sepan. Sin el espresado examen y prueba episcopal á ninguno se permita ejercer este oficio.

XXVII. Los notarios de tribunales eclesiásticos serán compelidos á restituir el doble de lo que hubieren recibido de los litigantes, tomado separadamente despues de cada acto, y luego unido al fin del proceso; cuya multa se aplicará á usos piadosos. Y si á cualquiera de ellos se probaré haber recibido más de lo justo, á título de costas, pagará el cuádruplo; y se aplicará á los litigantes lo que se les hubiere exijido demas, y el resto á usos piadosos: y en ambos casos el prelado castigará, como le pareciere, á los delinquentes. Ademas, los notarios manifestarán con claridad á los litigantes lo que se les debe, y no dejarán á su arbitrio ó libertad que les den lo que les parezca por sus trabajos.

XXVIII. De cualquier modo que el oficio de notario en tribunales eclesiásticos pase á otro, el antecesor entregará ante todo á su sucesor los protocolos ó registros de cuanto ante si se hubiere actuado; pero haciendo antes un inventario auténtico, que se colocará en el archivo del obispo: y cuando á los notarios se les dé el título del oficio, jurarán hacerlo así; y con esta condicion se les conferirán aquellos oficios, y de este modo los tendrán que aceptar. Los secretarios de los abispos, cuando dejaren el oficio, no entregarán á nadie los registros de lo que como secretarios actuaron, sino que lo colocarán en el espresado archivo del prelado.

XXIX. Los obispos no creen notarios á menores de veintidos años.

XXX. Los que examinen los testigos y las pruebas (quienes en adelante no podrán ser nombrados por los notarios), no harán indagaciones de otros crímenes, sino de aquellos por cuya causa fueron enviados, ni bajo ningun concepto se les concedan comisiones generales, ó sin espresar aquello de que deben inquirir; y si algun juez las espidiere, pagará por cada una seis ducados con aplicación á la fábrica de la cathedral, ó para las obras pias que designe el obispo. Ademas, cuando el juez en virtud de su oficio conociere de algun delito, el sujeto á quien se encargare la recepcion de las pruebas, ningunas costas podrá exijir de los litigantes, hasta que el juez tasare y pronunciare el cuanto, y de quien debe percibirlo. Igualmente, cuando se le diere comision en contra de muchos, bien sean consortes del mismo negocio, bien de diversos, del mismo modo el juez deberá tasar

pali, a singulis integrum salarium extorqueri.

XXXI. In Ecclesiis ubi Doctoralis, Magistralis, Lectoralis, vel Poenitentiaria Praebenda aut quaevis earum ex Summorum Pontificum Diplomatum, atque Indultis, Generalis Concilii Decretis nondum constituta fuerit, et deputata, quae primo vacaverit, vel vacaverint, juxta praedicta Diplomata, et Indulta, atque Decreta, ad eum usum constituentur, ac deputentur.

XXXII. Cum in Ecclesiis Cathedralibus hujus Provinciae, atque adjunctis, Praebenda Poenitentiaria quae deinceps vacaverit, conferenda erit, prius triginta dierum publicis Edictis in universitatibus Salmantina, Complutensi, et Pinciana propositis, nulla vero ratione prorogandis, aut breviandis, si qui eam petere voluerint, convocentur. Quicumque autem accesserint, litteraturae, et aliarum qualitaturn examine probentur.

XXXIII. Quod sancta Tridentina Synodus in Provinciis ubi id fieri poterit, Archidiaconos omnes praecipit, alias autem Dignitates, et saltem dimidiam Canonicorum partem Cathedralium Ecclesiarum, et Collegiatarum insignium, ubi commode fieri poterit, Doctores, vel Magistros, aut Licentiatos in Theologia, vel Jure Canonico hortatur institui, id quando quidem in hac Provincia fieri posse, et id quidem commode declaratur, ut Generalis Concilii jussa, hortatusque perficiantur, posthac in Ecclesiis Cathedralibus et Collegiatis insignibus, Archidiaconatus quicumque, caeterae Dignitates, et dimidia pars Canonicatum ab his, ad quos provisio, et collatio pertinet, tantum Doctoribus, aut Magistris, aut Licentiatis in Theologia, vel Jure Canonico conferantur; atque Canonicatus quidem hoc ordine, ut qui primo vacaverit, graduato alicui, ut dictum est, provideatur, qui secundo, eo modo detur, quo antehac fieri consuevit; rursus, qui tertio, graduato iterum, atque ita vicissim, donec dimidia dumtaxat pars Canonicatum, qui in ea Ecclesia erunt, praedictam gradus qualitatem habentibus collata sit, ea tamen Lege, ut, qui semel Canonicatus Doctori, vel Magistro, aut Licentiatu provisus fuerit, quocumque modo iterum vacaverit, nisi Doctori ibidem, Magistro, aut Licentiatu provideatur; sed Archidiaconatus omnes, atque omnes Dignitates, et ut dictum est, dimidia pars Canonicatum, ut graduatis perpetuo conferantur, affecta sint. Quos quidem gradus in publicis horum Regnorum Universitatibus, vel aliis, quae licet extra haec Regna sint, in his tamen Regnis approbantur, idque ratione litterarum, et praevio severo examine obtinuisse illos opus sit, qui ad haec erunt Beneficia promovendi.

XXXIV. Residentia Dignitatum, quae dehinc

lo que a aquel ha de recibir de cada uno á prorata, sin permitir que á cada interesado le exija salario íntegro.

XXXI. En las iglesias en que aun no se hubieren creado y provisto las prebendas de doctoral, majistral, lectoral ó penitenciarío, ó alguna de ellas, con arreglo á los diplomas é indultos de los sumos pontífices, y decretos del concilio general, se destinarán al efecto la primera ó primeras que vacaren.

XXXII. Cuando en las catedrales de esta provincia y en las adjuntas hubiere que conferir á penitenciarío la prebenda que en adelante vacare, se convocará por edictos de treinta dias, (que por ningun concepto deben prorogarse ni abreviarse) que se fijarán en las universidades de Alcalá, Salamanca y Valladolid, á cuantos aspiraren á ella: y todos los que se presentaren, sufrirán exámen de su suficiencia y de las demas cualidades.

XXXIII. Lo que exhorta el santo concilio de Trento de que, en las provincias donde cómodamente pueda hacerse, todos los arcedianos y dignidades, y al menos la mitad de los canónigos de catedrales é insignes colegiadas, sean doctores ó maestros, ó licenciados en teología ó cánones, esto mismo puede tambien lograrse en esta provincia, y asi se declara cómodamente, á fin de que se cumplan los mandatos y exhortaciones del concilio general: y por eso se previene, que en adelante aquellos á quienes corresponde la provision y colacion de los cargos acabados de espresar, hagan que recaiga solo en favor de doctores, maestros ó licenciados en teología ó derecho canónico; y que las canongias se den de la forma siguiente: La primera que vacare á un graduado: la segunda, de la manera acostumbrada: la tercera, á un graduado, y así sucesivamente hasta tanto que la mitad de los canonicatos hayan recaido en graduados: pero con la condicion de que el canonicato que una vez se hubiere provisto en doctor, maestro ó licenciado, de cualquier modo que volviere otra vez á vacar, no se conceda sino al que tuviere uno de estos grados: pero todos los arcedianatos y dignidades, y como ya se ha dicho, la mitad de los canonicatos, quedarán afectos, de manera que se confieran perpetuamente á los graduados. Estos grados serán recibidos en las universidades públicas de estos reinos, ó en otras estranjeras, pero aprobadas aquí; y los que hayan de ser promovidos á estos beneficios, es necesario que los hayan obtenido por razon de estudios y prévio un rígido exámen.

XXXIV. La residencia de las dignidades,

a sancto Concilio Tridentino residere praecipuntur, eo tempore anni incipiat, quo caeterarum Dignitatum, et Canonicorum, qui in eisdem Ecclesiis erunt, incoeperit residentia.

XXXV. Primis singulorum mensium secundis Feriis, aut si dies is Festus celebrabitur, eo die, qui proxime Festus non erit, in Ecclesiis Cathedralibus Capitulum spirituale convocetur, in quo ea solum, quae Altaris, et Chori, caeterarumque rerum spiritualium ministerio constituta sunt, recitentur. Episcopi autem cum gravioribus occupationibus vacui erunt, aut id convenire pulaverint, his, aliisque Capitulis intersint.

XXXVI. Die *Corporis Christi* nulla Processio publica, aut privata in Monasterio ullo Religiosorum, aut ulla Parochia fiat, sed illa solum quae generaliter a populo fieri solet, aut quam Religiosi quicumque ex Synodi Tridentinae Decreto ad Processiones generales accersiri possunt, advocentur, vocalique accedere teneantur.

XXXVII. Moneant Episcopi Parochos, immo adhibita severitate compellant, ut juvandis, confortandisque morientibus sedulam operam dent. Congruit enim illorum ministerio, extreme laborantibus suis, et adversus communem hostem adeo periculose decertantibus adesse.

XXXVIII. Diebus Dominicis et Festivis, aliisque, quibus ex necessitate pro populo Missa celebranda est, illud debet inviolabiliter observari, ut Missa major de eadem die, ac pro populo celebretur, nec ea defuncti alicujus tumulandi occasione, aut propter votivas Missas, et peculiares prae-termittatur.

XXXIX. Parochi funera Parochianorum domo in Sepulcrum deducere teneantur. Religiosi vero apud se humandum cadaver suscepturi, ultra Monasterii portam, vel Coemeterium crucem ferentes non procedant.

XL. Supplicationibus publicis, sive Litanis aliisque Processionibus, quae pro devotione in Oppidis, aut extra Oppida fieri solent, aut vigiliis, quae ad Divorum Tempa, vel Eremitoria devotionis causa suscipiuntur, comessationes plerumque intemperatissimae, et perpotationes miscentur, profanaeque alia, et perniciosae exempla, quae a tam piis rebus, ac sanctis arceri procul debent, et amandari. Proinde Episcopi quam maxima poterunt cura, et solitudine, abhilitis etiam ad id Censuris, et poenis, hos abusos, et quoscumque alios in his esse senserint, vitari curent, et stirpari, atque in praedictis Processionibus, aut vigiliis pie, et sancte omnia peragantur, provideant diligenter.

XLI. Execrabilis eorum cupiditas, qui praesentando, nominando, instituendo, renunciando, aut Beneficiis alios introducendo, a quibus fruc-

las que en adelante impone este precepto el santo concilio de Trento, empezará en aquel tiempo del año que comenzare la de las dignidades y canónigos de aquellas mismas iglesias.

XXXV. El primer lunes de cada mes, ó si este dia fuere festivo, en el primero no festivo, se convocará cabildo espiritual en las iglesias catedrales, en el que solo se leerá de lo que se ha establecido acerca del ministerio del altar y del coro y de las demas cosas espirituales. Los obispos, si están desocupados de cosas de mucha gravedad, ó juzgaren que era conveniente, asistirán á estos y á los otros cabildos.

XXXVI. En el dia del *Corpus Christi* no haya procesion pública ó privada en monasterio de religiosos, ni en ninguna parroquia; sino aquella que generalmente suele hacer el pueblo, á la que se citará á todos los religiosos que segun el concilio de Trento pueden asistir á las procesiones generales, y estos deberán no faltar.

XXXVII. Amonesten los obispos á los párrocos, y si es necesario obliguenlos con severidad, á que se ocupen con diligencia de ayudar á bien morir; pues es conforme á su ministerio que esten á la cabecera de los agonizantes, y se pongan del lado de los que con sumo peligro estan combatiendo al comun enemigo.

XXXVIII. En los domingos y festividades y otros dias en que hay obligacion de celebrar misas por el pueblo, debe observarse inviolablemente que se diga la mayor de aquel mismo dia y por el pueblo; y que no se omita por tener que enterrar algun cadáver, ó por misas votivas ó particulares.

XXXIX. Los párrocos están obligados en los funerales de sus feligreses á acompañarlos desde su casa á la sepultura; y los religiosos que recibieren un cadáver para darle tierra, no saldrán fuera de la puerta del monasterio ó al coemeterio llevando la cruz.

XL. En las rogativas públicas, letanías y otras procesiones que por devocion suelen hacerse en los pueblos ó fuera de ellos, y tambien en las velas que se tienen en los templos ó ermitas igualmente por causa de devocion, se mezclan algunas veces grandes comilonas y borracheras, y se dan otros ejemplos profanos y perniciosos, que deben muy lejos desterrarse de unas cosas tan pias y santas. Por lo tanto, los obispos, con quanto cuidado y diligencia puedan, y empleando tambien al efecto las censuras y penas, tratarán de evitar y estirpar estos abusos y cualesquiera otros que hallaren, y proveerán con diligencia, á fin de que en las espresadas procesiones y vigiliias todo se haga piadosa y santamente.

XLI. Debe castigarse de todos los modos posibles la execrable codicia de algunos que tratan de usurpar por medio de supuestas personas y de

tus, vel aliis quibuscumque artibus Ecclesiastica bona per suppositas, et substitutas personas usurpare nituntur, omnibus modis coercenda est. Quaecumque igitur de re hac a sacro Concilio Tridentino constituta sunt, ea Praelati severe, ac diligenter exequantur, atque in singulis Dioecesis Synodis, aliisque temporibus, ac locis, quibus sibi videbitur, publicari faciant, et declarari populo.

XLII. Ad Provinciale Concilium Clerus eum mittere Procuratorem possit, quem magis e re sua esse putaverit, cui pecuniam quidem propter salarium, propterque impensas in negotiis factas Clerus ipse persolvat. Imponendi vero eam, et exequendi ratio pertineat ad Episcopum.

Los secretarios del concilio, en union del fiscal y otros, preguntaron al Ilmo. arzobispo y á los otros reverendísimos Padres, si les placian éstos decretos; y todos respondieron: *Placen*. Inmediatamente los cantores empezaron el *Te Deum laudamus*, hasta concluirle, estando de rodillas todos los asistentes; terminado el cual, el arzobispo, sentándose en medio del altar, con pectoral, pluvial y mitra, dijo en alta voz: *Reverendísimos Padres, terminado esté el concilio provincial Compostelano; id en paz.*

Y vosotros, reverendos procuradores de iglesia, idos con la bendicion del Señor, dándosela á todos: y en el termino de pocos dias todos se retiraron en Dios á sus iglesias.

- Gaspar, arzobispo Compostelano.
- Juan Millan, obispo de Leon.
- Pedro Ponce de Leon, obispo de Plasencia.
- Diego Sarmiento de Sotomayor, obispo de Astorga.
- Gerónimo de Velasco, obispo de Oviedo, conde de Noreña.
- Pedro Gonzalez de Mendoza, obispo de Salamanca.

sustitutos los bienes eclesiásticos, presentando, nombrando, instituyendo, renunciando ó introduciendo en los beneficios á otros de quienes reciben los frutos ó parte de ellos, como de quien lo da espontáneamente, ó empleando cualesquiera otras artes: por lo cual, los obispos ejecutarán severa y diligentemente cuanto sobre este particular instituyó el santo concilio de Trento, y harán que se publique y se haga conocer al pueblo en cada uno de los sínodos diocesanos y en otros tiempos y lugares que les pareciere.

XLII. El clero podrá enviar al concilio provincial aquel procurador que creyere mas conveniente, á quien pagará dinero por su salario y por los gastos que haga en el negocio; y el imponer la cuota y exigirla, pertenecerá al obispo.

Los secretarios del concilio, en union del fiscal y otros, preguntaron al Ilmo. arzobispo y á los otros reverendísimos Padres, si les placian éstos decretos; y todos respondieron: *Placen*. Inmediatamente los cantores empezaron el *Te Deum laudamus*, hasta concluirle, estando de rodillas todos los asistentes; terminado el cual, el arzobispo, sentándose en medio del altar, con pectoral, pluvial y mitra, dijo en alta voz: *Reverendísimos Padres, terminado esté el concilio provincial Compostelano; id en paz.*

Y vosotros, reverendos procuradores de iglesia, idos con la bendicion del Señor, dándosela á todos: y en el termino de pocos dias todos se retiraron en Dios á sus iglesias.

- Alvaro de Mendoza, obispo de Avila.
- Francisco Delgado, obispo de Lugo.
- Juan de la Ribera, obispo de Badajoz.
- Diego de Torquemada, obispo de Tuy.
- Jaime Simancas, obispo de Ciudad-Rodrigo.
- Juan Manuel, obispo de Zamora.
- Fernando Tricio, obispo de Orense.

En testimonio de lo cual, firmamos los infrascriptos secretarios del concilio.
Doctor Pedro Velejo Guevara.
Antonio Algabar, notario apostólico y secretario del concilio.

CONCILIO PROVINCIAL DE ZARAGOZA,

año de 1565.

Por mas diligencias que hicieron los colectores de concilios no pudieron obtener el presente, no obstante ser tan moderno, y no haber duda ninguna acerca de su celebracion; pues el Rey Felipe II. mandó, concluido el sínodo ecuménico, que en todas las provincias eclesiásticas de España y América, convocaran concilios provinciales los metropolitanos. En efecto, leemos que á la vez se estaban celebrando en Toledo, Valencia, Compostela (*en Salamanca*) Granada, Zaragoza Tarragona, Méjico y Lima para admitir el concilio de Trento. De modo que todas las provincias eclesiásticas, menos Sevilla, vieron reunidos sus obispos. El concilio Cesaraugustano, que nos ocupa, le pidió el cardenal Aguirre al cabildo de San Salvador de Zaragoza; y no logró poseerle. Nosotros hemos sido mas afortunados; pues habiéndonos dirigido al Sr. D. Benito Garrido, canónigo y secretario de Cámara del actual dignísimo prelado D. Manuel María Gomez de las Rivas, para que averiguara si existia en aquel archivo, nos mandó á los pocos dias la copia latina que acompañamos: por cuyo acto le estaremos eternamente reconocidos.

Asistieron con el arzobispo D. Fernando de Aragon los sufragáneos de Huesca y Jaca, Calahorra y La-Calzada, Segorbe y Albaracin, Pamplona y el obispo Uticense procurador del de Tarazona.

Este concilio como casi todos los de entonces tuvo dos objetos, el primero y principal admitir en la provincia Cesaraugustana el Tridentino: y el segundo, corregir lo que necesitaba enmienda, bien por la relajacion de la disciplina, bien porque las constituciones antiguas estaban en estado de reforzarse con otras, para ocurrir á los nuevos casos. Asi hizo este; aunque sus nuevos decretos no son numerosos; pues no trató, como el de Granada de la misma fecha, de promulgar unas constituciones completas, sino de adicionar las que habia.

A imitacion de los concilios provinciales españoles tenidos hasta entonces, y contra la opinion de Roma, se apellidó tambien este, *Santo sínodo*. En las actas que nos han quedado no se menciona la asistencia de ningun legado régio; y es de estrañar: pues aunque tambien Roma llevaba á mal este paso de los Reyes de España; sin embargo lo cierto es, que Felipe II. no lo descuidaba: y á todos los concilios remitia tambien memoriales de los puntos que debian tratar, ademas de los que á los PP. parecieran. Uno que poseemos original, le insertaremos en el concilio de Granada, que seguirá á este.

A mediados del siglo XVI. pedia la Germania dos cosas al pontífice romano: una, que se permitiera casarse á los sacerdotes: y otra, que á los legos se concediera la comunión en ambas especies de pan y vino. A las dos se habian fuertemente opuesto en Trento los prelados españoles; y habian salido negadas; pero no por eso habian desistido. Los PP. de este concilio envia-

ron á S. S. una esposicion muy erudita, á fin de que no otorgara ninguna de las dos peticiones. Para dar este paso quizá serian invitados por el Rey: pues los reverendísimos del Granatense, remitieron otra casi idéntica en el primer punto solamente, y antes la enviaron á Felipe II. para que la examinara; y no la hicieron de su sola voluntad, sino tambien á instancias del Rey. De seguro habria permanecido ignorado un escrito que tanto honra á los prelados de Zaragoza, sino hubieramos hallado la copia entre los documentos originales que poseemos del sínodo de Granada: pues se conoce que los prelados de esta última provincia quisieron tener á la vista los trabajos de los de la primera para obrar con la mayor conformidad posible. La esposicion copiada fielmente dice así:

Sanctissimo Domino nostro Domino Pio IV. Christi Vicario, et sanctae romanae ac universalis Ecclesiae Principi ac Pontifici Maximo Caesaraugustana provincialis Synodus aeternam felicitatem dicit.

«Dici non potest, Sanctissime Pater, quantopere haec provincialis Caesaraugustana Synodus, jam a Kalendis Augusti, juxta tenorem sacri Concilii Tridentini, et animi desiderium Sanctitatis vestrae, gravitate et magnitudine negotiorum totius provinciae satis occupata hoc repentino detestandoque rumore, qui hisce diebus ad nos pervenit, perturbata fuerit tantopere, namque animos nostros commovit, ut fere a felici cursu prospero itinere, quod susceperamus, nostras mentes revocaverit, intelleximus siquidem non sine animi moerore, et tristitia, etiam nunc more suo pessimo et depravato haereticos, eversoresque istos christianae fidei, assiduis precibus et quotidianis efflagitationibus, id quod maxime dolendum est, interpositis intercessoribus atque mediatoribus, viris sane religione, et probitate morum laudatissimis, a Sanctitate vestra enixe contendere, ut sublato sacerdotalis ordinis coelibatu, liceat ipsis Dei ministris, pessimo sanae reipublicae christianae exemplo, uxores ducere, quod tantum abest ut a Sanctitate vestra concedatur, quinimo certo credimus atque confidimus in Domino, eos repulsam passos, longe expellendos, arcendos fore a vestra Sanctitate; tamquam a vero Christi Redemptoris nostri Vicario et protectore religionis christianae: ideoque multis quidem causis et rationibus, quarum nonnullas decrevimus in praesentiarum Sanctitati vestrae commemorare, non eo animo ut beatitudinem vestram ad ea quae ad fidei christianae conservationem et statum sanctae Romanae Ecclesiae pertinent, hortari aut excitare velimus. Certo enim scimus, et aperte etiam videre licet, quanto studio, quantaque animi cura, et providentia, ex quo in Christi Vicarium Sanctitas vestra creata fuerat, tum religioni, tum pietati, tum etiam ecclesiastico statui consuluerit, sed ut potius animi nostri incredibile desiderium beatitudini vestrae aperiamus. Et sane si in re tam horrenda atque nefanda Lutherani hoc tempore audiantur, si inquam eorum improbitati et petulantiae adversus castitatem et continentiam ordinis sacerdotalis ullus locus detur, vix dici potest quod inde pericula, quanta itidem incommoda, in posterum nobis et sanctae Romanae Ecclesiae universoque orbi christiano obventura sint, quae certe jam minantia propriis oculis in nostram perniciem intueri fas est, causae autem praecipue ut ceteras quae multae sunt praetermittamus, quare improbi, quod tam calumniose conantur impetrare, numquam a Sanctitate vestra consequi debent, haec sunt. Equidem si diligenter initio totam rem inspiciamus, facile depredemus minime in hunc diem id in Ecclesia Dei factum fuisse; quod si id aliquando ab impuris hominibus attentatum fuerit, vel ipso facto turpiter contigit, certo constat a sanctis Patribus acerrime reprehensos damnatosque fuisse, ut ex eorum doctrina colligere licet. Praeterea si haec impura et sordida sacerdotalis recens vita, quam ipsi Germani turpiter petunt, ipsis concedatur, continuo proculdubio haec eadem in universum ordinem christianum serpet atque pullulabit; et de pulcherrimo ac honestissimo illo sacerdotali ornatu, qui totum sacerdotium miro nitore exornabat, omnino actum erit, exemplo namque eorum coeterae omnes nationes, et provinciae jure suo hoc idem petent, iisdem namque legibus, iisdem moribus vivendum fore dicent. Statim igitur ad instar illorum petet Gallia, efflagitabit jam infecta Anglia; hoc idem contendet Italia, allicietur quoque paulatim exemplo eorum Hispania, hactenus non minus immunis et sincera, quam Sanctitati vestrae devotissima: natura siquidem ita comparatum est, ut quod aliorum exemplo facimus, id huc fieri contendamus; hinc etiam aliud fiet quod sacerdotes qui hucusque candida atque angelica illa veste induti pretio habeant, ut in posterum mutata ea contemptibiles et ludibrio ipsi populo futuri sint, atque ita contemptis ipsis ministris sacramentorum divinique cultus, necessario et ipsa quoque sacramenta aspernantur, et ipsi impuri adversarii sanctissimam Eucharistiam vix admonentes hanc castitatis sanctimoniam aper-

te contempnent, ipsum denique Corpus Domini nostri Jesu-Christi, dum ab eis confici tractarique viderint, minori pretio habebunt. Deinde vero si quotidianae orationes, et assiduae sacrae Scripturae lectiones et cantus coeterorum munerum quae ad officium ecclesiasticum pertinent, ex quibus perpetuo sacerdotes jugiter incumbere debent, ut recte suo muneri et officio correspondere possint, ratio habeatur, debent a conjugio abstinere; namque usus uxoris et venerea non solum corpus coinquinat et debilitat, verum etiam mentem deprimit et animum obcaecat, et denique ad ipsam divinam coelestemque contemplationem ineptissimum reddit. Difficile enim est ex sententia bonorum philosophorum simul uxoribus et literis et ministerio Dei posse inservire. Dum vero officium sacerdotalis ordinis est pauperibus, et orphanis succurrere, et juxta rerum ac temporum necessitates, ut ex doctrina Divi Pauli et aliorum clare constat, bona sua erogare, atque pariri; at quomodo aut quonam pacto sacerdotes alii onusti et pressi, dum uxoribus, dum liberis, dum etiam re familiari, poterunt id praestare, unde merito dicebat Beatus Paulus, sine cura et sollicitudine eum esse, qui sine uxore esset, intelligens quam difficile, ne dicam impossibile, fore posse utrumque praestare, scilicet et esse Dei ministerio ascitum, et uxori alligatum. Deinde etiam non parum ordinem sacerdotalem decet, ut in egregio et honorabili loco et gradu extra numerum plebis habeantur pretio, et si eis permittatur uxores ducere, necessario eis in media plebe cum fece populi versandum vivendumque erit, nec debitus honor eis praestabitur, quam praeterea indecorum, inhonestumque futurum erit ut ministeria et divina officia ab eo vix a thalamo conjugali erecto peragantur. Quae tandem quaeso reverentia aut religio servabitur, tum in sacramento poenitentiae, tum etiam in susceptione ipsius sanctissimae Eucharistiae, cum viderint a tali homine et ministro uxorato, ita familiari et domestico, ecclesiastica sacramenta subministrari? nec aliud fieri poterit quin brevi futurum sit ut uxoratus quisque contendat se jure et rite posse divina officia et sacramenta ecclesiastica administrare, vel ea sola de causa, quod ipsi constanter negent sacramenta esse necessaria nec a Christo instituta, sed ab ipsis hominibus excogitata. Dum vero si ipsis uxores ducere liceret, facile contingeret ut ipsa sacerdotia pro numero uxorum, filiorum, domesticaeque familiae exigua insufficientiaque ad quotidianum victum et ad alendam familiam fierent, et sic necessario artibus fabrilibus veluti colonorum aut oppificum aut alterius quaestus inhonesti eis utendum fore, quales scimus hoc tempore lutheranos habere sua insuper sacerdotia veluti jure haereditario non sine magno sanctae Romanae ecclesiae dedecore, et Dei quoque indignatione in suos filios transferunt: quare ineffabili providentia Christus redemptor noster suos Apostolos ad coelibem vitam evocavit, et divum etiam Joannem ex mediis nuptiis ad virginitatem transtulit, sciebat enim statum continentiae atque virginitatis longe perfectiorem esse. Et sic quamvis constet ex statu conjugali aliquando ad ordinem sacerdotalem antiquitus consensu utriusque conjugum et emisso voto castitatis atque continentiae convolasse; non tamen e contra usque factum fuisse constat, nec divina Lex id aliquando permisit, nec sanctitas vestra ullo tempore pro sua humanitate et clementia, quandoquidem est caput et princeps ecclesiae, id concedere debet, neque enim immerito aut absque justissimis causis. Si Romana Ecclesia et sacrorum conciliorum decreta, sanctissimorum itidem Romanorum pontificum Leges statuerunt, ut non nisi viri vita, moribus, aetate, doctrina, scientia et probitate morum probatissimi sacris initiarentur ordinibus et Dei quoque ministerio ascriberentur juxta dictum Pauli, qui ad Thimoteum dicebat, nec cito nec facile cuiquam manus esse imponendas. Hoc idem pridem in sacra Tridentina synodo Dei Optimi Maximi beneficio, et sanctitatis vestrae diligenti cura, et providentia salubriter cautum fuisse constat, quod aequissimum est, ut sancte et religiose observetur, exclusis igitur importunis efflagitationibus adversariorum, qui et fidem christianam et statum sanctae Romanae ecclesiae calumniassent, et malis artibus, quoquomodo subvertere conantur. Praevaleat virginitas, vigeat atque regnet undique sacri ordinis, et Dei ministrorum puritas, conservetur denique candidissimus coelibatus jam ab initio ab ipsis apostolis, et a sanctis Patribus atque a sancta Romana ecclesia receptus, et in hunc diem approbatus: quo sublato, tot pericula atque damna nobis, qui veram Dei fidem christianam profiteamur, contingant. Postremo unum praecipue a sanctitate vestra erit diligenter animadvertendum, atque vel ea sola de causa essent quam longissime a suis improbissimis conatibus repellendi, quo scilicet eorum scelerati animi tendant, quo etiam eorum fraudes et doli properent, eo nimirum ut paulatim e medio sublatis usu et consuetudine, nec non traditionibus sanctae Romanae ecclesiae, sanctorumque Patrum, denique ut profanatis quoquomodo ipsis sacramentis absque ulla lege, ulloque iudice et rectore, libidinose, discole, effrenataque

licentia vivere possint. Quis praeterea dubitat quin eorum ministri atque fautores depravatae hujusce sectae impetrato jam uno atque altero, ex his quae hactenus falso praedicaverunt, quin ad reliqua omnia populo rudi et stulto facile persuasuri sint, eorum sectam, alias iniquam ac depravatam, eam inquam veram, justam atque sanctam esse, atque ita brevi proculdubio corruet universus sanctae Romanae ecclesiae status? Restat igitur, Sanctissime Pater, ut statim initio his periculis et malis quae jam imminent diligenter occurras. Quod si de vita et moribus clericorum nostrae tempestatis falso aut modica occasione conquerantur dicantque ob eam causam ad hoc genus vitae deventum fuisse, ad talem in posterum episcoporum quisque praestabit diligentiam, ut neminem recepturi sint, quin vita, moribus aetate et genere atque scientia et probitate morum, juxta juris dispositionem et sacrorum canonum, et potissimum sancti concilii Tridentini nuper celebrati, probatissimus fuerit, et sic nulla eis causa, vel occasio de nostris sacerdotibus conquerendi relinquatur. Ex consulto, beatissime Pater, praetermittimus enumerare alias causas et rationes; quare quod ipsi jam improbe et inhoneste petunt, a Sanctitate vestra consequi non debeant, dum quod certo scimus Beatitudinem vestram minime concessuram, dum etiam ne longiores plus aequo videamur. Vale, Sanctissime Pater, faxitque Deus sua bonitate et gratia ut te, nobis, diu incolumem atque sanum servet. Caesaraugustae idibus septembris, Anno 1565.»

Pasemos ya á esponer las actas. Ninguna observacion se ocurre hacer en ellas; pues sus decretos no pueden ser mas claros. Las separaciones las hemos hecho nosotros para mayor comodidad: en las actas no hay division alguna. La letra cursiva tambien la usamos para que pueda diferenciarse mejor. Dicen así:

PROMULGATIO (a) SACROSANCTI OECUMENICI TRIDENTINI CONCILII IN CAESARAUGUSTANA PROVINCIA, ET PROVINCIALES SANCTIONES JUXTA IPSIUS TRIDENTINI CONCILII PRAESCRIPTUM ANNO 1565; INSTITUTA SUB PIO SANCTAE MEMORIAE 4 PONT. MAX. PERFECTAE FREQUENTI SYNODO ANNO 66 INDICIONE NONA PIO V. PONTIF. MAX. ET PHILIPPO HISPANIARUM REGE NOSTRO CATHOLICO: 17.^a DIE FEBRUARII 1. ACTIONE CELEBRATA. (b)

Ferdinandus ab Aragonia Divina Providentia, et Apostolicae Sedis gratia, Archiepiscopus Caesaraugustanus, reverendissimis fratribus Episcopis suffraganeis comprovincialibus nostris, universisque, et singulis Abbatibus, Decanis, Prioribus, Archidiaconis, Archipraesbyteris, capitulis quibuscumque, collegiis, seu conventibus, canonicis, rectoribus, vicariis, curatis, portionariis, ceterisque personis ecclesiasticis, dignitates, personatus, administrationes, officia aliaque beneficia ecclesiastica habentibus, ac personis, tam ecclesiasticis, quam saecularibus quibuscumque, et singulis per nostram Dioecesim et provinciam constitutis, salutem in Domino.

Cum nihil nobis esset antiquius, quam primo quoque tempore juxta sacri Concilii Tridentini canones Concilium provinciale convocare, cum ut Romano Pont. debitam obedientiam praestaremus, tum vero, ut quae optime decreta sunt, servare in primis curaremus, eadem nos etiam atque etiam considerantes pestis soevissima, quae totam fere provinciam pervasit, oppressit, nostrisque sedibus turbavit: multa praeterea incommoda, quae nostra consilia impediverunt, con-

Fernando de Aragon por la divina Providencia y por la gracia de la sede apostolica arzobispo de Zaragoza, á los reverendísimos hermanos obispos sufragáneos nuestros comprovinciales, y á todos y á cada uno de los abades, deanes, priorres, arcedianos, arciprestes, cabildos, colegios, conventos, canónigos, rectores, vicarios, curas, racioneros, y á todos los demas eclesiásticos que tengan dignidades, personados, administraciones, oficios, y á todas las personas eclesiásticas ó seglares de cualquiera clase y á cuantos habitan en nuestra diócesis y provincia, salud en el Señor.

Siendo una de nuestras primeras intenciones convocar cuanto antes concilio provincial en cumplimiento á los cánones del sacrosanto sinodo Tridentino, ya para prestar la debida obediencia al romano pontífice, y ya para hacer que se observen sus tan saludables decretos: y considerando tambien Nos repetidas veces que la peste cruelísima que invadió casi toda la provincia, la oprimió, y causó turbaciones en nuestras sillas, y consiguió ademas irrogarnos muchas molestias,

(a) Hay un busto que dice:—*Ferdinandus ab Aragonia*—*Caes. Archiepiscopus*—*anno 1566.*

(b) Hay un escudo de armas archiepiscopales.

secula sunt : quae animum nostrum a magna cura ad majorem timorem, ut per literas Romano Pont. significavimus, traduxerunt, cum relictis sedibus, domo cedere coacti, et sanctissima consilia intermittere necessitate compulsi sumus. Sed progressu temporis, Dei immortalis benignitate factum est, ut quae animo antea conceperamus, aliquando perficere possemus. Itaque convocata Synodo, actis primum Deo optimo maximo gratias, quae tunc prima illa actione praetermissimus, nunc referimus, ut intelligant omnes, quantum nos studii, et diligentiae in his confiendis posueramus. Multae igitur initio provinciales controversiae, multae difficultates subortae sunt, multi nos assidue interpellantium conventus, quod multis ante annis nullus fuisset, et concilii provincialis intermissa consuetudo. Sedatis vero controversiis, et rebus omnibus compositis, quae bonam temporis partem consumpserunt, sacri Concilii Tridentini canones diligenter perlecti sunt, et communi Patrum sententia, quae ad rem nostram pertinere videbantur, haec, quae sequuntur, omnium ratione habita, exploratius statuimus. Cum vera Ecclesia ipsa tot legibus et decretis, quasi sua mole depressa laboret, mentis aciem eo praecipue direximus, non ut novas de cetero leges promulga-remus, sed ut a sanctissimis olim Patribus latis, observari curarem. Neque enim innovatione legum et decretorum, sed earum observatione, quae situ et squalore obsitae sunt, Ecclesia pristino decori restitueretur. Tamen, quae pro calamitosis hisce temporibus omnino requirebantur, nonnulla noviter edenda operae pretium duximus.

Cum non dubitemus vos plane scire, pastores diligentissimi, quae sit officii, et muneris vestri ratio, supervacaneum esse arbitramur, eadem repetere, quae gravissime, et sanctissime a sacrosancta Tridentina Synodo proposita nobis sunt, dum muneris nobis injuncti meminisse volumus. Sed tamen cum videamus duo praecipue capita nobis proponi, alterum quo jubemus, quae in eodem oecumenico Concilio definita sunt recipere, et jurejurando nos sacrosanctae Romanae Ecclesiae obediens futuros ostendere : alterum, quod ad mores pertinet, et ad depravatam disciplinam constituendam ; non ab re nos facturos existimavimus, si tantum ea perstringeremus, quae ad confirmandos nos in ejus doctrinae perceptione spectare viderentur. Nam cum quaedam publice, quae ad provincias rejecta sunt vestro consensu optime sint adjudicata, et ad communem provinciae fructum constituta ; quaedam vero ad vos privatim pertineant, quae vestro iudicio singuli in vestris Dioecesibus pro utilitate gregis in

que impidieron nuestros consejos, y que hicieron pasar nuestra alma de un gran cuidado á mayor temor, como lo espusimos al romano pontífice en nuestra carta ; puesto que nos vimos precisados á dejar nuestras sillas y salir de nuestra casa, y por necesidad tuvimos que interrumpir los santísimos consejos. Pero con el transcurso del tiempo sucedió por la benignidad de Dios inmortal que pudiéramos terminar lo que hacía tiempo teníamos concebido. Asi pues habiendo convocado sínodo, y dadas gracias á Dios, referimos ahora lo que omilimos en la primera sesion para que todos sepan el grande estudio y diligencia que habiamos puesto en concluir estas cosas. Muchas controversias provinciales se suscitaron al principio, y muchas dificultades ; muchas reuniones de los que frecuentemente nos interpelaban, porque hacía muchos años que no se habia celebrado ningun concilio provincial, y se habia perdido la costumbre. Mas apagadas las controversias y arreglados todos los asuntos, que nos ocuparon mucho tiempo, se leyeron atentamente los cánones del sagrado concilio Tridentino, y de comun sentencia de los PP. establecimos con mucha claridad lo que nos era peculiar : y despues de haber oido á todos, promulgamos lo que sigue. Y como que la verdadera iglesia está como agoviada con tantas leyes y decretos, pusimos nuestro especial cuidado, no en promulgar otras nuevas, sino en cuidar de la observancia de las antiguas, sancionadas por los santísimos PP. La iglesia pues no recobrará su antiguo brillo con la innovacion de leyes y decretos, sino con su observancia ; los que se mueren de sed y consuncion. Sin embargo, como que eran indispensables ciertas nuevas cosas en estos tiempos calamitosos, nos pareció deber promulgar algunos decretos.

Y no dudando que vosotros, pastores vigilantísimos, conoceis cuanto pertenece á vuestro oficio y cargo, juzgamos superfluo repetir lo que el sacrosanto concilio de Trento nos ha propuesto con la mayor gravedad y santidad, si queremos acordarnos de nuestras obligaciones. Mas como vemos que se nos proponen especialmente dos cosas ; la una, que recibamos lo definido en el mismo concilio ecuménico y juremos para lo futuro obediencia á la sacrosanta iglesia romana ; y la segunda, que pongamos remedio á lo que concierne á las costumbres y restauracion de la disciplina relajada, no creemos faltar si solamente tratamos de aquello que parece dirigirse á la percepcion de esta doctrina. Pues habiendo algunas cosas sido definidas perfectamente en público por vuestro consentimiento, relativas á las provincias y al fruto comun de ella ; y perteneciendo otras á vosotros privadamente, que segun vuestro juicio cada uno establecerá en su diócesis para utili-

Domino statuetis: illud in primis a vobis contendam, ut ita quisque pro virili parte suum munus obeat, ut sive in decernendis, sive in instaurandis, quae ad Dei cultum, pietatem, et religionem pertinent in sacris ordinibus liberaliter conferendis, in legendis ministris, qui ab omnibus probari possint, sive ad morum severiorem disciplinam, in tribunalibus, ita revocandum, ut nullius ratione habita omnis interpositae mercedis suspicio vitetur, et in repositanda a singulis ratione, ne venalis jurisdictio habeatur, et ministrorum ad nos male suo munere fungentium redundet infamia. Vobis propositum sit ne quid in ratione privatim, decernendi ab universali, et Romana ecclesia discedatis: si quidem in hac provinciali pro communi utilitate coheremus, et convenimus omnes, ita, ut facile quisque judicare possit membra capiti in domo Domini convenire. Quod vero ad nostrum munus proprium, et exemplum attinet, non dubito, quin omnia ex animi sententia succedant, si nos ipsi, tamquam itineris duces, quos alii sequi debeant, precamur christianae pietatis, modestiae, et frugalitatis domesticae exempla proponentes: non ut equitatu, et luxu, domesticorumque numero, et exquisita suppellectili, superbo dominatu, profanos principes referamus, sed cum egenis domus latissime patere debeat, hospitio, et benignitate, ita aliorum inopiam sublevemus, ut paratum sibi quisque apud Episcopum singulare praesidium esse putet, unde non solum corpori, sed etiam majus animo remedium ex familiarum etiam lenitate, moderatione, et doctrina petendum sibi esse facile persuadeat, quia Christi exemplum apud Esaiam extinguiamus, totosque nos ad illius voluntatem conformemus, de quo Spiritus Sanctus, non clamavit, inquit, neque accipiet personam, nec audietur vox ejus foris, calamum quassatum non conteret et linum fumigans non extinguet.

Ceteros vero cujuscumque dignitatis, et qualitatis ecclesiasticos ordines in Christo salvatore nostro commonefacimus, ut unusquisque in ea sorte, quam ascitus fuit, consistat, et student, ut muneri satisfaciat: ut autem a capite ad reliqua mystici corporis membra descendentes progrediamur, Abbates, Priores, Monachos, sanctimoniales, cunctosque Regulares hortamur, ut summa sollicitudine curent, vitamque maxime probatam intra suorum monasteriorum claustra agere, et in vestibulis deferendis insignia juxta instituta suae cujuscumque religionis, non intus occulte, sed publice, ac palam deferre, ut cujusnam quisque sit ordinis facile dignoscatur. si forsitan obliti, tum debitae honestatis, tum sui

dad de la ley del Señor: lo que ante todo deseo de vosotros es que cada uno cumpla con valor su cometido, bien sea tratándose de decretar, bien de restablecer lo que pertenece al culto de Dios, á la piedad y religion, á la colacion gratuita de las sagradas órdenes, á la eleccion de ministros que puedan á todos parecer bien, y á introducir una disciplina mas severa en los tribunales, para que sin consideracion á nadie se evite toda sospecha de cohecho, y en exijir cuentas á todos, á fin de que la jurisdiccion no se tenga por venal, y la infamia de los ministros que no cumplen con sus deberes recaiga en nosotros. Debeis tambien proponeros cuando decretéis algo privadamente, no separaros un ápice de la iglesia universal y romana: pues que de tal manera nos juntamos y reunimos en este sinodo provincial para utilidad comun, que cualquiera pueda fácilmente juzgar si los miembros convienen con la cabeza en la casa del Señor. Y respecto á nuestro propio cargo y ejemplo, no dudo que todo saldrá del corazon, si nosotros mismos como guias del camino á quienes otros deben seguir, hacemos preces, proponiéndonos los ejemplos de la piedad cristiana, modestia y frugalidad doméstica; no nos parezcamos á los principes profanos en trenes de caballos y lujo, en el número de criados y costoso mueblaje; sino que nuestra casa debe estar abierta de par en par á los menesterosos, socorriendo con el hospedaje y benignidad la pobreza de otros: de modo que cada cual crea que tiene en el obispo un singular amparo, y que se persuade fácilmente que aun encontrará en él mayor remedio para el alma por la afabilidad de los familiares, moderacion y doctrina, puesto que somos un buen olor de Cristo. ¿Y á qué cansarnos mas? En suma, si seguimos el ejemplo de Jesucristo en Isaias, y nos conformamos enteramente con su voluntad, acerca de lo cual dice el Espíritu Santo, no clamó, ni hará acepcion de persona, ni su voz se oirá fuera; no destruirá la pluma cansada, ni extinguirá el lino fumigante.

Amonestamos pues en Cristo salvador nuestro á todos los eclesiásticos de cualquier dignidad y cualidad que sean, que cada uno siga en la suerte que le cupo, y procure llenar sus obligaciones. Y empezando por la cabeza para descender á los demas miembros del cuerpo mistico, exhortamos á los abades, priores, monjes, monjas y á todos los regulares, á que pongan gran cuidado en vivir como se debe dentro de sus monasterios, y llevar en sus vestidos las insignias de cada instituto religioso, no interior ú ocultamente, sino exterior y á la vista de todos, para que con facilidad se conozca el orden á que cada cual pertenece. Mas si olvidados de la honestidad debida, y de su orden

ordinis, et professionis mandata suorum superiorum contempserint, providebitur de opportuno remedio. Porro nec admonere desinimus cathedralia et collegiata capitula, ut juxta sua cujuscumque statuta, constitutiones, ac ordinem, piam religiosam et laudabilem vitam componant, et orationibus pro Dei populo incumbant, ut suae doctrinae splendore, insignique virtutum cultura omnium oculos in se convertant, et omnibus ecclesiasticis, et saecularibus personis honorificum virtutis specimen exhibeant. Cupimus etiam Archidiaconos, parochos, rectores, et praebendarios, non solum vitae integritate, morum praestantia, habitus, et vestium decenti honestate, reliquarumque virtutum sibi convenientium ornatu luce-re, sed etiam splendida litterarum eruditione munitos, frequenti verbi divini praedicatione in suis erudiendis, gubernandisque ovibus, in sacramentis ad animarum incolumitatem rite administrandis pro sua facultate se postquam sollicite, praesent: aemulantes pastorem illum Jacob, qui ait, *nocte et diu gelu urgebar, et aestu, fugiebatque somnus ab oculis meis.* Si enim Jacob pro tuendis brutis animantibus tot labores subit, nos pro custodiendis, pascendisque ratione praeditis ovibus, non auro, vel argento, sed pretiosissimo Christi sanguine emptis, nonne pericula quaeque alacri animo sustinebimus? Quod si suarum partium, atque functionum obliti ipsi inertes fuerint, comprovinciales Episcopi tamquam vigilantissimi gregis Domini speculatores opportuna medicamenta perspecta prius rerum, ac personarum qualitate diligenter adhibebunt. Reliquos vero sacerdotes, etiam simplices, et alios clericos, praesertim sacris ordinibus initiatos, quibus nullum ecclesiasticum munus est demandatum, nec animarum cura injuncta, cum Dei tamen ministerio se addixerint, probis, castis, laudalisque moribus totam vitam instaurare est necesse, ut soli Deo militantes, negotiis saecularibus non implicentur, vestibus ordini suo aptis utantur, nec sint seditiosi, turbulenti, vagi, protervi, sed modesti, temperati, frugales, non ludis, commensationibus indulgeant, neque tabernas, inhonestaque loca petant, choreis mimorum aut histrionum actibus, hastiludiis, torneamentis, taurorum agitationibus non adsint, nec comam, nec barbam nutriant, negotio, aut officio saeculari, relicta coelesti contemplatione, distracti in diversa non rapiantur, nec matronarum et virginum comitatum, sed ea tantum, quibus religio colitur, et pietas augetur sectentur, sic enim futurum est, ut plebi conspicui, venerandique habeantur, et in Dei conspectu, et sacra aede, puro corde, mundoque corpore ministerium expleant. Quod si a suis Praelatis, vel eorum ministris admoniti, non resipuerint, juxta canonicas sanctiones, et conciliorum decreta salubriter coercebuntur.

TOMO V.

y profesion, despreciaren los mandatos de sus superiores, se les aplicará el oportuno remedio. Tampoco dejamos incesantemente de amonestar á los cabildos de catedrales y colegiadas á que arreglen su vida pia, religiosa y loable con sujecion á los estatutos de cada uno, á sus constituciones y órden, entregándose á ayunos y oraciones por el pueblo de Dios, para que se fijen en ellos los ojos de todos por el esplendor de su doctrina é insignes virtudes, presentando á todos los eclesiásticos y seglares un título honorífico de virtud. Deseamos tambien que los arcedianos, párrocos, rectores y prebendados no solo brillen por la integridad de vida, escelencia de costumbres, decente honestidad de traje y vestidos, y posesion de las restantes virtudes que les cuadran, sino tambien por su gran erudicion, frecuente predicacion de la palabra divina para enseñar y gobernar á sus ovejas, y gran solicitud en cuanto esté de su parte en la recta administracion de sacramentos para salvacion de las almas, imitando á aquel pastor Jacob que dice, *de dia y de noche estaba aterido y abrasado; y huia el sueño de mis ojos.* Y si Jacob toleró tantos trabajos por defender á los brutos sin alma, ¿nosotros no deberemos esponernos con alegria á cualquier clase de peligros por custodiar y apacentar las ovejas racionales, compradas no con oro ni plata sino con la preciosísima sangre de Jesucristo? Y si olvidándose de sus obligaciones y cargos, los desempeñaren mal, los obispos comprovinciales, como atalayas muy vigilantes de la grey del Señor, aplicarán con esmero los oportunos medicamentos, despues de examinada la cualidad de las cosas y personas. Los demas sacerdotes, aun los simples, y los otros clérigos, en especial los de órden sacro, á quienes no se ha encargado ninguna obligacion eclesiástica, ni tienen que cuidar de las almas; sin embargo, como que están adictos al ministerio de Dios, es necesario que arreglen su vida entera á costumbres probas, castas y laudables, para que militando con Dios solo, no se enreden en negocios seglares, vistan cual conviene á su órden, no sean sediciosos, turbulentos, vagos, protervos, petulantes; sino modestos, templados, frugales, enemigos de juegos y comilonas, tabernas y lugares deshonestos; que no asistan á bailes de farsantes, ó á los actos de juglares, juegos de lanza, torneos y corridas de toros; no se dejen crecer el cabello ni la barba; no se dediquen á oficios seglares, abandonando la celestial contemplacion, y precipitándose en diversas maldades; no acompañen á matronas ni á doncellas, dedicándose solamente á lo que aumenta la religion y piedad: para que de este modo la plebe los tenga por esclarecidos y venerables, y ante Dios y en el templo sagrado

desempeñen su ministerio con pureza de corazón y de cuerpo. Y si amonestados por los preladados ó ministros no se corrigieren, serán castigados saludablemente segun las sanciones canónicas y decretos de los concilios.

I. De constitutionibus.

Quoniam intelleximus in quibusdam nostrae Provinciae Dioecesis nullas hactenus synodales constitutiones fuisse, in aliis vero perpaucas, easque ob brevitatem occurrentibus casibus non sufficienter providere: proinde ad facilius, commodiusque earum regimen, cupimus, sancta synodo probante, suffraganeos nostros constitutiones provinciales observare: ubi autem peculiaris statuta pro casibus necessitate non habent Caesarangustanae nostrae Dioecesis constitutiones synodales observent, eisque utantur, quae, ubi nostra cura tipis excusserimus, iidem suffraganei in suis Dioecesis, et Ecclesiis accipere, et sequi debeant, donecque ipsorum quisque suas in propria Dioecesi constitutiones, et statuta Dioecisana publicaverit, et usu stabilierit.

II. De filiis Clericorum et aliis illegitime natis

Indecorum, atque nimis inhonestum est in altaris officio, ubi unigenitus Dei filius pro salute generis humani immolatur, ut filius illegitimus patri in peragendis divinis officiis suministret magno cum populi scandalo: quare, ne hoc in posterum fiat sub excommunicationis poena omnino prohibemus.

III. De advocato et procuratore pauperum.

Propheta regius nos admonet egeno, et pupillo judicare, humilem, et pauperem justificare, cumque malignantium quorundam hominum molestiis per plures miserabiles personae vexentur, et multoties etiam quod suum est, et proprium est ob defectum advocatorum consequi nequeant, propterea, sancta Synodo probante, statuimus, ut tam per nos, quam per quemlibet ex suffraganeis nostris in uno quoque, tam principali, sive majori, quam foraneo tribunali propriis stipendiis, unus advocatus, et unus procurator pro pauperibus et miserabilibus personis constituantur, qui in eorum litibus gratis patrocinari teneantur. In causis tamen, quas obtinuerint, si pars adversa in expensis condemnatur, secundum taxationem curiae illius pro libello, absque petitionibus, et actis processus expensas ipsas, ultra praesignatum stipendium recipiant, salvo personalibus partium earumdem, quae ipsis suo jure debentur.

I. De las constituciones.

Teniendo entendido que en algunas diócesis de nuestra provincia no hay constituciones sinodales, y en otras, muy pocas, tanto que por su brevedad no pueden proveer suficientemente á los casos que ocurren: por eso, para gobernarlas con mas facilidad y comodidad, deseamos, con aprobacion del santo sínodo, que nuestros sufragáneos observen las constituciones provinciales; y donde no tengan estatutos peculiares para la necesidad que ocurra, se rijan por las constituciones sinodales de nuestra diócesis de Zaragoza, y se sirvan de ellas. Las cuales, luego que por nuestro cuidado se hubieren impreso, los mismos sufragáneos deberán recibirlas y seguirlas en sus diócesis é iglesias, hasta que cada uno de ellos haya publicado y puesto en uso en su territorio las constituciones y estatutos diocesanos.

II. De los hijos de los clérigos y de otros ilegítimos.

Es indecoroso y muy deshonesto, que en el oficio del altar, en donde se sacrifica al unigénito hijo de Dios para salvacion del género humano, un hijo ilegítimo ayude á su padre en la ejecucion de los divinos oficios, con grande escándalo del pueblo. Y para que en adelante no suceda esto, lo prohibimos con pena de excomunion.

III. Del abogado y procurador de pobres.

El Profeta real nos amonesta que se administre justicia al menesteroso y al huérfano; y tambien al humilde y pobre. Y como que por la malicia de algunos hombres se molesta á muchas personas miserables; y con mucha frecuencia sucede que por falta de abogados no pueden obtener lo que es de su pertenencia y propiedad; por lo tanto, con aprobacion del santo sínodo, establecemos, que tanto Nos, como cada uno de nuestros sufragáneos, dolemos á nuestra costa en el tribunal principal ó mayor, y tambien en el foráneo, un abogado y procurador de pobres y desvalidos, con obligacion de defenderlos gratuitamente en sus pleitos. Sin embargo, en las causas en que la parte contraria fuere condenada en costas, recibirán, ademas de su salario y segun tasacion de aquella curia, lo que valga el libelo y los demas pedimentos y actuaciones; á escepcion de las expensas personales de las mismas partes, que le son debidas por derecho propio.

IV. De judiciis.

Cupientes, ut sumptus actori, et reo minuantur, prohibemus ne quis officialis noster, sive suffraganeorum nostrorum, in causis civilibus, quae summam quinquaginta regalium, sive centum solidorum non excesserint, processum in scriptis formet, sed veritatem indagando verbo dumtaxat eas definiat. Usque ad summam vero centum regalium, vel ducentorum solidorum servetur dispositio Clementinae Saepe, procedendo simpliciter et de plano remota omni appellatione.

V. De vita et honestate clericorum.

Cum servientes in domo Dei non solum esse, verum et videri boni, honesti pudicique verbis et factis debeant, non sine animi dolore perpendimus quosdam clericos nostrae provinciae, etiam in sacris constitutos, modestia clericali abjecta in conviviis nuptiarum, et cum aliquis ad sacerdotium promotus primam celebrat missam, quando eorum conversatio honestior et purior esse deberet, choreis, et saltationibus intendere, turpibus jocis, et profanis cantilenis etiam in Ecclesiis vacare: quare, cum haec etiam inter laicos vix sine peccato fiant, omnino per clericos fieri prohibemus, sub poena trium ducatorum auri omnino persolvendorum, quorum tertiam partem Ecclesiae parochiali, ubi haec acciderint, tertiam pauperibus, qui mendicare erubescunt, aliam vero tertiam iudici applicamus, arbitrio iudicantis reservantes, si gravitas peccati majori poena digna fuerit.

VI. De decimis, primitiis, et oblationibus.

Cum decimarum solutio de jure sit divino, praecipimus universis curatis, ut suos parochianos moneant, ut ipsas integre persolvant, denuntiantes eisdem, a nemine satisfactione non praemissa, sive regulari sive saeculari sacerdote absolvi posse.

Os bovi trituranti alligari lex divina vetuit, quod dignus sit operarius mercede sua: quapropter in illis Ecclesiis, in quibus Parochus ex lege et consuetudine omnes oblationes, aut certe majorem earum partem accipere consuevit, eodem integro, plenoque jure utatur: patroni vero saeculares praetextu consuetudinis nullam sibi oblationem usurpare praesumant. Ubi vero ea viget consuetudo, quae potius corruptela dicenda est, ut parochus ad partem oblationum non admissis ipsi beneficiarii eas inter se partiantur: sacro approbante Concilio, decernimus, ipsi rectori, vel vicario perpetuo, aut temporali, dummodo aliud beneficium in eadem Ecclesia non obtineat,

IV. De los juicios.

Deseando disminuir los gastos al actor y al reo, prohibimos, que ningun oficial nuestro ni de nuestros sufragáneos, en las causas civiles cuya suma no esceda de cincuenta reales ó de cien sueldos, forme proceso escrito, sino que averigue la verdad, y sentencie de palabra. Y hasta la suma de cien reales ó de doscientos sueldos, se observe la disposicion de la Clementina Saepe, procediendo simplemente y de plano, y sin admitir apelacion.

V. De la vida y honestidad de los clérigos.

Debiendo los que sirven en la casa de Dios, no solo ser, sino tambien parecer buenos, honestos y púdicos en palabras y hechos; y habiendo llegado á saber con sumo dolor, que algunos clérigos de nuestra provincia, aun ordenados de mayores, sin tener en cuenta la modestia clerical, en los convites de bodas, y el dia que alguno canta misa nueva, que es cuando su conversacion debia ser mas honesta y pura, se ponen á cantar y á bailar, gastando chanzas torpes, y usando cantares profanos, aun en las mismas iglesias: por lo cual, y como que ni aun entre los legos se ejecuta esto sin pecado, lo prohibimos enteramente á los clérigos bajo la irremisible pena de tres ducados de oro, de los que la tercera parte se aplicará á la parroquia donde esto sucediere, otra á los pobres vergonzantes, y la restante al juez; quedando á su arbitrio aumentar la pena, si la gravedad del pecado lo exigiere.

VI. De los diezmos, primicias y ofrendas.

Siendo los diezmos de derecho divino, mandamos á todos los curas que amonesten á sus feligreses á que los paguen íntegramente, haciéndoles saber que no pueden ser absueltos por ningun sacerdote regular ni secular sin prévia satisfaccion.

La ley divina prohibió que se pusiera bozal al buey mientras trillaba, porque el operario es digno de su jornal; por lo cual, en aquellas iglesias en que el párroco, por ley ó costumbre, recibe todas las ofrendas, ó la mayor parte, seguirá disfrutando por entero del mismo derecho; y los patronos seglares, con pretexto de costumbre, no usurparán ninguna ofrenda. Mas donde está vigente la costumbre, que mas bien debe llamarse corruptela, de que se dividan las ofrendas los beneficiados sin dar parte al cura, decretamos, con aprobacion del sagrado Concilio, que se dé al mismo rector, ó vicario perpétuo ó temporal, siempre que en la misma iglesia no

nam aequalem cum reliquis beneficiis portionem esse conferendam.

Cum intemperantiam, praesertim in conviviis multa mala sequantur, et in his leges etiam sanctissimas videamus aboleri, hujusmodi damno consulentes consuetudinem provinciam, quae incipit: *IN NONNULLIS*, et alteram, quae incipit, *QUIA SINE*, quas bonae memoriae Petrus, et Lupus praedecessores nostri condiderunt, caventes, ne laicorum, sive dominorum temporalium, sive clericorum, aliquis ex Ecclesiarum decimis aut primitiis, ab abbatibus, rectoribus, portionariis, aliisque viris ecclesiasticis prandia, coenas, convivia, commessationes, aut qualescumque computationes, quas vulgo *collationes* vocant exigere, vel accipere audeant cum suis clausulis, verbisque omnibus sub eisdem poenis ibi contentis innovandas esse censemus et innovamus, sancteque observari omnino praecipimus. Insuper adicientes, quod si qui clerici, vel laici ob denegationem hujusmodi prandiorum, aut computationum commemoratis ecclesiasticis, et primitiis, aut Ecclesiis verbo, vel opere molestiam aliquam intulerint, aut eos divexaverint, vel aliquid ex decimis, primitiis, oblationibus, eleemosynis vel Ecclesiae rebus, aut obventionibus ejus ministris debitis, quacumque arte, vel dolo, aut quovis quaesito colore usurpaverint, occultaverint, vel denegarint, in excommunicationis sententiam ipso facto incurrant: si vero populus, aut universitas fuerit, eo ipso ecclesiastico interdicto subjiciatur.

VII. *De celebratione missarum et aliorum Divinorum officiorum.*

Cum sacra Tridentina Synodus, eorum, quae ad debitum in Divinis officiis regimen spectant, deque congrua in his canendi, seu modulandi ratione, de certa lege in choro conveniendi, et permanendi, et aliis necessariis per nos formam praescribendam indixerit: Sancta Synodo proante, primum quidem decernimus et mandamus in omnibus Ecclesiis nostrae provinciae, in quibus Divinae laudes cantantur, sacros Dei ministros decenti habitu, et honesto, debitis dici horis, nolarum, seu campanarum congrua significatione admonitos in templis ad peragenda Divina officia religiose convenire, ac superpelliciis puris, justaque longitudine decentibus almutiis, vel cappis pro temporum, et locorum varietate ornatos in chorum ingredi, ubi omnes mutuo altero choro in singulis psalmorum versiculis respondente, laudes Dei devote, quantum Deus dederit, cantent, omniaque plane, perspicue, et distincte exprimant per interpuncta verborum, non sine ferialis et solemnis officii discrimine: sedeant recti, qua decet honestate, non distorte decumbentes in scamnis

tenga otro beneficio, una porcion igual á la de los otros beneficiados.

Y como que de la intemperancia, y en especial en los convites, se siguen muchos males, y viendo que en ellos se conculcan aun las leyes mas santas; queriendo evitar estos daños, juzgamos: que se deben renovar y renovamos, mandando que se observen escrupulosamente, con sus cláusulas y todas sus palabras, y con las penas en ellas contenidas, la constitucion provincial que empieza *In nonnullis*, y la otra que principia *Quia sine*, promulgadas por nuestros antecesores de buena memoria Pedro y Lope, en que se previene, que ningun lego, señor temporal, ni clérigo, se atreva á exigir ó recibir nada de los diezmos ó primicias de las iglesias de mano de los abades, rectores, racioneros y otros eclesiásticos; ni tampoco admitir comidas, cenas, convites, comilonas, ó cualesquiera otras bebidas, á que dan el nombre de *colaciones*. Añadiendo ademas, que si algunos clérigos ó legos, por haberse negado á estas exigencias, causaren de palabra ú obra alguna molestia á los espresados eclesiásticos, primicieros, ó iglesias, ó con arte ó dolo ó de cualquier otra manera usurparen, occultaren ó negaren algo de los diezmos, primicias, ofrendas, limosnas, ó cosas de la iglesia, ó de las obventiones que se deben á sus ministros, incurran *ipso facto* en escomunión: y si la transgresion procediere de un pueblo ó corporacion, quede por este motivo sujeto á entredicho eclesiástico.

VII. *De la celebracion de la misa y de los divinos officios.*

Habiendo mandado el santo Concilio Tridentino que por nosotros se prescriba la forma del régimen que ha de usarse en los divinos officios, de la mejor manera de cantarlos ó modularlos, del modo con que se ha de asistir y permanecer en el coro, y de otras cosas necesarias: con aprobacion del santo sínodo decretamos y mandamos ante todo, que en todas las iglesias de nuestra provincia, cuando se cantan las divinas alabanzas, esten los sagrados ministros de Dios en hábito decente y honesto, asistiendo oportunamente á las horas, llamados á toque de campana, para que se reunan religiosamente en los templos á ejecutar los divinos officios; y debiendo entrar en el coro con sobrepellices puras y con mucetas decentes y de longitud proporcionada, ó bien con capas, segun la diversidad de tiempos y lugares, y alternar mutuamente en el coro cada uno de los versiculos de los salmos, y cantar devotamente alabanzas á Dios, segun sus facultades, espresándolo todo plana, clara y distintamente por intervalos en las palabras, haciendo distincion entre el officio de feria

caput manu suffulciant, neque otiosi, et negligentes sint, vel aliud quid agant, sed cujus rei causa eo convenerint, studiose perficiant, cum maledicti sint, qui opus Dei fraudulenter, aut negligenter faciunt. Cum dicitur, *Gloria Patri*, et nomen *Jesus* invocatur, omnes religiose assurgant, aperto capite, sic enim ecclesiastica consuetudine, tum per sacros canones, tum per Pontificium decreta statutum est: nemoque ignoret, dum horae canonicae publice cantantur in choro, vel legere, vel privatim, vel cum alio officium dicere interdictum esse. Solemnibus, et festis diebus, nisi maxima necessitate cogente capitulum haberi non possit, nec aliis diebus dum Missae officium celebratur, uno tamen, vel altero die hebdomada pro ratione negotiorum, id liceat, dummodo, dimisso capitulo omnes ad chorum statim redeant. Caeremoniarum magister attente, et diligenter suo officio ubique satisficiat: in quibus Ecclesiis nullus fuerit, nunc primum instituat. Diaconus, hipodiasconus, acolyti, ceterique ministri religiose capilibus apertis sacro intersint, neque altari innitentes: decorum in singulis actionibus eluceat, et modestiam singularem praeseferant, ut aliis exemplo esse possint. Et qui matutinis ante finem *venite exultemus*; in aliis vero horis ante finem primi psalmi, et in Missa ante ultimum *Kyrie eleyson* usque in finem Divino officio non interfuerit, absens censeatur pro illa hora, nisi forte necessitate cogente, petita et obtenta a praesidente chori licentia, discedere oporteat, salvis dictarum Ecclesiarum consuetudinibus, vel statutis, si quae forte circa haec arctiora existant. Idem cum iis servetur qui a principio usque in finem in processionibus non perseveraverint, pro quorum executione, aliquis praefectus personas singulas, ut notet, statuto tempore non convenientes, vel ante tempus recedentes jurejurando obstrictus fideliter agere et nulli parcere deputetur. Ut vero omnia rite perficiantur, et accurate quisque uti debet suum munus exequatur, disciplinaque chori conservetur, det operam prior, sive decanus, vel chori praesidens, vel praecentor, ne suae partes desiderentur, diligenterque caveat, nequid negligenter, vel inordinate fiat: qui vero deliquerint illius horae distributionem amittant, vel alia majori, ut gravitas exegerit, culpa poena plectantur. Et quia diversae Ecclesiae alia peculiaris statuta, et formas habere possint praeter has, quae a nobis summatim praescriptae sunt, volumus, sancta synodo probante per suffraganeos nostros in suis Ecclesiis, et Dioecibus cum consilio suorum capitulorum ea omnia ordinari, et statui, quae ad servitium, et frequentationem chori, et Ecclesiae viderint expedire. Et quia haec omnia praecipue tendunt ad regimen ipsius chori, volumus ea in tabula redacta apponi in praedicto choro.

Tomo V.

y el solemne: esten sentados derechos con la honestidad conveniente, no recostados en los escaños y ladeados, sosteniendo la cabeza con la mano: no sean ociosos ni negligentes, ni hagan mas que aquello para que se reunen; puesto que son malditos los que hacen la obra del Señor con fraude ó negligencia. Cuando se dice *Gloria Patri*, y se invoca el nombre de *Jesus*, todos se levantarán con religiosidad, y se descubrirán la cabeza; pues asi lo tiene establecido la costumbre eclesiástica, y asi está tambien mandado por los sagrados cánones y decretales pontificias. Tambien deben todos saber que cuando se cantan públicamente las horas canónicas en el coro, está prohibido leer ó decir privadamente el officio, ó en union de otro. A no haber una gran necesidad, no se celebrará cabildo en los dias solemnes y festivos, ni en los otros mientras la misa, siendo licito esto en uno que otro dia en la semana por causa de negocios, con tal que terminado el cabildo, todos vuelvan inmediatamente al coro. El maestro de ceremonias cumplirá en todas partes su officio con atencion y diligencia; y en las iglesias en que no lo hubiere, se creará ahora. El diácono, subdiácono, acólitos y los demas ministros asistirán á la misa con la cabeza descubierta, y sin apoyarse en el altar: brille en todas las acciones el decoro y esten con singular modestia, para que puedan servir de ejemplo á otros. Y los que no asistieren en maitines antes de terminar *Venite exultemus*, y en las otras horas, antes de terminarse el salmo primero, y en la misa antes del último *Kyrie Eleyson* hasta el fin, se les tendrá por ausentes por aquella hora; á no ser que hubieren tenido una necesidad perentoria, y hubieren pedido y obtenido licencia del presidente del coro, salvando las costumbres ó estatutos de las espresadas iglesias, si es que tienen algunos todavia mas estrechos. Lo mismo se observará con aquellos que no estuvieren en las precesiones desde el principio hasta el fin, para cuya ejecucion se nombrará alguno que apunte las personas que no viniesen á tiempo, ó que se marcharen antes de concluir, el cual jurará portarse fielmente y no perdonar á nadie. Y á fin de que todo se haga bien, y cada uno cumpla con exactitud su cargo, y se observe la disposicion del coro, cuidará el prior, decano, presidente del coro, ó chantre de no hacer falta, y poner cuidado en que nada se haga con negligencia ó desordenadamente: y los que falten, perderán la distribucion de aquella hora, ó sufrirán otra pena mayor segun la gravedad de la culpa. Y porque algunas iglesias pueden tener otros estatutos particulares y formas, ademas de las que nosotros en sumario hemos prescrito; queremos, con aprobacion del santo sínodo, que nuestros sufragáneos en sus iglesias y diócesis, tomando consejo de sus cabildos, ordenen y

Nemini praeterea liceat in Ecclesia deambulare, dum in publica concione verbum Dei exponitur, et dum Divina officia celebrantur sub excommunicationis poena: rebelles vero ordinariorum iudicio puniantur.

Gregem suum agnoscere tenetur pastor, ut infirmum curare, debilem virtute fulcire, sanum conservare, et salutaribus documentis pascere, et impinguare, deque rugientis adversarii ore liberare possit, ne de manu ipsius sanguis ovium a supremo iudice requiratur: intelleximus tamen aliquos esse parochianos, qui numquam, aut raro accedunt ad suas paroccias diebus, quibus ex praecepto adesse tenentur ad audiendum Divina officia: praeterea ante solemnia officia missas peculiare, et pro defunctis sub titulo pietatis, et confraternitatum iisdem diebus in altari majori sibi faciunt decantari. Nos vero cupientes omnes ad agnitionem veritatis pervenire, et ne sanctae matris Ecclesiae praecepta violentur, statuimus, et mandamus sanctae synodo probante, ne diebus festis, et solemnibus aliqua Missa pro defunctis, nisi ipsius defuncti corpore praesente, vel alia peculiaris ante Missam majorem alta voce celebretur, ne solemnitas festivitatis minuat, quod in cathedralibus Ecclesiis locum habere nolumus. Omnibus vero Christi fidelibus, qui in suis parocciis praedictis solemnibus et festis diebus Missam majorem audierint quadraginta dies indulgentiarum, de injunctis sibi poenitentis in Domino relaxamus. Ut autem ab Ecclesia Dei inepta arrogantia depellatur, et quorundam hominum fastus, et superbia deprimatur, quae christianae fortasse institutionis ignari, magis quam improbitate ducti in festorum dierum solemnibus lustrationibus, in pacis osculo, in oblationibus, et sedibus primum in Ecclesia locum sibi vendicant, et quarum caeremoniarum significatione admoneri debebant, Deum demissione animi gaudere, et pacis vinculo placari, earumdem occasione inimicitias gerunt, et unde salutem petere illos oportebat, inde exitium sibi sumunt, cum ignorent Deum superbis, et se efferentibus resistere, in summissos vero maxima beneficia conferre. Ut eorum igitur temeritati occurramus, visum nobis est, ut quisque ordinarius in sua Dioecesi, ut magis expedire cognoverit, hujusmodi homines ad sanam doctrinam juxta canonicas sanctiones revocet, ut ad agnitionem veritatis perveniant.

establezcan cuanto creyeren conveniente al servicio y frecuentacion del coro y de la iglesia. Y porque todo esto se encamina principalmente al gobierno del mismo coro, queremos que en él se coloque una tabla en que se contenga.

Ademas, no se permita á nadie pasearse en la iglesia mientras el sermón público y celebracion de los divinos officios, bajo pena de escomunion; y los rebeldes serán castigados por los ordinarios.

Está obligado el pastor á conocer su grey para poder curar á la oveja enferma, robustecer á la débil, conservar á la sana y apacentar y engordar con doctrinas saludables, y libertarla de la boca del leon rugiente, para que la sangre de las ovejas no le sea pedida por el juez supremo: y, sin embargo, tenemos entendido que hay feligreses que nunca ó raras veces acuden á sus parroquias á oír los divinos officios en los dias de precepto. Ademas, antes de los solemnnes officios hacen que se les canten en el altar mayor y en los espresados dias misas peculiare y de difuntos, con título de piedad, y de cofradías. Y deseando nosotros que todos lleguen al conocimiento de la verdad, y que no sean violados los preceptos de la santa madre iglesia, establecemos y mandamos con aprobacion del santo sínodo, que en los dias festivos y solemnnes no se diga missa alguna de difuntos, como no sea del que esté de cuerpo presente; ni tampoco se diga otra particular antes de la mayor en alta voz, para que no se disminuya la solemnidad de la festividad, lo que no queremos suceda en las iglesias catedrales. Y á todos los fieles cristianos que en las espresadas solemnidades y dias festivos oyeren missa mayor en sus parroquias, les concedemos cuarenta dias de indulgencias. Y para que desaparezca de la iglesia de Dios la inepta arrogancia, y se humille el fausto y soberbia de algunos hombres, que, llevados mas bien de la ignorancia de la institucion cristiana, que de su perversidad, en las solemnnes lustraciones de los dias de fiesta, en el ósculo de paz, ofrendas y asientos, se apropian en la iglesia el primer lugar, debiendo ser amonestados en la significacion de aquellas caeremonias, que Dios gusta mas de la humildad, y se aplaca con el vinculo de paz; y que con motivo de las mismas, se suscitan enemistades; y que donde convenia que sacaran la salvacion, les resulta su perdicion, porque ignoran que Dios resiste á los soberbios y vanidosos, y concede grandes beneficios á los humildes. Y para ocurrir á su temeridad, hemos creído que cada ordinario en su diócesis, segun mejor le pareciere, haga conocer á semejantes hombres la sana doctrina, con arreglo á los decretos canónicos, para que lleguen al conocimiento de la verdad.

VIII. *De quaestoribus.*

Sedulo commonendus est christianus populus, quemadmodum sacris canonibus pie sancitum est, ut dominicis saltem, praescriptisque aliis solemnibus, et festis diebus, omnes in Ecclesia convenient totam atque integram Missam audituri, a qua ante Sacerdotis benedictionem nemini discedere liceat. Interim vero, dum sacrosanctum Missae sacrificium peragitur, studeat unusquisque quanta maxima fieri poterit interiori cordis puritate et exteriori devotionis ac pietatis affectu, ita suas preces cum oratione publica conjungere, ut redemptionis humanae beneficium, et Christi passionem animo volvens, spiritualem inde fructum sibi parare, atque applicare possit. Ne vero haec tam salubris, et necessaria animorum quies cujuscumque discursu, aut clamore impediatur: Sacro probante concilio prohibemus in posterum ne eisdem diebus ante sanctam corporis, et sanguinis Jesu Christi Domini nostri sumptionem, ullis eleemosynarum quaestoribus, ullisve pauperibus, quovis praetextu aut occasione liceat per Ecclesiam discurrere, aut vagari, eos vero mendicos et debiles, qui ante fores Templi assidere solent, ut ab introeuntibus petant eleemosynam, Christi fidelibus in Domino commendamus, ut de bonis sibi a Deo collatis, eis benigne, ac liberaliter commodent.

IX. *De abusibus laicorum.*

Laicorum abusus compescere volentes, qui cum in clericorum numerum relati non fuerint, habitu tamen clericali uti non verentur, quem amplius gestare absque nostra, vel Episcoporum facultate illis prorsus interdiximus. Hujus vero decreti contemptores, ac violatores, ultra vestium clericalium amissionem se censuris ecclesiasticis puniendos esse non ignorent.

X. *De accusationibus.*

Ne accusatorum fraudibus quisquam inique vexetur, sacro probante concilio sancimus, ut cum clericus, fisci procuratore, aut quovis alio instante, in carcerem conjectus, vel ob crimen aliquod citatus fuerit, accusatio in scriptis coram iudice proponatur, et de ea reus interrogetur intra sex dies, ab ipso die, quo in carcerem detrusus fuerit, vel coram iudice comparuerit, connumerandos: quibus absque accusatione proposita, et interrogatione facta traductis, iudex accusatum a carcere liberare, et ab instantia iudicii absolvere, accusatorem vero in expensis, et damnis condemnare teneatur, constitu-

VIII. *De los cuestores.*

Debe amonestarse con frecuencia al pueblo cristiano, conforme está sancionado en los sagrados cánones, que al menos en los domingos y en las otras solemnidades prescritas, y en los dias festivos, se reunan todos en la iglesia para oír misa entera, de la que no saldrán hasta la bendición del sacerdote. Y mientras el sacrosanto sacrificio se está celebrando, procure cada cual, con toda la pureza de corazón que le fuere posible, y con el exterior afecto de devoción y piedad, unir de tal modo sus preces con la oración pública, que, meditando en su alma el beneficio de la redención humana y la pasión de Cristo, pueda sacar de ellas fruto espiritual, y aplicarsele. Y para que una tan saludable y necesaria quietud de las almas no sea perturbada por el discurso ó voces de nadie, prohibimos, con aprobación del sagrado Concilio, que en adelante, en los mencionados dias, y antes de haber consumido el santo Cuerpo y Sangre de Jesucristo, no sea lícito, bajo ningún pretexto ni motivo, á los cuestores eleemosinarios, ni á ningunos otros pobres, andar de una parte á otra en la iglesia; y respecto á los mendigos y enfermos que suelen colocarse en el cancel de los templos para pedir limosna á los que entran y salen, encargamos á los fieles cristianos en el Señor, que de los bienes que Dios les ha dado los socorran benigna y liberalmente.

IX. *De los abusos de los legos.*

Queriendo poner remedio á los abusos de los legos, que sin ser clérigos, no tienen reparo en vestir como tales, les prohibimos que vistan así en adelante sin nuestra licencia, ó de los obispos. Y tengan entendido los que no hagan caso y violen este decreto, que, además de la pérdida del traje clerical, se les aplicarán las censuras eclesiásticas.

X. *De las acusaciones.*

Para que nadie sea molestado por fraudes de los acusadores, sancionamos, con aprobación del sagrado concilio, que cuando un clérigo fuere encarcelado á instancia del procurador del fisco, ó de cualquier otro, ó se le emplazare por algún crimen, la acusación se proponga por escrito ante el juez, y se tome declaración al reo en el término de seis dias, contados desde aquel en que fué encerrado, ó desde que compareció ante el juez: y si pasare este término sin proponer la acusación, ni tomar indagatoria, el juez deberá escarcelarle, y absolverle de la instancia, y condenar al acusador en las



liones vero synodales brevius tempus praefigentes in suis Dioecibus observentur.

Quoniam leges nullam vim habere omnibus constare arbitramur, nisi serventur, eademque spiritu, et quasi vita carere, nisi adsit praecipientis auctoritas, qui ex earum praescripto singulos agere compellat, et sanctae Rom. Ecclesiae, Sanctissimi Pontifices. Paul. 3. Jul. 3. et Pius 4. pro necessitate temporum concilium oecumenicum indixerint, neque sine magnis sumptibus, laboribus et periculis Tridentum convocaverint, ut damnatis hujus temporis erroribus, et haereticis ad sanam doctrinam, si fieri posset, revocatis, vitiosisque consuetudinibus correctis, et abusibus ab Ecclesia Dei extirpatis, singulare remedium in tantis malis haberemus, ejusdem concilii canones, et decreta devote suscipere, et fideliter observare jubemur: suscepimus, pie et religiose complexi sumus, et ad praescriptum constitutiones perpaucas illas quidem, sed tam perspicuas sancire decrevimus necessitati provinciae congruentes. Cum vero rectum unum sit aberrationes, ac poenae infinitae, quid attinet, pro cupiditate hominum multas ferre leges cum multitudine implicentur animi et una recta ratio satisfacit ad quam nostrae actiones dirigantur. Reliquum est ut intelligant omnes quidquid in sacrosancto oecumenico concilio decretum sit, quidquid etiam nos hic, sancta synodo probante, constituimus servari diligenter deberi. Itaque nostros reverendissimos suffraganeos hortamur, et omnes cujuscumque ordinis, vel dignitatis in provincia fuerint, monemus, et eis in Domino mandamus, et imponimus, ut unusquisque quae sui muneris sunt perficiat, et tam sacri concilii Tridentini canones, et decreta, quam hujus provincialis synodi constitutiones diligenter observet, pie ac religiose adimplere procuret; quicumque enim secus fecerit, cum sciat sacrosanctam, et inviolabilem esse auctoritatem Ecclesiae, poenas suae temeritatis juxta canonicas sanctiones, et concilii Tridentini decreta gravissime persolvat.

Illustrissime ac Reverendissime praeses, Reverendissimi patres, placet ne vobis, ut hae synodales constitutiones, quae ad laudem, et gloriam Dei omnipotentis perlectae sunt, confirmantur auctoritate synodali ad aeternam rei memoriam? R. Placet.

Ferdinandus ab Aragonia Archiepiscopus Caesaraugustanus.

P. A. Eps. Oscensis et Jaccensis.
Y. Episcopus Calag. et Calciaten.
Jo. Episcopus Segobri. et Albarracinen.
D. Episcopus Pampylonensis.
Antonius Episcopus Uticen. ut procurator Epi. Tirasonen.

costas y resarcimiento de daños: debiendo observarse las constituciones sinodales que fijen un término mas corto en las diócesis donde estén en vigor.

Y porque las leyes no tienen valor sino se observan, y carecen de espíritu y casi de vida, sino hay autoridad en el legislador para obligar á su cumplimiento: y habiendo los santísimos pontífices de la santa iglesia romana, Paulo III, Julio III y Pio IV convocado concilio ecuménico para ocurrir á las necesidades de los tiempos; y habiéndole con grandes gastos, trabajos y peligros reunido en Trento, á fin de que, condenados los errores de este tiempo y vueltos los hereges, si es posible, á la sana doctrina, y corregidas las costumbres viciosas, y estirpados de la iglesia de Dios los abusos, tuviéramos un singular remedio para tantos males, se nos manda recibir con devocion y observar con fidelidad los cánones y decretos del mismo concilio acabado de nominar. Los hemos recibido, pues, con piedad y religion, y en obediencia á su mandato hemos hecho las ya espresadas pocas constituciones, pero muy claras y congruentes á la necesidad de la provincia. ¿Y á qué conduce promulgar muchas leyes por la codicia de los hombres, puesto que con la multitud se embrollan las almas, siendo suficiente una recta razon á la que se dirijan nuestras acciones? Solo falta que todos entiendan que cuanto se hizo en el sacrosanto y ecuménico concilio, y cuanto nosotros hemos establecido aqui, con aprobacion del santo sínodo, debe observarse escrupulosamente. Por lo tanto, exhortamos á nuestros reverendísimos sufragáneos, y amonestamos á cuantos se hallen en nuestra provincia, de cualquier orden ó dignidad que sean; y les mandamos y preceptuamos en el Señor á que cada cual cumpla con lo que le corresponde, y que observe los cánones y decretos del santo concilio Tridentino, y las constituciones de este sínodo provincial con el mayor esmero, y procure practicarlos con piedad y religion, Y el contraventor, si sabe que es sacrosanta é inviolable la autoridad de la iglesia, sufrirá gravísimamente las penas de su temeridad con arreglo á las sanciones canónicas y decretos del concilio Tridentino.

¿Ilmo. y Revmo. Presidente. Revmos. obispos, os place que estas constituciones sinodales que han sido leídas á loor y gloria de Dios omnipotente sean confirmadas por autoridad sinodal para eterna memoria? Respondieron: *Place.*

Fernando de Aragon, arzobispo de Zaragoza.
Pedro Agustin, obispo de Huesca y de Jaca.
Y. obispo de Calahorra y La-Calzada.
Juan, obispo de Segorbe y Albarracin.
Diego, obispo de Pamplona.
Antonio, obispo Uticense, procurador del de Tarazona.

CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA,

año de 1565.

Al Señor D. Rafael Barea y Avila, actual doctoral de la santa iglesia metropolitana de Granada, debemos las noticias que hoy damos de este concilio. No se publicó á su tiempo, como los otros concilios españoles de esta misma fecha, por la gran oposicion que halló en el cabildo, á causa de la apelacion que interpuso, y que hasta hoy le tiene en suspenso, y por otros muchos motivos. Los beneficiados de la provincia tambien se quejaron de agravios por varias de sus disposiciones. De manera que por mas vivos deseos que manifestó el arzobispo D. Pedro Guerrero por que vieran la luz pública las constituciones que se aprobaron en este concilio, y que él de antemano tenia compuestas, acaso antes de regresar de Trento, aunque no todas, no pudo conseguirlo: y tuvo que contentarse con imprimir parte de ellas, como constituciones sinodales de la mitra de Granada, leídas en el sínodo diocesano que celebró en 1572.

Hablando de este concilio Bermudez de Pedraza historiador de Granada dice. «La avaricia de los jueces, la insolencia de sus ministros traian desabridos á los moriscos; hacian muchos agravios só color de ejecutar premáticas: y los ministros eclesiásticos no eran de mejor condicion: con que los moriscos acabaran de perder la devocion á nuestra religion, y la paciencia al remedio: y para él juntó el arzobispo concilio provincial, ejecutando el santo concilio de Trento.»

Muchos años antes de haber convocado D. Pedro Guerrero esta junta, ya habian dado tres regidores de Granada al emperador Carlos V. un memorial, en nombre de la ciudad, de agravios que representaban los moriscos que recibian de los curas y ministros de justicia eclesiástica y seglar. Se nombró para averiguarlo una junta de sujetos de crédito y confianza: y despues de su informe se trató del remedio mas eficaz para que los moriscos fuesen cristianos de veras, y no solo en apariencia, como hasta allí lo habian sido, no obstante llevar ya 27 años de bautizados. Túvose la junta en la Capilla real; y de lo decretado despachó cedula el emperador en Granada á 7 de diciembre de 1526. La junta celebró siete sesiones, y en ellas se resolvió que la inquisicion de Jaen pasase á Granada, dando perdon general de los delitos cometidos hasta el año 1527; y no enmendándose en adelante, que procediera contra ellos. Se mandó en esta junta lo siguiente:

«Que en la Alpujarra se edificasen las iglesias necesarias para celebrar.

Que los moriscos no hablasen algaravia, sino la lengua castellana, y las escrituras de todos los contratos se hiciesen en ella.

Que no traigan señales de moros, ni en los baños haya cristianos nuevos, sino viejos.

Que las moriscas no traigan almalafas, ni sabanas, ni las cristianas viejas anden tapadas.

Que los Gazies no entren diez leguas la tierra adentro de Granada.

Que los médicos ni cirujanos no corten prepucios.
Que las cartas de dote y testamentos se hagan ante cristianos viejos.
Que los moriscos no traigan armas.
Que las moriscas llamen para comadres que sean cristianas viejas.
Que no se consienta nada de lo prohibido en los lugares de señorío, ni se pasen los moriscos á vivir de unos lugares á otros.
Que los jurados cristianos viejos vivan en las parroquias donde estan asignados.
Que la carne se degüelle por cristianos viejos.
Que no se casen los moriscos con dispensacion que no sea vista y aprobada por el prelado.
Que no tengan nombres ni renombres de moros, sino de cristianos viejos
Que en los lugares de Granada, Almeria y Guadix se hagan colegios donde se doctrinen los niños hijos de moriscos.»

Casi todos estos articulos pasaron á constituciones conciliares en 1565.

El Rey Felipe II envió como legado suyo á este concilio al Marques del Carpio, sujeto de vastos conocimientos; y tambien estuvo el licenciado Covarrubias, otro de los hombres mas eminentes que entonces daban esplendor á España, aunque no con el elevado carácter que el primero

Acompañaron al arzobispo los prelados de Guadix y Almeria, no tambien el de Málaga, como equivocadamente dice Pedraza, asistiendo ademas las personas á quienes correspondia de derecho; si bien no todas debieron ser invitadas, ó se debió faltar á alguna solemnidad, pues hay quejas sobre este punto.

Entre los manuscritos que hemos registrado relativos á este concilio, hemos hallado los nombres de los jueces delegados por las diócesis de Guadix y Almeria; no los de Granada. Por Almeria estuvieron el doctor D. Alonso de Alarcon, dean: licenciado Suero Mendez, doctoral: el doctor Marin, maestrescuela, y el doctor Montoya, magistral. Por Guadix fueron, el licenciado Alonso Reynera, dean: el licenciado Manuel de Cifuentes, arcediano: el doctor Pedro Diaz de la Cueva, canónigo, y el licenciado Ruiz, arcipreste.

El concilio empezó á 16 de setiembre de 1565, en el templo de la catedral en presencia de los PP., Marques del Carpio, los cabildos de las tres catedrales, los abades, vicarios, procuradores de la clerecía del arzobispado, y los procuradores de todas las ciudades de la provincia. Celebró misa de pontifical el obispo de Almeria, predicó el arzobispo, y despues hubo una procesion general.

El dia 19 se tuvo la primera congregacion en la que el señor arzobispo declaró el orden que se tendria en el progreso del sínodo, y las materias que se tratarian: encargando el recogimiento, oracion y sacrificios el tiempo que durase la reunion. En esta misma junta se presentó el embajador de S.M., se leyó la carta que dirigia al sínodo; y al terminarse la congregacion se hizo la protestacion que el concilio de Trento manda para semejantes casos. Se eligieron ocho diputados, personas de letras, conciencia y experimentadas, para que en congregaciones particulares vieran primero las materias que se habian de tratar en las generales: y acordose que hubiese cada dia dos congregaciones, á la tarde de diputados, y á la mañana generales. Se tuvieron 25 de la forma acabada de indicar: y de todas resultó poner distribuidas en libros y titulos las constituciones de que ya hemos hablado, que el arzobispo tenia de antemano compuestas. Se remitieron á S.M., y en el ínterin cesaron las congregaciones, y casi puede decirse que el concilio, aunque los prelados siguieron ocupándose del bien de los recién convertidos de los moros, y consultando acerca de ello con el Rey.

Este concilio á imitacion de los demas de aquella época escribió á S. S. una carta muy docta y pia sobre no conceder el conjugio á los sacerdotes de Germania; la que insertaremos despues.

Las constituciones debian haberse publicado en castellano, porque como habian de ser ley para todos, todos debian comprenderlas. Por el índice que pondremos de los titulos que contienen, se vendrá en conocimiento que formaban un código completo. En efecto en el único ejemplar que existe y que tenemos delante, ocupan un gran tomo en fólío de 582 páginas. Pero como la mayor parte son iguales á las de las otras provincias eclesiásticas, no las copiamos: ademas está en ellas vaciado todo el concilio de Trento. Solo copiaremos unas cuantas que se separan de la generalidad; y que en su mayor parte se refieren á los moriscos.

Tambien pondremos el memorial que el Rey envió al concilio, compuesto de 56 articulos;

con la contestacion que los PP. dieron á cada uno. Este memorial es el segundo: el primero no hemos podido encontrarle; aunque creemos que habia de versar sobre los puntos que conferenciaban con el licenciado Covarrubias (a).

Se presentó una esposicion de los oficiales de sombrerería, cordonería y gorreros, manifestando que se seguian muchos daños de tener abiertas las tiendas de su comercio en los domingos y fiestas de guardar; y que por codicia de vender, no se servia á nuestro Señor: por la tanto que se mandase que en los dichos dias de fiesta no se abriesen las tiendas. (*Original*)

«El cabildo de santa Escolástica presentó otra esposicion al Concilio, cuyo tenor era, que llevando los curas y beneficiados el trabajo de los perroquianos, les pagan los que se entierran en los monesterios con cuatro reales y medio, y se llevan los frailes lo que no trabajan; que se acrecienten los derechos.»

«Que en toda ó la mayor parte de España van los curas y beneficiados á enterrar los muertos á los monesterios, y hacen los oficios de ellos, y llevan las ofrendas y misas; que se haga lo mismo en Granada, pues es de derecho comun, y mas habiéndose eximido de las cuartas.»

«Que los curas y beneficiados hagan pacíficamente los entierros y digan misas en los monesterios de monjas, y lleven las ofrendas que les llevan, en que se han intruso contra derecho.»

«Que no salgan los frailes de los monesterios á confesar los enfermos: porque de aquí nace el menospreciar sus curas y beneficiados, y huir de sus parroquias, y no conocer los curas sus ovejas, donde nace la perdicion del pueblo, y de huir de sus superiores; que se mande conforme á la intencion del concilio Tridentino.»

El arcipreste de la santa iglesia de Granada presentó una esposicion, notable en el dia, porque ya no ejercen los arciprestes los derechos de que en ella habla: es muy curiosa, y por no ser larga la copiamos íntegra. Poseemos el original: dice asi: »Don Juan Majuelo, arcipreste en esta santa iglesia digo, que á mi noticia es venido que en este santo sínodo se ha tratado y trata de algunas cosas tocantes á las preminencias de mi oficio y dignidad, especialmente en lo que toca á los salarios que á los curas se les ha de dar y al despedir de los dichos curas, como se contiene en el título que sobre esto trata. Y porque esto es en grandísimo daño y perjuicio mio, y de las preminencias de la dicha dignidad, atento que respeto del salario que á los tales curas se les ha de dar y señalar, esto ha de estar á arbitrio mio, pues poniendo persona que sea hábil y suficiente para el oficio de cura bastante cumplido y satisfago con lo que debo: y dando á los tales curas libertad para que puedan tratar de la cantidad del salario, es dar ocasión á que los tales curas no esten tan á voluntad mia, como se requiere para el uso y ejercicio del oficio, y de aquí se seguirian otros inconvenientes grandes que por la brevedad no se declaran. Y respecto de poder despedir ó no á los tales curas y sustitutos, tambien se me hace mucho agravio: pues los dichos curas son puestos y nombrados por mi mano, y sustituidos en mi lugar; y pues el nombramiento de ellos está en facultad mia, tambien lo ha de estar el despedillos; pues lo uno y lo otro consiste en mi voluntad; pareciéndome que no conviene para usar el oficio por algunas causas justas, que á ello me muevan, lo cual se debe dejar y confiar en mi arbitrio, y el que sucediere en esta dignidad, pues se le deja y confia lo principal. Y respecto de qué los dichos curas y sustitutos se pongan con las calidades á contento de V. S.^a y de su provisor, tambien se hace novedad: y pues V. S.^a Revema. debe obviar á los inconvenientes dichos y los que se podian seguir. Pido y suplico á V. S.^a mande que se dé orden para que en los dichos artículos no se provea cosa alguna, ni se inove de lo que hasta aquí se ha hecho; pues lo contrario seria inquietarme en la posesion, y en que yo y los demas arciprestes habemos estado. Donde no, hablando con el acatamiento que debo, desto y de todo lo demas hecho y proveido en mi perjuicio, apelo para ante quien y con derecho debo. Y pido y suplico á V. S.^a me mande otorgar la dicha apelacion, y que se me dé testimonio della en forma.—El Licenciado Juan Majuelo.

La ciudad de Vera entregó un memorial con siete artículos sobre que la residencia en ella

(a) El mencionado señor doctoral D. Rafael Barea y Avila nos ha remitido el único ejemplar que existe de las constituciones de este concilio: Unas constituciones sinodales de 1572, impresas, obra muy rara su primera edicion: y mas de 100 documentos, copias y originales, relativas á este concilio: de todo lo cual hemos entresacado lo que aquí damos: de varios documentos nada hemos sacado por no ser interesante.

del vicario foráneo fuera allí, y no en Cuevas ó Mojacar, ó donde el prelado quisiera: respecto á la obligacion de los párrocos en la enseñanza de la doctrina y esplicacion del evangelio: que se nombrara un eclesiástico para enseñar en Vera la gramática: que el prelado de Almería nada saque de las rentas de la fábrica de la iglesia de la ciudad de Vera ni de su hospital: que los visitadores no obliguen con escomunion á pagarles sus derechos; que estos provean de mayordomos á las fábricas de las iglesias: y que los jueces eclesiásticos ni los notarios no lleven mas derechos que los marcados en el arancel.

La ciudad de Santafé pidió al concilio que las rentas de su hospital, fundado por los SS. reyes católicos, no se distrajesen á los objetos que de algunos años atrás los distrae el arzobispo; sino que volvieren á servir para recoger y curar en él los enfermos pobres de la ciudad, que son muchos, y la tierra mal sana. Las razones en que se apoya son ajustadas á derecho, y algunas ingeniosas. (*Es original*)

Otra esposicion tambien original de los vecinos de las Alpujarras, en que piden se provea á la «necesidad que hay de poner un vicario general para aquellos pueblos y sus negocios eclesiásticos, por serles muy molesto venir algunos hasta de 20 leguas.»

El abad de la iglesia de San Salvador pidió que el concilio le señalase, atendida su dignidad, el sitio que en él debia ocupar: y que se le concediera facultad para poner y quitar sus curas á su arbitrio. (*Original*)

Otra esposicion del cabildo del Salvador sobre rezar en coro ciertas horas canónicas. (*Original*)

Igualmente se presentó otra esposicion, que por ser corta, y para probar que tan pronto como nace una benéfica institucion, se trata de falsear, la ponemos: dice asi: «Pero Sanchez Toledano, vecino de esta ciudad, en nombre y gloria de nuestro Señor, para su santo servicio, digo: Que en esta ciudad de Granada que los hombres que padecen muerte por justicia las cofradias del Corpus Christi, de la Santa Caridad y de la Vera-Cruz tienen por costumbre de acompañarlos con la + hasta donde se hace justicia dellos; los cuales echan bacinas ó tocas por la cibdad á pedir limosna para enterrarlos, y para decir misas por ellos: y asi lo publican al demandar la tal limosna para los dichos padecientes, los cuales allegan mucha cantidad de dinero, y de todo aquello que allegan no gastan mas de dos reales y nueve maravedises, que dan á los clérigos del Señor Santo Andrés, y con lo demas se quedan; porque algunas veces mirando las bacinas de los que demandan, parece hay mas de ocho ó nueve ducados; y de todo esto no se dicen misa, ni vigilia, ni otro sufragio ninguno: y para que conste á V. S.^a Revma. ser esto ansi, mande á los mayordomos y priores exhiban los libros de la dicha limosna, y los sufragios que se hacen por los tales defuntos, para que V. S.^a Revma. provea lo que conviene al bien de los defuntos. Nuestro Señor su santa fé cathólica para su santo servicio.—Pero Sanchez Toledano.»

En una tercera esposicion que presentó la iglesia de San Salvador, decia: Que habiéndose mandado en el concilio que ninguna iglesia acepte memoria ni aniversario sin que primero se presente al señor Arzobispo, escepto en esta santa iglesia y capilla real; suplica que se entienda lo mismo en San Salvador, pues es colegio y tiene su capítulo, y administran su hacienda muy bien, y se tiene muy gran cuidado con las memorias, como los visitadores habrán informado á V. S.^a (*Original.*)

En 15 de octubre de 1565 los vicarios y beneficiados que habian venido al concilio presentaron una súplica al señor Arzobispo diciendo: «que estaban gastados en posadas y mantenimientos de ellos y de sus criados y cabalgaduras; y por lo tanto les concediera lo que antes ya tenian solicitado, esto es, una ayuda de costas.

Los beneficiados de las iglesias de la provincia presentaron una esposicion en 3 de octubre (*tambien original*) quejándose de dos constituciones y mandatos del arzobispo, que se hallan en el título de *Majoritate et obedientia* (que luego copiaremos.)

Otra esposicion presentaron los mismos beneficiados de las iglesias de la provincia en 12 de octubre agraviándose (*tambien es original*) por haber publicado el título de *beneficiatis, de officio sacristae, de celebratione missarum, et aliorum divinatorum officiorum, de testamentis y de sepulturis*, y otros muchos que cada dia iban publicándose; en cuyos títulos salen muy cargados los beneficiados contra razon y derecho, quitándoles ademas muchos emolumentos y obvenciones, ofrendas y provechos, que por el derecho comun les corresponde, por la ereccion de S. Santidad y ejecutoria de S. M. Piden traslado en forma de estos títulos á su costa, para que sus letrados representen por ellos en contra de

tales disposiciones, protestando, de no acceder, lo necesario, y reservándose quejar ante S. M. y su Consejo de tales vejámenes.

El rector y el claustro de la Universidad presentaron una petición en que decían, que por carta y provision real está mandado que los catedráticos en propiedad, que además tienen prebendas en la catedral y capilla real, lean á la continua conforme á las constituciones de la Universidad; y si faltaren sean multados; y que si se ausentasen, aunque sea con licencia del rector, pongan sustitutos á su costa: y otras varias especies que en el día apenas tienen aplicacion.

Entre los varios papeles que hemos visto relativos á este concilio, tan moderno y tan ignorado, hay uno que debe copiarse íntegro, para hacer resaltar la diferencia de disciplina de entonces á la de ahora: dice así: «+Que quince días antes que se hagan los padrones avisen los beneficiados al pueblo como se quieren hacer, que si alguno tiene alguna cédula de haber oído misa en otra iglesia ó pueblo desde tal día hasta hoy, la traiga dentro de los dichos 15 días, y se les descontará, y que pasados no se la recibirán.—Que las penas que por los dichos padrones se oviesen de cobrar, no se cobren mientras misa, ni otras horas, ni cese oficio alguno por la dicha cobranza; sino antes ó despues que las vigiliás por difuntos se oviesen de decir de aquí adelante en todo este arzobispado segun los días, domingo y miércoles en la tarde, el primer nocturno; lunes y jueves en la tarde, el segundo, martes y viernes en la tarde, el tercero: y donde no los oviese escritos y puntados, luego se hagan escrebir y puntar á costa de la fábrica menor: que mientras se dice misa no se lea padron, sino antes ó despues, etc.

El día 14 de noviembre de 1565 presentó el dean y cabildo de Granada una esposicion con diez y ocho artículos de quejas por agravios irrogados en las constituciones leidas en las congregaciones del concilio provincial; y aquel mismo día se proveyó á todos los artículos.

En 16 del mismo fue presentada otra, por los mismos y con igual número de artículos, á que tambien se proveyó en el mismo día.

El procurador del dean y cabildo de la espresada ciudad de Granada, Francisco Jimenez, presentó el tercero y último memorial en 29 de enero de 1566, igualmente quejándose como en los otros, de agravios recibidos por su parte por lo determinado en el concilio. Este escrito está bien razonado, como se verá despues. Los tres documentos los poseemos originales, y los pondremos en esta relacion. Tambien tenemos el poder original; pero este no hay para qué copiarle.

CONVOCATORIA (a).

«D. Pedro Guerrero, por la gracia de Dios y de la sancta sede apostólica arzobispo de Granada, del consejo de S. M.: A todas las ciudades, villas y lugares, congregaciones y cualesquier personas dellas, así eclesiásticas como seglares deste nuestro arzobispado y provincia, á quien lo infrascripto en alguna manera tocare: salud y bendición. Hacemos saber que, en cumplimiento á lo decretado y mandado por derecho, concilios antiguos, y agora nuevamente por el sancto concilio de Trento, tenemos acordado, con parecer de los muy reverendos y muy amados hermanos nuestros dean y cabildo desta nuestra sancta iglesia metropolitana, tener y celebrar (mediante el favor de nuestro Señor) concilio provincial en esta ciudad, y que se comience el domingo despues de la octava de la Natividad de nuestra Señora la Virgen María, que se contarán diez y seis días del mes de setiembre deste presente año de 1565. Para en él tratar de la ejecucion de lo sanctamente proveido y mandado en el dicho sancto concilio de Trento, de la reformation de costumbres de todos nuestros súbditos, derechos é inmunidades de las iglesias y de otras cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, y buena gobernacion deste nuestro arzobispado y provincia, así en lo espiritual como en lo temporal, á ello anejo y perteneciente. Por tanto, por la presente citamos y llamamos á todos los sobredichos, que en el dicho sínodo tuvieren alguna cosa que tratar, pedir ó de que se agraviar, parezcan para el dicho tiempo. Porque con el favor de nuestro Señor les administraremos justicia. Dándoles y asignándoles los días y tiempo que corriere, desde cuando esta nuestra carta fuere publicada y fijada en las puertas de las iglesias deste nuestro arzobispado y

(a) La copiamos de la original que tenemos á la vista, firmada por D. Pedro Guerrero y su secretario.

provincia, y otros lugares públicos, hasta el dicho día de diez y seis de setiembre por tres canónicas municiones y tres términos, y todo ello por un término y plazo peremptorio *canonica monitione praemissa*. Con apercibimiento que les hacemos, que el dicho término pasado, el sínodo se comenzará y procederá en él sin otra citación ó llamamiento alguno. Y su ausencia habida por presencia les parará tanto perjuicio, como si á todo se oviesen hallado presentes. Y mandamos, so pena de excomunion, á cualquiera notario que para ello fuere requerido dé fé, cómo y cuándo se fijan estos editos. Dada en Granada, á 12 de agosto de 1565.—P. GRANATENSIS.—Por mandado de S. S.^a Rma.—*El doctor Fonseca.*» (Hay un sello con las armas arzobispales).

(Siguen varias cartas del Rey al concilio: y contestaciones de éste y del arzobispo: otra hay para el presidente del consejo. Son las que van á continuación).

CARTA DEL REY D. FELIPE II AL CONCILIO DE GRANADA.

Muy reverendo in Cristo padre arzobispo de Granada: reverendos in Cristo padres obispos del nuestro Consejo: venerables abades y canónigos y otras personas que estais juntos y congregados en el concilio provincial que se celebra en la ciudad de Granada: despues que entendimos lo que por uno de los decretos del sacro concilio de Trento (renovando los antiguos cánones y uso de la iglesia) fué ordenado cerca de la celebracion de los concilios provinciales, y el gran fruto que al servicio de Dios nuestro Señor y bien de su iglesia, y para la reformation y gobierno del estado eclesiástico, y para la ejecucion y cumplimiento de lo estatuido y ordenado en los sacros cánones, y en los antiguos concilios, y particularmente del que últimamente se celebró en la ciudad de Trento, desto resultaria, habemos tenido particular cuidado de que se pusiese en efecto, y de que los dichos concilios se juntasen y congregasen, y de ayudar y favorecer, así de presente como para adelante, á la introduccion, uso y progreso de ellos, como lle tenemos, y habemos de tener siempre en todo aquello que fuere tan del servicio de Dios y bien de la iglesia como esto es, correspondiendo y satisfaciendo á la obligación que como católico rey y príncipe cristiano tenemos. Habiéndose, pues, ahora juntado y congregado este santo concilio con el mismo celo y cuidado, deseamos que en él se proceda con la paz, concordia y quietud, y con la seguridad y libertad que en tan santo negocio se requiere, y que de él, con el ayuda de Dios nuestro Señor, y mediante el celo, santa intencion, letras y prudencia de las personas que en él asistís, se consiga el fruto que se espera y pretende, para lo cual y para todo lo que fuere necesario y convenga que de nuestra parte se dé el favor y ayuda que para la direccion, buen progreso, y suceso de este negocio se requiere. Y imitando y siguiendo en esto el antiguo ejemplo de algunos de los reyes nuestros antepasados, habemos acordado de nombrar y enviar persona á ese concilio, que por Nos y en nuestro nombre intervenga y asista en él: y por el crédito y confianza que tenemos de la prudencia, celo y cristiandad del marqués del Carpio, nuestro pariente, le habemos nombrado para este efecto, al cual habemos encargado y mandado ordene y prevenga las cosas de manera que las personas que estuvieren y concurrieren en ese concilio sean bien tratadas y proveidas de lo necesario, y no permita se les haga agravio, injuria, ni ofensa, y que en el dicho concilio haya la seguridad y libertad que en tan santo negocio y congregacion conviene que haya, y que así mismo se proceda con la paz, concordia, conformidad y quietud que contiene, que en todo dé y preste de nuestra parte y en nuestro nombre (interponiendo en ello nuestra real autoridad y mano) el favor, ayuda y asistencia que para el bien de los negocios y progreso de ese santo concilio conviniere: y así os podreis ayudar para este efecto del dicho marqués, y advertirnos y avisarnos por su medio de lo que entendiéredes que debemos ser advertido y avisado, que por el mismo á quien dareis entero crédito os advertiremos así mismo de lo que ocurriere y viésemos ser necesario. Plegue á nuestro Señor de encaminarlo todo como conviene á su servicio, y alumbraros y daros para ello su gracia. De nuestra casa real del bosque de Segovia, á VIII. de setiembre M.D.L.X.V.—Yo el Rey.—Gonzalo Perez.

Sobre.—Por el Rey.—Al muy reverendo in Cristo padre arzobispo de Granada, y á los reverendos in Cristo padres obispos del su consejo: venerables abades y canónigos y otras personas que están juntos y congregados en el concilio provincial que se celebra en la ciudad de Granada.

DEL MISMO A LOS MISMOS.

Muy reverendo in Cristo padre arzobispo de Granada: reverendos in Cristo padres obispos del nuestro consejo: venerables abades y canónigos, y otras personas que estais juntos y congregados en el concilio provincial que se celebra en la ciudad de Granada: Ya teneis entendido y es notorio el estado de la religion en la cristiandad, y la afliccion y trabajo en que la iglesia católica y la santa sede apostólica de Roma se halla: habiéndose (de la union y gremio de la iglesia y de la obediencia de aquella santa sede) apartado tantas provincias y tan gran número de gente y de personas, y habiéndose tanto extendido y derramado y arraigado las heregias, errores, sectas nuevas y perniciosas opiniones que en este tiempo ha habido y hay; de lo cual Nos hemos tenido y tenemos el grave sentimiento y dolor que como católico y cristiano príncipe (por lo que toca á la honra y servicio de Dios y de su iglesia) debemos tener, y con el cuidado y obligacion en que este nos ha puesto y pone, hemos procurado en cuanto nos ha sido posible, no solo conservar y sostener en nuestros reinos, estados y señoríos la verdadera, pura y perfecta religion, y la union de la iglesia católica, y la obediencia de la santa sede apostólica de Roma, como por la gracia de Dios, se ha conservado y sostenido, y esperamos en él se sostendrá y conservará, mas así mismo como tal católico y cristiano príncipe, á quien Dios fue servido de dar y encargar tanta y tan principal parte de la cristiandad, reconociendo las grandes mercedes y beneficios que de su mano hemos recibido, y el cargo y obligacion en que le somos, hemos asistido y procurado el remedio de lo universal. Y habiendo nuestro muy santo Padre Pio III.º para este efecto (como medio de que siempre la iglesia católica en semejantes trabajos y necesidades usó) continuado y acabado el concilio universal en la ciudad de Trento, donde, con la autoridad del Papa Paulo III.º de feliz memoria, se habia convocado y comenzado, Nos concurrimos, convenimos, asistimos, dimos y prestamos nuestro favor y ayuda á la promocion, prosecucion y buena direccion del dicho santo concilio, en el cual, con la gracia de Dios y asistencia del Espíritu Santo, se hicieron y ordenaron tan católicos, cristianos y sacros cánones en lo de la religion, y tan pios, santos y saludables decretos en lo de la reformation; y acabado el dicho concilio, y mandándose por su Santidad publicar y ejecutar, Nos, con la obediencia, veneracion y reverencia que como verdadero hijo de la iglesia, hemos siempre tenido y tenemos de tener á sus santos mandamientos, cánones y decretos, aceptamos y recibimos en nuestros reinos y señoríos el dicho santo concilio y decretos de él, y prevenimos y ordenamos que en ellos se publicase y ejecutase, y mandamos dar y prestar nuestro favor y ayuda é interponer nuestra autoridad y mano real para la ejecucion y cumplimiento de lo contenido y dispuesto en él; y no habiendo con esto dejado el cuidado de lo que toca á las otras provincias y reinos de la cristiandad, hemos hecho (para el remedio, reduccion y union de ellas á la santa madre iglesia), los oficios y diligencias que hemos entendido convenir, ayudando é interviniendo así con nuestras fuerzas temporales, como por todas las vias y medios que nos han sido posibles, y hemos entendido que convenian, asistiendo á esto con la solicitud, diligencia y cuidado que á negocio de Dios y de su religion é iglesia se debe tener: habiendo asimismo entendido juntamente quanto importa á la religion en lo universal de la cristiandad, y en lo particular de todas las provincias que lo que la iglesia católica y la santa Sede apostólica de Roma, alumbrada por el Espíritu Santo tiene de antiguo ordenado y estatuido y en el uso de ella está asentado y recibido en el gobierno universal, y en los ritos y ceremonias, se guarde uniformemente, y no se altere ni mude ni use diferente y diversamente, habiéndose pedido de parte de algunos príncipes y provincias de Alemania, así en el concilio general de Trento, como despues á su Santidad (á quien fue por el dicho concilio remitido el uso del cáliz y la comunión *sub utraque specie* á los legos) Entendido por Nos, hecimos acerca de su Santidad gran instancia, y muchos y particulares oficios, diligencia y prevenciones, para que en ninguna manera se concediese; y habiendo tenido asimismo aviso despues que por los mismos príncipes y provincias se habia pedido y pedia á su Santidad lo del coniugio de los sacerdotes; representándonos los grandes y notables inconvenientes que esto podia traer, y quanto seria peligroso y perjudicial tal concesion y dispensacion, no solo en las provincias para que se pide y se trata, mas para todo lo universal de la cristiandad y religion; especialmente sobre el fundamento y principio que esto se ha pedido y pretendido, y se pide y pretende;

que no solo toca en los particulares propuestos, mas de los mismos principios y fundamentos se deduce tocarse en todo lo demas que la iglesia católica tiene ordenado y determinado, cerca de lo cual (habiéndolo así, como dicho es, entendido) habemos representado á su Santidad todo lo que nos ha ocurrido y hecho acerca de su Beatitud el oficio, instancia y prevencion que nos ha parecido convenir, como mas particularmente os lo dirá de nuestra parte el marqués del Carpio; y lo vereis por lo que á su Santidad habemos scripto y declarado por medio de nuestros ministros. Hallándose pues lo de la religion é iglesia y santa sede apostólica en el estado que se halla y teneis entendido, os encargamos mucho, que como prelados, ministros y pastores de la iglesia, y que teneis de Dios este cargo, beneficio y ministerio, mireis y considereis lo que para la conservacion, remedio y bien de la religion os pareciere que se debe proveer y ordenar, advirtiéndonos, por lo que á Nos toca de lo que demas de lo que hasta aqui habemos hecho, os parece que podemos y debemos hacer y es á nuestro cargo, siendo ciertos como lo podeis ser que en lo que tocara al servicio de Dios y de su religion é iglesia no escusaremos ni rehúsaremos trabajo, peligro ni gasto, ni otro inconveniente humano, y que prontamente pondremos y espondremos nuestros estados y personas, y necesario siendo la propia sangre; y que asi mismo por lo que á vosotros toca con la vijilancia, estudio, solicitud y cuidado que sois obligados, y de vuestra cristiandad, celo y prudencia se espera, atendais y asistais, y os ocupeis en tiempos tan peligrosos asi en oraciones y sacrificios continuos, para que Dios nuestro Señor haya misericordia y se apiade de su iglesia, como en las buenas y santas ordinaciones, provisiones y prevenciones, que para lo que toca á la religion y fé católica, y á la reformation y gobierno del estado eclesiástico en ejecucion y cumplimiento de lo estatuido y ordenado en el sacro concilio de Trento, os pareciere y entendiéredes que se deben hacer y proveer, haciendo asi mismo acerca de su Santidad, como cabeza de la iglesia y vicario de Jesucristo nuestro Señor, el oficio y dilijencia que en lo que toca al estado de religion y á los negocios y puntos que se tratan y penden, entendiéredes que conviene y se debe hacer: Que demas de lo principal, que es el agradable servicio que en esto hareis á nuestro Señor; yo recibiré en ello muy particular contentamiento. De nuestra casa real del bosque de Segovia á VIII.º de setiembre 1563. —Yo el Rey.—G.º Perez.

DEL MISMO A LOS MISMOS.

Muy reverendos in Cristo Padres arzobispo de Granada y obispos: de 10 del presente y del licenciado Covarrubias habemos tenido aviso y relacion de lo que en esa santa congregacion y concilio se ha hecho, y de la órden que en ello se ha tenido y tiene, y del celo y cuidado con que en todo se procede, que es conforme á lo que de tales personas se debe esperar y Nos confiamos: y asi esperamos en Dios que resultará y se sacará de la celebracion de ese concilio el fruto que se ha pretendido para servicio suyo y beneficio de las iglesias de esa provincia.

En quanto al oficio que os parece se debia hacer con su Santidad sobre el negocio del conyugio procurando de encaminar, lo comunicase y pidiese su parecer á los prelados de Alemania, porque á lo que teneis entendido, y ellos estarian muy bien en lo que conviene, y que su autoridad seria de grande efecto para impedir esta concesion, y lo que asimismo os parece se debia procurar que Su Santidad pidiese parecer á los prelados de estos reinos que estan juntos en los concilios que se celebran, está ello todo prudente y piamente advertido; mas en este negocio se ha procedido y procede, y se han hecho las dilijencias que han parecido convenian, segun el estado que ha tenido y tiene, y el aviso que tenemos, asi de Roma, como de Alemania, segun el cual ha parecido se debian hacer los oficios y dilijencias conforme á lo que habeis visto por la copia de lo que escribimos al cardenal Pacheco que de nuestra parte representase á Su Santidad y á la instruccion que llevó D. Pedro de Avila, y este negocio se vá guiando y enderezando con el cuidado y vijilancia que la importancia de él pide y requiere. La carta para el papa que se ha de screvir sobre este punto por ese concilio, es necesario se nos envíe con toda brevedad y juntamente la copia de ella, para que la veamos, que en el modo de remitir esta y las demas á Su Santidad se mirará para que sea aquel que mas convenga, conforme á lo que tambien advertis.

En lo que toca á los moriscos, y nuevamente convertidos de ese reino y lo que cerca de

esto nos advertis y representais que convendria proveerse, entendemos bien la necesidad grande que hay de remedio y la obligacion que tenemos á lo proveer; siendo cosa que tanto toca al servicio de Dios y al remedio de tanto número de ánimas como estos son, y al descargo de nuestra conciencia y de la vuestra: y los puntos que en particular advertis, son de mucha importancia y muy sustanciales; mas por ser este negocio de la calidad que es, y en que deseamos proveer muy de fundamento, queremos mandar juntar algunas personas, cuales para este efecto parezcan mas convenientes, para que visto lo que se proveyó en la congregacion del año XXVI. y en la del año de XXXVIII. y lo que demas de esto está ordenado por pragmáticas, y cédulas y otras provisiones particulares, y juntamente lo que en esta vuestra carta se propone y apunta, y habiendo sobre todo conferido y tratado como negocio tan grave lo requiere, se nos consulte y proveamos en ello lo que pareciere ser necesario, lo cual se hará brevemente y se os dará particular aviso de la resolucion que tomaremos.

En lo de los seminarios, entendemos bien quanto en el reino, y provincia mas que en otra parte sean necesarios, y sean asimismo de mayor efecto y beneficio, y platicareis mas particularmente en las partes y lugares de ese reino que estos colegios ó seminarios se deberian erijir, y cuantos, y en qué forma, y qué tanta hacienda necesaria para la sustentacion y entretenimiento de ellos, y en qué manera se habia de distribuir, haciendo alguna particular relacion y cuenta, para que habiéndola visto, y entendídolo así de fundamento, se ordene lo que convenga, que Nos muy de veras deseamos ayudar y favorecer esta santa obra, especialmente en ese reino, donde, como está dicho, entendemos sea tan necesaria.

En lo que advertis del escrúpulo que se os representa y teneis en la relacion que por órden nuestra se os manda enviar en la nominacion de las personas para los beneficios, en quanto toca á la limpieza del linaje, parece que á este escrúpulo se puede satisfacer, cumpliendo con lo que os está ordenado, con decir lo que por la informacion y dilijencias que haceis resulta cerca de esta calidad, sin afirmar lo que es, ni no es, sino solo lo que por la informacion parece, y en quanto al secreto de las dichas relaciones y nominaciones, habeis hecho muy bien en advertirnos de lo que decis y del remedio que os parece se pueda tener, y así mandaré que en esto se tenga la órden que para que haya secreto, y para que cesen los inconvenientes que representais, convenga.

Al licenciado Covarrubias advertimos de lo que mas ocurre, y él os dirá de nuestra parte lo que le habemos ordenado: holgaremos mucho que tengais con él toda buena correspondencia para que los negocios se traten y enderecen como conviene, y se quiten y remuevan las dificultades e impedimentos que podria haber: que demas de convenir así á la buena direccion de ellos, me harais en ello mucho placer y servicio. Del bosque de Segovia á XXIII.º de octubre M.D.L.X.V.—Yo el Rey.—G.º Perez.

Sobre.—Por el Rey.—Al muy reverendo y reverendos in Cristo Padres el arzobispo de Granada y los obispos de Almería y Guadix, del su Consejo.

DEL REY AL ARZOBISPO DE GRANADA.

Muy Reverendo in Cristo Padre arzobispo de Granada del nuestro Consejo: á la carta que nos escribistes juntamente con los obispos de Almería y Guadix respondemos lo que vereis: esta va á parte para que os la dé el licenciado Covarrubias, y os diga lo que en particular se nos ofrece cerca de estos negocios del concilio, encargamos mucho que lo hagais de la manera que él os lo dijere y pidiere de nuestra parte, pues estareis bien certificado que tenemos en ello el fin que conviene al servicio de Dios, y beneficio de esa provincia y reino; y demas de esto nos hareis en ello mucho placer. De Madrid XIII.º de noviembre de 1565 —Yo el Rey.—G.º Perez.

Sobre.—Por el Rey.—Al muy reverendo in Cristo Padre arzobispo de Granada del su Consejo.

DEL REY A LOS PRELADOS DEL CONCILIO DE GRANADA.

Muy Revdo. Revdos. in Cristo Padres arzobispo de Granada y obispos de Almería y Guadix del nuestro Consejo: con vuestra carta de último de octubre se recibió lo que habeis ordenado para su Santidad sobre lo del coniugio; y cuando se haya visto, os mandaremos advertir de lo que

en la materia ocurriere, y asimismo de la diligencia y medio de que para enviar esta vuestra carta, y las de los otros concilios se habrá de usar. Entre tanto procedereis en lo demas que vais haciendo y ordenando para el buen gobierno de las iglesias y reformation del estado eclesiástico de esa provincia: que no dudamos que todo ello será como se espera de personas tan celosas del servicio de Dios, y del bien de ella; y pues estando ocupados en esto, no se puede decir que estais ausentes de vuestras Iglesias, y lo que se procura y ha de sacar de esa santa junta y congregacion ha de ser en su beneficio comun y perpétuo, debeis tener por muy bien empleado el tiempo y trabajo que en ello poneis, que aunque, como decis, en ese concilio no haya las dificultades y cosas que en los otros, todavia es muy conveniente y necesario estatuir y asentar las que se ofrecen con el peso que se requiere: teniendo en ellas consideracion á lo que de nuestra parte os acordare y advirtiere el licenciado Covarrubias, como decis que lo hareis, y de vosotros lo confiamos, pues todo ello va enderezado al buen fin que teneis entendido. Que en memoria tenemos lo que nos acordais tocante á los nuevos convertidos de ese reino, y los apuntes y parecer que sobre ello nos enviastes; y asi lo mandaremos ver, y avisaros de la resolucion que se tomare lo mas presto que ser pudiere. De Madrid á XIII.º de noviembre M. D. L. X. V. —Yo el Rey.—Gonzalo Perez.

Sobre.—Por el Rey.—A los muy Revdo. y Revdos. in Cristo Padres el arzobispo de Granada y obispos de Almería y Guadix, del su Consejo.

DEL MISMO A LOS MISMOS.

Muy Revdo. y Revdos. in Cristo Padres arzobispo de Granada y obispos de Almería y Guadix del nuestro Consejo; Ya habreis entendido como á los nueve del presente fue Dios servido de se llevar para sí á nuestro muy santo Padre Pio cuarto: y aunque segun su gran cristiandad y santidad de su vida y muerte, es de creer que le ha dado nuestro Señor su santa gloria; todavia porque siendo como era su vicario en la tierra, y cabeza y pastor de la iglesia universal, es justo que en todas las particulares se haga la demostracion que se debe, os encargamos mucho, que demas de encomendar hoy vosotros á nuestro Señor el ánima de su Santidad, envieis luego orden á vuestras iglesias para que en ellas se haga lo mismo, y en esa y en cada una de ellas continua oracion, pidiéndole y suplicándole tenga por bien de enviar su gracia y santo espíritu á los cardenales que están juntos en el cónclave, para que elijan un Papa tal, cual en estos tiempos tan malos y tan peligrosos, la santa Sede apostólica y la iglesia universal le han menester; que demas que en lo uno y en lo otro cumplireis con lo que os obliga el lugar que Dios en ella os ha dado; yo recibiré muy particular contentamiento de que esto se haga en todas partes con mucha devocion y cuidado por lo que en ello va á toda la cristiandad, cuyo bien yo deseo y he de procurar siempre en el primer lugar. Del Escorial á XXXI de diciembre 1565.—Yo el Rey.—Gonzalo Perez.

Sobre.—Por el Rey.—Al muy Revdo. y Revdos. in Cristo Padres el arzobispo de Granada y obispos de Almería y Guadix, del su Consejo.

CARTA DEL ARZOBISPO DE GRANADA D. PEDRO GUERRERO AL REY FELIPE II.

S. C. R. M.

Luego como recibí la pasada carta de V. M. sobre la congregacion del concilio provincial de esta metrópoli escribí á los obispos de Almería y Guadix avisándoles de lo que V. M. mandaba para que pensasen en las cosas que les pareciese convenia tratarse en él: y asi nos ocupamos ellos y yo en disponer las materias y ordenar qué se ubiese de tratar. Despues que llegué á esta cibdad he hecho visita general y tomado residencia á todos los oficiales de esta audiencia eclesiástica y á visitadores y vicarios, cobradores, mayordomos y otros ministros de las iglesias, y tratado de hacer unas constituciones para esta metrópoli y las iglesias sufragáneas, de que hay necesidad; y por no tener con perfeccion estas dos cosas que parece convenir estar hechas cuando el concilio se haya de tener para que se vea y se apruebe en conformidad: aunque escribí á los sufragáneos que se dispusiesen para venir á principio de agosto como V. M. mandó, por lo dicho y